



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 452

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 52 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA

*por medio del cual se regula el cannabis de uso  
adulto y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2023

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes Ciudad.

**Referencia. Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 246 de 2022 Cámara, por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Señor Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir **Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de ley número 246 de 2022 Cámara, por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.**

#### I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de ley número 246 de 2022 Cámara (de ahora en adelante, “el proyecto de ley”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el proyecto de ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones), en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado. La presente ponencia consta de las siguientes secciones:

- I. Introducción.
- II. Trámite de la iniciativa.
- III. Objeto del proyecto.
- IV. Antecedentes normativos.
- V. Contexto de cannabis no regulado en Colombia.
- VI. Contexto internacional.
- VII. Impacto económico.
- VIII. Pliego de modificaciones.
- IX. Conflicto de intereses.
- X. Impacto fiscal.
- XI. Proposición.
- XII. Texto propuesto para primer debate

#### II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado el jueves 20 de octubre de 2022 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, del cual son autores los honorables Representantes honorable Representante *Jorge Alejandro Ocampo Giraldo*, honorable Representante *Carlos Adolfo Ardila Espinosa*, honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, honorable Representante *Etna Tamara Argote Calderón*, honorable Representante *Luz*

María Múnera Medina, honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, honorable Representante Pedro José Suárez Vacca, honorable Representante David Alejandro Toro Ramírez, honorable Representante Jorge Hernán Bastidas Rosero, honorable Representante Agmeth José Escaf Tijerino, honorable Representante Gabriel Ernesto Parrado Durán, honorable Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa, honorable Representante Leyla Marleny Rincón Trujillo, honorable Representante Jorge Andrés Cancimance López, honorable Representante Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, honorable Representante Alfredo Mondragón Garzón, honorable Representante Susana Gómez Castaño, honorable Representante Wadith Alberto Manzur Imbett, honorable Representante Saray Elena Robayo Bechara, honorable Representante Julián David López Tenorio, honorable Representante Orlando Castillo Advíncula, honorable Representante Gerson Lisímaco Montaña Arizala, honorable Representante William Ferney Aljure Martínez, honorable Representante Juan Carlos Vargas Soler, honorable Representante Juan Pablo Salazar Rivera, honorable Representante Diógenes Quintero Amaya, honorable Representante John Fredy Núñez Ramos, honorable Representante Haiver Rincón Gutiérrez, honorable Representante Gabriel Becerra Yáñez.

El Proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1315 de 2022 y remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el 4 de noviembre de 2022, donde se designó como ponentes mediante oficio número C.P.C.P.3.1-0716-2022, con fecha del 5 de diciembre de 2022 a los honorables Representantes Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Víctor Andrés Tovar Trujillo, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Miguel Abraham Polo, James Hermenegildo Mosquera Torres, Astrid Sánchez Montes de Oca, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.

### III. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto de la presente ley es crear un marco regulatorio para la semilla, el cultivo, transporte, almacenamiento, procesamiento, transformación, exportación, empaquetado, publicidad, venta, porte y consumo de flor del cannabis y sus derivados de uso adulto; así mismo la incorporación de políticas de cuidado, derechos humanos y bienestar como componente esencial para la protección del usuario.

### IV. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Colombia ha ajustado el marco normativo frente a las sustancias psicoactiva a los acuerdos multilaterales firmados por el país, específicamente a la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972; el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

Convención Única sobre Estupefacientes unificó legislación y los acuerdos multilaterales sobre fiscalización de drogas estableció un sistema internacional para limitar el cultivo, producción, distribución, comercio, posesión y uso de sustancias estupefacientes, además se estableció la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), que supervisa la aplicación de los tratados de fiscalización internacional de estupefacientes.

Colombia a través de Ley 13 de 1974 aprueba la “Convención Única sobre estupefacientes”, y su Protocolo de Modificaciones y crea el marco normativo para cumplir con los acuerdos.

Por otro lado, la convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas que se dio Viena 1988 “*proporciona medidas integrales contra el tráfico de drogas, incluidas disposiciones contra el lavado de dinero y el desvío de precursores químicos. Prevé la cooperación internacional a través, por ejemplo, de la extradición de narcotraficantes, entregas vigiladas y remisión de actuaciones*”<sup>1</sup>.

En enero del 1986 el congreso aprueba la Ley 30 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones que incluyó en su articulado las siguientes definiciones de dosis personal y sanciones al porte y consumo de Cannabis:

**Artículo 2º.** Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

[...]

j) **Dosis para uso personal:** Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo. Declarado exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994.

**Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos.**

*No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad.*

**Artículo 51. El que lleve consigo, conserve para su propio uso o consuma, cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia, en cantidad considerada como dosis de uso personal, conforme a lo dispuesto en esta ley, incurrirá en las siguientes sanciones:**

<sup>1</sup> Oficina contra la Droga y El Delito de las Naciones Unidas 2019. Recuperado de: <https://www.unodc.org/unodc/en/treaties/illicittrafficking.html?ref=menuseidhttps://www.unodc.org/unodc/en/treaties/illicit-trafficking.html?ref=menuseid>.

- a) *Por primera vez, en arresto hasta por treinta (30) días y multa en cuantía de medio (1/2) salario mínimo mensual;*
- b) *Por la segunda vez, en arresto de un (1) mes a un (1) año y multa en cuantía de medio (1/2) a un (1) salario mínimo mensual, siempre que el nuevo hecho se realice dentro de los doce (12) meses siguientes a la comisión del primero;*
- c) *El usuario o consumidor que, de acuerdo con dictamen médico legal, se encuentre en estado de drogadicción así haya sido sorprendido por primera vez será internado en establecimiento psiquiátrico o similar de carácter oficial o privado, por el término necesario para su recuperación. En este caso no se aplicará multa ni arresto.*

*La autoridad correspondiente podrá confiar al drogadicto al cuidado de la familia o remitirlo, bajo la responsabilidad de éste, a una clínica, hospital o casa de salud, para el tratamiento que corresponda, el cual se prolongará por el tiempo necesario para la recuperación de aquél, que deberá ser certificada por el médico tratante y por la respectiva seccional de Medicina Legal. La familia del drogadicto deberá responder del cumplimiento de sus obligaciones, mediante caución que fijará el funcionario competente, teniendo en cuenta la capacidad económica de aquella.*

*El médico tratante informará periódicamente a la autoridad que haya conocido del caso sobre el estado de salud y rehabilitación del drogadicto. Si la familia faltare a las obligaciones que le corresponden, se le hará efectiva la caución y el internamiento del drogadicto tendrá que cumplirse forzosamente.*

Este artículo fue inicialmente declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena con la Sentencia número 1 del 21 de enero de 1988<sup>2</sup>.

Con la Constitución Política de 1991 se consagró como derechos el respeto a la dignidad humana, y **el libre desarrollo de la personalidad**, teniendo como únicas limitaciones la prevalencia al interés general y el orden jurídico:

“Artículo 1º. “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

[...]

“Artículo 16. “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

En la sentencia C-221 de 1994 la Corte Constitucional, declaró inconstitucional el artículo 51 de la Ley 30 de 1986 (Estatuto Nacional de Estupefacientes), que penalizaba a las personas que fueran sorprendidas portando la dosis mínima y reivindica el **derecho al libre desarrollo de la personalidad**.

“El legislador no puede válidamente establecer más limitaciones que aquéllas que estén en armonía con el espíritu de la Constitución. La primera consecuencia que se deriva de la autonomía, consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo. **Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársela sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena.** El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que **los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. Decidir por ella es arrebatarse brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen.** Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia. Que las personas sean libres y autónomas para elegir su forma de vida mientras ésta no interfiera con la autonomía de las otras, es parte vital del interés común en una sociedad personalista, como la que ha pretendido configurar la Carta Política que hoy nos rige. **Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene algún sentido dentro de nuestro sistema, es preciso concluir que, por las razones anotadas, las normas que hacen del consumo de droga un delito, son claramente inconstitucionales”.**

Sin embargo, el Gobierno del expresidente Álvaro Uribe promovió el Acto Legislativo 02 del 2009 el cual modificó el artículo 49 de la Constitución y elevó a rango constitucional, la prohibición del porte y consumo de estupefacientes.

**Artículo 49.** *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

**El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica.** Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Plena: Sentencia No. 1 del 21 de enero de 1988. Ms. Ps. Drs. Jesús Vallejo Mejía, Jairo E. Duque Pérez y Dídimo Páez Valandia. Ref. Exp. 1639. Actor: Santiago Uribe Ortiz. Gaceta Judicial, Jurisprudencia Constitucional, Primer Semestre, 1988, págs. 5 a 64

medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

“Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos”.

La Ley de Seguridad Ciudadana de 2011 que reformó el Código Penal eliminó la excepción de no castigar como delito de porte de la dosis personal.

**Artículo 11.** Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El artículo 376 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

*Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, **lleve consigo**, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-491 de 2012, en el entendido que **no incluye la penalización del porte o conservación de dosis, exclusivamente destinada al consumo personal de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética**, a las que se refiere el precepto acusado.

En el 2016 el Gobierno del expresidente Juan Manuel Santos promovió la Ley 1801 de 2016 que prohibió el porte y consumo de la dosis mínima y facultó a la Policía Nacional para decomisar las sustancias estupefacientes e imponer sanciones yendo en contravía a la jurisprudencia desarrollada hasta el momento.

**Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.** Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

[...]

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

[...]

c) **Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas** o prohibidas, no autorizados para su consumo.

[...]

**Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

[...]

7. **Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas** o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, **parques**, hospitales, centros de salud y en general, **en el espacio público**, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

Corte Suprema de Justicia la Sentencia SP-2940-2016, reconoció la posibilidad de la despenalización del porte en cantidades mayores a las definidas como dosis mínima, afirmando que los consumidores, enfermos o adictos, podían portar una cantidad diferente a la fijada por la ley, siempre que esta fuera para su consumo personal o aprovisionamiento y no existieran indicios de tráfico de sustancias de uso ilícito.

En octubre de 2018 el Gobierno del ex Presidente Iván Duque expide el Decreto 1844 “Por medio del cual se adiciona el Capítulo 9 del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas”.

**Artículo 2.2.8.9.1. Verificación de la infracción.** En el marco del Proceso Único de Policía, cuando la autoridad advierta la posible infracción de la prohibición de tenencia o porte de sustancias psicoactivas ilícitas, tales (i) como marihuana, cocaína o sustancias derivadas de la cocaína, heroína o derivados de la amapola, drogas sintéticas

[...]

(iv) así como cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida, se aplicará el procedimiento establecido en el proceso verbal inmediato de que trata el artículo 222 de Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.

[...]

**Artículo 2.2.8.9.3. Consecuencia de la infracción.** En el evento en que el presunto infractor, una vez surtido el trámite del proceso verbal inmediato de que trata el 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sea encontrado como responsable de un comportamiento contrario a la convivencia relacionado con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, procederá a imponer, en todo caso, la medida correctiva de destrucción del bien, sin perjuicio de las demás a las que hubiere lugar.

En el 2019 nuevamente la Corte Constitucional a través de la sentencia C-253 de 2019, protege el derecho de los usuarios declarando inexecutable las expresiones ‘alcohólicas, psicoactivas o’ de los

artículos 33 (literal c, numeral 2) y 140 (numeral 7) del Código Nacional de Policía y Convivencia.

### Decisión

*Primero. Declarar Inexequibles las expresiones **'alcohólicas, psicoactivas o'** contenidas en el artículo 33 (literal c, numeral 2) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).*

*Segundo. Declarar Inexequibles las expresiones **'bebidas alcohólicas'** y **'psicoactivas o'** contenidas en el artículo 140 (numeral 7) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).*

El Congreso de la República aprobó el 6 de julio de 2016 la Ley 1787 reglamenta el artículo 49 de la constitución dando acceso al uso médico y científico del cannabis.

**Artículo 3º.** *El Estado asumirá el control y la regulación de las actividades de cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis, de sus derivados y de los productos que lo contengan con fines medicinales y científicos, en los términos y condiciones que al respecto fije la reglamentación.*

Desde ese momento el Gobierno ha desarrollado una serie reglamentaciones con el fin de regularizar la producción y transformación del cannabis medicinal en un sistema riguroso de licencias y requisitos para la producción y acceso al cannabis medicinal.

La ley 2204 de mayo del 2022 crea el marco legal para el uso industrial y científico del cáñamo en Colombia y crea la posibilidad dentro del Programa Nacional Integral de sustitución de cultivos de usar cáñamo industrial como producto de sustitución y desarrolla una serie de incentivos.

**Artículo 13.** *Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos. Las personas naturales y/o jurídicas **que hagan parte de cualquier modelo de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, administrado por la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos adscrita a la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, podrán utilizar el cáñamo como producto de sustitución, siempre y cuando acrediten los requisitos que establezcan los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Agricultura y Desarrollo Rural para la autorización, contemplados en el artículo 6º de la presente ley.***

**Parágrafo primero.** *El Gobierno nacional impulsará la sustitución de cultivos de uso ilícito con el uso del cáñamo a través de sus diferentes programas y proyectos.*

**Parágrafo segundo.** *El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Alta Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación o quien haga sus veces, reglamentarán los planes de seguridad alimentaria que se incluirán en los nuevos modelos de sustitución que determine la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos.*

**Parágrafo tercero.** *Las personas naturales o jurídicas que hagan parte de cualquier programa de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito y que utilicen el cáñamo como producto de sustitución, podrán acceder a los siguientes beneficios:*

*Alivio en las obligaciones financieras y no financieras otorgadas en condiciones Finagro por los intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias y contraídas con proveedores de insumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas, incluyendo alivios con el saneamiento de la cartera de los usuarios de los distritos de adecuación de tierras.*

*Acceso a los programas de capacitación especial y aceleración de empresas en condiciones especiales para su formalización, promoción, desarrollo, fortalecimiento, tecnificación y financiamiento empresarial.*

*Exoneración de tarifa para actos sin cuantía ante las Cámaras de Comercio o las entidades competentes para ello, responsables del proceso de registro y renovación.*

*Criterios de calificación diferencial en los procesos de contratación estatal, de acuerdo con la normativa vigente.*

El debate sobre la penalización del consumo de drogas y aún más del cannabis, ha sido muy discutido en la normatividad y jurisprudencia vigente en Colombia. A pesar de esto se ha dejado un vacío legal donde **es permitido el porte y consumo**, pero no la producción y distribución segura del cannabis, empujando al usuario al mercado ilegal, exponiéndolo a la inseguridad y a productos de baja calidad que pueden generar afectaciones a su salud.

## V. CONTEXTO CANNABIS NO REGULADO EN COLOMBIA

Colombia no cuenta con una metodología como si lo tiene la hoja de coca, que permita conocer la cantidad aproximada de hectáreas cultivadas con cannabis. Aunque se han desarrollado herramientas para identificar cultivos con alertas luminosas que se generan por el uso de luz artificial en los invernaderos de los cultivos, esta metodología no logra determinar la ubicación exacta, la cantidad, el tamaño, ni identificar los cultivos que no usan luz artificial lo que lleva a no tener cifras exactas de la cantidad de hectáreas sembradas en el país.

Los cultivos de cannabis en diversas zonas rurales del país son la base de la economía en varios municipios. Por el ejemplo, en municipios del norte del Cauca como Caloto, Corinto, Miranda, Toribío, Santander de Quilichao, se concentran el 55% de las alertas luminosas lanzadas por el Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI) por presencia invernaderos para producción de cannabis<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Principios para una regulación responsable del uso adulto del cannabis en Colombia, 2019. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/11/Princi>

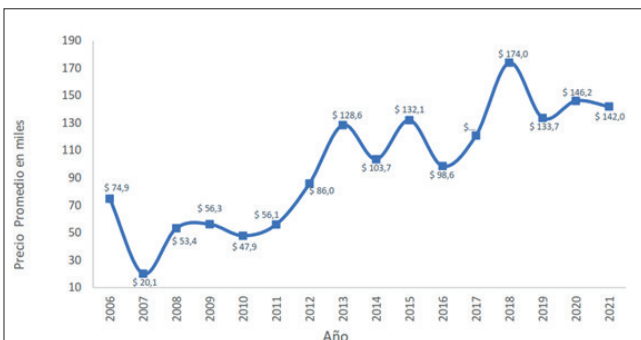
Podemos deducir entonces que existe una gran concentración de los cultivos en poblaciones rurales “con dificultades de acceso, conexión, servicios y bienes públicos y con presencia y control de grupos al margen de la ley”<sup>4</sup>

A partir del 2016 con el, con las expectativas a partir de la regulación del cannabis medicinal y la calma que trajo consigo el proceso de paz, aumentó el número de cultivos de cannabis que ante una mayor oferta los precios de referencia por libra cayeron, lo que motivó a que los cultivadores se agremiaran para autorregular los precios. “Primero se reguló el número de plantas que se pueden cultivar por persona: 500 para uno solo, 1000 en pareja, hasta 250 para jóvenes que estudien. Además, se estableció un precio base de la libra de marihuana (hoy está a \$70.000)”<sup>5</sup> de la cual se podrían sacar hasta 500 dosis de un gramo de un precio entre 1000 y 2000 pesos.

En el boletín de precios construido entre el Ministerio de Justicia y Derecho y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en el 2021 promedió los precios producto de la información mensual reportada por sus fuentes, determinó variación de precios entre el 2006 y 2021 del que trata el gráfico 1.

GRAFICO 1<sup>6</sup>

**Precios kilogramo de marihuana total nacional diciembre (2006– 2021)**



El cultivo de esta planta surge como una alternativa económica a la precariedad de ingresos en las actividades agrícolas. De acuerdo con el DANE, en 2021 el 44.6% de la población rural recibía menos de \$354.031 pesos mensuales<sup>7</sup>.

prios-para-una-regulaci%C3%B3n-responsable-del-uso-adulto-del-cannabis-en-Colombia-digital.pdf.

4 Ibidem.

5 El Espectador. La Marihuana que ilumina el Cauca 2022. Recuperado <https://www.elespectador.com/colombia/legalizacion-de-la-marihuana-rutas-produccion-y-consumo-en-el-cauca-colombia/>

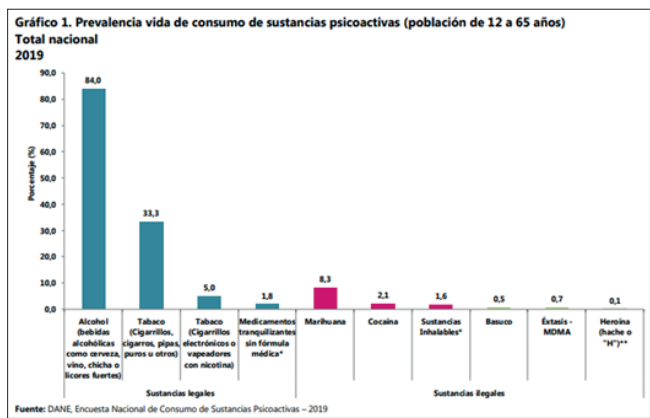
6 Ministerio de Justicia boletín sobre precios de las drogas ilícitas 2021. Recuperado <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Paginas/Publicaciones-ODC.aspx>.

7 Datos de pobreza monetaria en Colombia para 2021, DANE, 2019. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-monetaria>.

La persistencia del conflicto armado en las zonas que surten el mercado ilegal, las brechas de desarrollo socio-económico en las zonas de producción de esta planta, sus impactos en la población campesina e indígena y el hecho de que la marihuana sea la sustancia ilícita más consumida en el país<sup>8</sup>.

Frente al consumo el **8,3% de los colombianos declaró haber consumido cannabis** aproximadamente 4 millones de colombianos (ver gráfico 2).

GRAFICO 2  
Cifras Consumo de en Colombia<sup>9</sup>



Estudios presentados por la Alcaldía de Bogotá en el 2021 revelaron que los consumidores de Cannabis en la capital del país son, en su mayoría, gente **soltera, profesional, trabajadora, universitaria y aporta al sistema de salud**<sup>10</sup>.

- La encuesta reveló que el **58 % consumen con fin recreativo**, el **20 % con fines medicinales**, el **16 % con fines espirituales** y el **6 % sin ningún fin**.
- El análisis también determinó que el mercado ilegal ocupa cerca del 50 % del total de la adquisición, el otro **50 % se divide en partes iguales entre autocultivo individual, autocultivo colectivo y obsequios**.
- Se encontró que el espacio privado es el más usado para el consumo (40,1 % uso recreativo o adulto), y el espacio público el menos usado (6,1 % uso recreativo o adulto).
- **El 3,5 % de las personas usa el cannabis como sustituto o paliativo** del síndrome de abstinencia de otra dependencia, siendo también **una sustancia de salida**.

8 De Justicia. Impuestos: ¿cómo podrían guiar la regulación del cannabis para uso adulto en Colombia? <https://www.dejusticia.org/impuestos-como-podrian-guiar-la-regulacion-del-cannabis-para-uso-adulto-en-colombia/>.

9 Observatorio de Drogas. Estudio Nacional de Sustancias psicoactivas 2019. Recuperado de <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Documents/Publicaciones/Consumo/Estudios/estudio%20Nacional%20de%20consumo%202019v2.pdf?csf=1&e=iV5lh3>.

10 EL COLOMBIANO, ¿Cómo es el consumidor de cannabis actual? Secretaría de Salud lo caracterizó 2021. Recuperado de <https://www.elcolombiano.com/colombia/caracteristicas-de-los-consumidores-de-cannabis-en-bogota-colombia-OF16756866>.

**Criminalidad Asociada**

La prohibición no ha logrado disminuir los niveles de consumo y, por el contrario, ha profundizado el aislamiento de algunas zonas del país y la criminalización del usuario, mientras los grandes eslabones de la cadena gozan de impunidad. *Gran parte de las personas capturadas por delitos asociados a drogas ilícitas corresponden a delitos menores y porte de sustancias en pequeñas cantidades.*

- *Se ha estimado que la captura de personas por el porte, tráfico y fabricación de drogas ilícitas costó alrededor de 11 billones de pesos en quince años.*
- *1 de cada 3 capturas fueron a personas con menos de 25 gramos de sustancias ilícitas.*
- *Población carcelaria de mujeres ha aumentado considerablemente, 1 de cada 2 mujeres privadas de la libertad corresponde a delitos relacionados con drogas ilícitas. De la población carcelaria femenina, 52 % son madres cabeza de hogar<sup>11</sup>*

**Riesgos a la Salud Cannabis no Regulado**

Durante el cultivo, el transporte, el almacenamiento y envasado del cannabis no regulado, las plantas pueden estar expuestas a diversos tipos de contaminantes químicos y microbiológicos que suponen un serio riesgo para la salud de los usuarios<sup>12</sup>. Entre los principales contaminantes que pueden poner en peligro la salud humana están:

- **El plomo, el cadmio, el mercurio, el cromo, el arsénico.**
- **Toxinas biológicas (hongos y bacterias).**
- **Residuos de pesticidas.**

Plomo	Cadmio
Los niños son especialmente vulnerables a los efectos tóxicos del plomo, llegan a absorber una cantidad de plomo entre 4 y 5 veces mayor que los adultos, que puede tener consecuencias graves y permanentes en su salud, afectando en particular al desarrollo del cerebro y del sistema nervioso.	Fumar aumenta considerablemente la concentración de cadmio en el ambiente, sobre todo en espacios cerrados. De manera natural, la flor de cannabis acumula altas concentraciones. <b>La exposición al cadmio por fumar puede ser una preocupación más seria para la salud que la causada por los alimentos.</b>
Mercurio	Cromo
Tras la inhalación o ingestión de distintos compuestos de mercurio se pueden observar trastornos neurológicos y del comportamiento, con síntomas como temblores, insomnio, pérdida de memoria, efectos neuromusculares, cefalea o disfunciones cognitivas y motoras.	El problema de salud más común que ocurre en humanos expuestos al cromo involucra a las vías respiratorias como: irritación del revestimiento del interior de la nariz, secreción nasal, y problemas para respirar (asma, tos, falta de aliento, respiración jadeante). También se desarrollan alergias a compuestos de cromo, lo que puede producir dificultad para respirar y salpudado en la piel.

**VI. CONTEXTO INTERNACIONAL**

Las políticas sobre el cannabis, fines médicos y recreativos se han regulado en varios países y Estados, en Estados Unidos; estas modificaciones sugieren que el cannabis está ganando más aceptación social y política, inclusive, recientemente la Comisión de Estupefacientes de la Organización de Naciones Unidas (ONU), excluyó el cannabis de la Lista IV de la Convención Única de Estupefacientes.

**MODELOS DE REGULACIÓN<sup>13</sup>**

Uruguay	Holanda	Colorado	España
<b>PRODUCCIÓN</b>			
Un puñado de empresas privadas son contratadas por el Gobierno para producir el cannabis. La producción es monitoreada por el Instituto para la Regulación y Control del Cannabis operado por el Gobierno que también es responsable de otorgar las licencias. La producción se realiza en tierras estatales supervisadas tanto por seguridad privada (pagada por los productores autorizados) como pública (Policía o Ejército).	No hay controles formales, ya que la producción continúa siendo ilegal. El cannabis aún proviene del mercado ilícito sin ninguna provisión de regulación. Cierta cantidad se produce domésticamente y otra aún se importa de regiones tradicionalmente productoras.	Las licencias de producción se otorgan por la “Marijuana Enforcement Division” a individuos o compañías que pasen una revisión de perfil y cumplan con los controles de seguridad y calidad especificados.	No se necesita licencia y no hay un marco regulatorio formal. Los trabajadores o voluntarios monitorean la producción bajo un código informal de conducta.

<sup>11</sup> Centro de estudios sobre seguridad y drogas (Cesed). Serie Cannabis Legal | Evolución de la normativa mundial 2020 [nota-macroeconomica-37.pdf](https://www.uniandes.edu.co/nota-macroeconomica-37.pdf) (uniandes.edu.co).

<sup>12</sup> Contaminantes en cannabis. 2022 *Recuperado de* <https://www.fundacion-canna.es/contaminantes-en-cannabis>.

<sup>13</sup> Modelos de Regulación Legal del Cannabis en Estados Unidos 2020. *Recuperado de* [https://www.mucd.org.mx/wp-content/uploads/2020/06/Modelos-de-regulacio%CC%81n-legal-del-cannabis-en-Estados-Unidos\\_MUCD\\_02junio2020.pdf](https://www.mucd.org.mx/wp-content/uploads/2020/06/Modelos-de-regulacio%CC%81n-legal-del-cannabis-en-Estados-Unidos_MUCD_02junio2020.pdf).

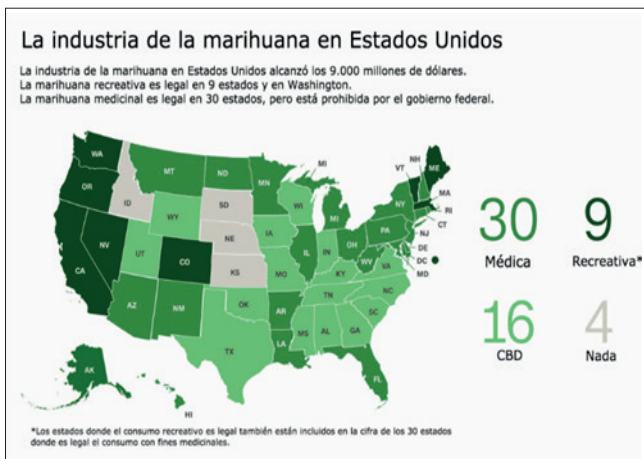
Uruguay	Holanda	Colorado	España
<b>POTENCIA</b>			
El Gobierno sólo otorga licencias de producción y abastecimiento de cannabis con un determinado contenido de THC y CBD.	No hay límites de potencia en los productos vendidos. Pruebas y etiquetado formales para los productos de cannabis en particular para los contenidos de THC. El Gobierno holandés ha propuesto una prohibición a los productos de cannabis con un nivel de THC mayor al 15%, pero esto aún no se ha instrumentado.	No hay límites de potencia (THC) pero el embalaje debe indicar los niveles/contenido de THC.	Se cultivan cepas de diversas potencias. No hay un mandato para realizar pruebas.
<b>PRECIO</b>			
El precio se fijará entre los 20 y los 22 pesos uruguayos por gramo, tomando en cuenta un porcentaje de impuestos que servirá para cubrirlos costos de funcionamiento del IRCCA y financiará una Campaña nacional de educación sobre las consecuencias del uso de cannabis.	No hay controles de precios, aunque los precios continúan relativamente tan altos como los del mercado ilegal, dados los costos de personal, impuestos, ubicación, así como por el riesgo de ser arrestados al que aún se enfrentan los productores.	El precio de la venta al por menor es esencialmente determinado por el mercado y los impuestos.	Los usuarios pagan cuotas de membresía en proporción a su consumo, la cuales se reinvierten en el mantenimiento del club.
<b>RESTRICCIONES A COMPRADORES</b>			
La venta de cannabis está restringida a ciudadanos uruguayos y residentes. Éstos pueden comparar sólo 40 gramos al mes (máximo 10 gramos por semana) y el volumen de venta a usuarios individuales se monitorea vía una base de datos anónima del Gobierno central. Los compradores deben presentar una prescripción médica y estar registrados en la base de datos para tener acceso al cannabis.	Los “cafés” no pueden vender más de 5 gramos por persona por día. Algunos municipios fronterizos aplican una restricción que sólo permite el acceso a los residentes del municipio.	Los residentes de Colorado pueden comprar hasta 1 onza de cannabis por transacción, los no residentes están restringidos a un cuarto de onza por transacción.	En la mayoría de los clubes, la membresía puede obtenerse sólo vía la invitación explícita de otro miembro, o si alguien tiene una necesidad médica de cannabis. Típicamente cada miembro tiene acceso a 2 o 3 gramos por día.
<b>VENDEDORES</b>			
Farmacéuticos calificados con licencia para comerciar cannabis, las cuales son otorgadas por el Ministerio de Salud Pública.	Sanciones por violaciones a las condiciones de la licencia, tales como venta a menores. El entrenamiento formal de los vendedores no es un requisito.	Sanciones para las violaciones de las condiciones de la licencia, tales como venta a menores. Los vendedores pueden obtener una designación de “vendedor responsable” tras haber completado un programa de entrenamiento aprobado por las autoridades estatales.	• El entrenamiento formal de los vendedores no es un requisito, aunque los clubes usualmente emplean personal o voluntarios con un conocimiento sustancial sobre el cannabis y su cultivo.
<b>PUNTOS DE VENTA</b>			
Los productores privados venden el cannabis al Gobierno que después lo distribuye a farmacias con licencia a usuarios registrados. Las farmacias tienen permitido vender el cannabis junto con otras drogas médicas.	Los gobiernos locales tienen el poder de decidir si aceptan o no “cafés” en sus áreas. Los “cafés” no están permitidos dentro de un radio de 250 m de las escuelas. Los “cafés” no tienen permitido vender alcohol y sólo pueden tener 500 g de cannabis en el local en cualquier momento.	Los puntos de venta no pueden vender otra cosa más que cannabis y productos de cannabis. Los menores tienen prohibido entrar a las tiendas. Durante el primer año del nuevo sistema los puntos de venta deben producir al menos el 70% de lo que venden.	No hay restricciones respecto a dónde pueden establecerse los clubes. El cannabis se distribuye en el sitio mismo, por los trabajadores del club, y sólo cantidades limitadas pueden llevarse para ser consumidas fuera del sitio
<b>IMPUESTOS</b>			
Los ingresos impositivos son utilizados para financiar el funcionamiento del IRC-CA y una campaña nacional para educar al público sobre las consecuencias del uso del cannabis.	Los “cafés” no pagan IVA, pero sí otros impuestos de cooperación y venta. En 2008, los “cafés” holandeses pagaron 400 mil euros de impuestos sobre ventas que se ubicaron alrededor de los 2 mil millones de euros.	Al momento de escribir esta guía, la tarifa propuesta era de 15% de impuestos por la administración tributaria y 10% de impuesto de venta. \$40 millones al año provenientes de los impuestos se destinará a la construcción	Los Clubes sociales pagan impuestos sobre la renta, seguridad social para sus empleados, impuestos, Corporativos y, en algunos casos, IVA en los productos que venden.



Uruguay	Holanda	Colorado	España
		de escuelas, mientras que los impuestos de venta cubrirán los gastos del nuevo sistema regulatorio.	

De acuerdo con las leyes federales de Estados Unidos, es ilegal vender, poseer o consumir todo tipo de cannabis. Sin embargo, el panorama es radicalmente diferente en las autoridades Estatales, donde existe un creciente apoyo y año tras años aumenta el número de Estados que regulan el cannabis medicinal y recreativo.<sup>14</sup>

**Gráfico 2 La industria del cannabis legal en Estados Unidos<sup>15</sup>**



La prohibición en el mundo no ha logrado controlar la producción del cannabis, pero ha perseguido y arrestado ciudadanos en una evidente violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, por eso en diferentes regulaciones se han implementado medidas de justicia social que buscan medidas de reparación a las comunidades tradicionalmente criminalizadas.

**Medidas de justicia social en el contexto internacional**

SAN VICENTE Y GRANADA	CANADÁ
Aprobó dos leyes acerca de cannabis: la Ley de Industria de Cannabis Medicinal de 2018 y la Ley de Amnistía de Cultivo de Cannabis de 2018, que establece la industria legal del cannabis medicinal. La Ley de Amnistía está diseñada para ayudar a transitar a los pequeños productores que han cultivado y comercializado ilegalmente cannabis hacia un estatus legal como cultivadores licenciadados de cannabis medicinal.	Tiene una regulación de libre mercado, con políticas antimonopólicas al no permitir la integración vertical, pues no otorga licencias de producción y venta a una misma empresa.

ILLINOIS	NEW YORK
Illinois, un programa de equidad social que busca alentar la participación en el mercado de personas arrestadas o condenadas por delitos de cannabis y buscando invertir en comunidades que más han sufrido las consecuencias de la guerra contra las drogas a través del programa.	Establece un programa robusto de equidad social y económica que prioriza y proporcionar recursos a los miembros de las comunidades que han sido afectadas de manera desproporcionada por las políticas de prohibición del cannabis, con el fin de que participen en la nueva industria asegurando un porcentaje de las licencias de distribución.

**VII. IMPACTO ECONÓMICO**

El cannabis se ha convertido en los países que la han regulado en una gran fuente de ingreso producto de la carga impositiva al nuevo mercado, por ejemplo, en Massachusetts que en el 2016 aprobó la regulación del cannabis para uso adulto, los licenciatarios deben registrar y rastrear sus productos utilizando la **tecnología de registro de seguimiento desde la semilla hasta la venta**, proporcionando datos en tiempo real de las ventas haciendo más fácil la recaudación de impuestos.

Los Ingresos por impuestos de cannabis para uso de adultos son usados principalmente en iniciativas y campañas de prevención para jóvenes. El cannabis de uso adulto en este Estado está sujeta específicamente a:

- Un impuesto Estatal sobre las ventas: 6,25%
- Un impuesto especial estatal 10,75%
- **Un impuesto opcional local para ciudades o pueblos: hasta el 3%**

Entre enero y septiembre de 2022 las ventas minoristas de cannabis han llegado a 1.08 billones de dólares, como se muestra en el gráfico 3.

**Gráfico 3. Ventas minoristas de Cannabis para uso adultos enero- septiembre 2022<sup>16</sup>**



Massachusetts, los impuestos recaudados por las ventas de cannabis en el 2021 superaron los de las bebidas alcohólicas. A finales de 2021, el Estado

<sup>14</sup> Harrar, S. 2019. Marihuana recreacional. AARP. Recuperado de <https://www.aarp.org/espanol/salud/farmacos-y-suplementos/info-2019/marihuana-recreacional.html>.

<sup>15</sup> Smith. A 2018. La industria de la marihuana legal en Estados Unidos. Recuperado de <https://cnnespanol.cnn.com/2018/02/01/marihuana-legal-estados-unidos-industria-auge/>.

<sup>16</sup> Cannabis control Comisión. Datos Abiertos / Ventas y Distribución de Productos 2022. Recuperado de <https://masscannabiscontrol.com/open-data/sales-and-product-distribution/>

había recaudado un total de 74,2 millones de dólares en impuestos de cannabis mientras que en el mismo periodo los impuestos por las ventas de alcohol supusieron un ingreso 51,3 millones para el Estado<sup>17</sup>.

**IMPUESTOS AL CANNABIS EN ESTADOS UNIDOS POR ESTADO<sup>18</sup>**

Estado	Tipos, tarifas y bases gravables
Alaska	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impuesto al consumo de 50 USD por onza de flor madura.</li> <li>• Impuesto al consumo de 15 USD por onza para tallos y hojas.</li> <li>• Impuesto al consumo de 25 USD por onza de flor no madura.</li> </ul>
California	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impuesto al cultivo de 9,65 USD por onza de flor.</li> <li>• Impuesto al cultivo de 2,87 USD por onza de hoja.</li> <li>• Impuesto al cultivo de 1,35 USD por onza de material de planta fresco.</li> <li>• Impuesto al consumo de 15% del total de la venta.</li> <li>• Impuestos locales a la venta de 7,25%.</li> </ul>

Estado	Tipos, tarifas y bases gravables
Colorado	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impuesto al consumo del 15% a las ventas en tiendas de al menudeo.</li> <li>• Impuesto a la venta del 15%.</li> <li>• Impuesto local a la venta hasta de 8% (opcional).</li> </ul>
New York	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impuestos de 0,5 centavos por miligramo de THC para flores.</li> <li>• Impuestos de 0,8 centavos por miligramo de THC para concentrados.</li> <li>• Impuesto de 0,3 centavos por miligramo de THC para comestibles.</li> <li>• Impuesto a las ventas del 9%.</li> <li>• Impuesto local a las ventas del 4%.</li> </ul>
New Jersey	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se aplica el impuesto estatal a las ventas del 6,6% y la legislación prohíbe la imposición de impuestos Estatales adicionales.</li> <li>• Impuestos locales a las ventas hasta de 2% (opcional).</li> </ul>

**<sup>17</sup>VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES<sup>18</sup>**

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
“por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones”	“por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones”	
CAPÍTULO I OBJETO, ENFOQUES Y DEFINICIONES	CAPÍTULO I OBJETO, ENFOQUES Y DEFINICIONES	
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es crear un marco regulatorio para la semilla, el cultivo, transporte, almacenamiento, procesamiento, transformación, exportación, empaquetado, publicidad, venta, porte y consumo de flor del cannabis y sus derivados de uso adulto; así mismo la incorporación de políticas de cuidado, derechos humanos y bienestar como componente esencial para la protección del usuario.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es la creación de herramientas, controles y mecanismos de protección al menor que restrinjan su acceso a sustancias psicoactivas, la lucha contra la criminalidad y narcotráfico. La incorporación de políticas de cuidado, derechos humanos, bienestar y salud pública como componente esencial para la protección de los consumidores y no consumidores. La priorización de los beneficios de la regulación del mercado a poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, especialmente las afectadas por el conflicto armado y la creación de un marco regulatorio para el uso de semilla, el cultivo, transporte, almacenamiento, procesamiento, transformación, exportación, empaquetado, publicidad, venta, porte y consumo de flor del cannabis y sus derivados de uso adulto.	Se amplía el objeto para dar un enfoque de protección.
<b>Artículo 2º. Enfoques.</b> Los enfoques que tendrá la presente ley son los siguientes: <b>Salud Pública:</b> El Estado deberá orientar sus esfuerzos a una política de prevención del consumo y de cuidado que proteja de los riesgos y daños a las personas. Permitiendo a las personas que	<b>Artículo 2º. Enfoques.</b> Los enfoques que tendrá la presente ley son los siguientes: <b>Salud Pública:</b> El Estado deberá orientar sus esfuerzos a una política de prevención <u>e información enfocada especialmente a los menores de edad sobre los efectos nocivos del consumo de sus-</u>	

<sup>17</sup> Los impuestos del cannabis recaudado en Massachusetts superan a los del alcohol 2022. Recuperado de <https://canamo.net/noticias/mundo/los-impuestos-del-cannabis-recaudados-en-massachusetts-superan-los-delalcohol#:~:text=El%20estado%20hab%C3%ADa%20recaudado%2074,los%20de%20las%20bebidas%20alcoh%C3%B3licas>.

<sup>18</sup> Principios Fiscales Cannábicos: elementos para el debate regulatorio en Colombia. 2022 <https://www.dejusticia.org/publication/principios-fiscales-cannabicos-elementos-para-el-debate-regulatorio-en-colombia/>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>deciden hacer uso de dichas sustancias toda la información sobre sus efectos, calidad y origen de las mismas. El Estado deberá garantizar las condiciones para los tratamientos de recuperación de adicciones y/o consumo problemático a las personas que hoy la sufren y brindar herramientas para un consumo informado disponibles de manera abierta a las personas que decidan usarlas como también lugares seguros y legales de comercialización y consumo.</p> <p><b>Derechos Humanos:</b> El Estado tendrá una perspectiva transversal de derechos humanos para la elaboración de una nueva política de drogas basada en los principios de igualdad, no discriminación, autonomía personal y dignidad humana; reconociendo a las personas en uso de sustancias psicoactivas, o en riesgo de, como poblaciones prioritarias para la atención en salud, dando acceso a la participación y a mecanismos de exigibilidad de derechos.</p> <p><b>Protección a la niñez:</b> los Niños, Niñas y Adolescentes son sujetos de especial protección por lo que el Estado deberá perseguir y castigar a la persona u organizaciones que venden, induzcan, engañen y obliguen a hacer uso de sustancias psicoactivas además garantizará espacios libres de consumo en espacios de uso y goce de la niñez como en los entornos escolares y recreativos.</p> <p><b>Política de cuidado:</b> El Estado adelantará acciones destinadas a garantizar el bienestar físico y emocional de las personas con algún nivel de dependencia. Estas políticas incluyen medidas destinadas tanto a garantizar el acceso a servicios, tiempo y recursos para cuidar y ser cuidado, como a velar por su calidad mediante la regulación y los controles.</p> <p><b>Tránsito a la legalidad y discriminación positiva:</b> la política nacional de drogas del Estado colombiano debe ser una oportunidad para que los pueblos ancestrales, afro, la comunidad campesina y quienes han sido víctimas el conflicto armado y el narcotráfico hagan un tránsito hacia formalización y reconocimiento legal de su actividad económica y productiva</p> <p><b>Prácticas verdes y limpias:</b> Los cultivos de uso adulto deberán implementar prácticas verdes sin utilizar productos que generen riesgos para la vida humana, para el medio ambiente, para el agua y la tierra. Los Cultivadores estarán obligados a la implementación de Buenas Prácticas de Agricultura – BPA y, el Estado garantizará que los cultivos</p>	<p><b>tancias psicoactivas. Brindar herramientas a los mayores de edad para un consumo informado como también definir y regular productos, sitios de compra, sitios habilitados para el consumo seguro y legal.</b></p> <p><b>El Estado deberá contar con campañas de concientización, información y ayuda y garantizar las condiciones para los tratamientos de recuperación de adicciones y/o consumo problemático.</b></p> <p><b>Derechos Humanos:</b> El Estado <b>reconocerá los derechos de la población consumidora, así como sus deberes de las personas que hoy las consumen como poblaciones prioritarias para la atención en salud. Dando acceso a la participación y a mecanismos de exigibilidad de derechos.</b> El Estado tendrá una perspectiva transversal de derechos humanos para la elaboración de una nueva política de drogas basada en los principios de protección a la niñez, igualdad, no discriminación, autonomía personal y dignidad humana.</p> <p><b>Protección a la niñez:</b> los Niños, Niñas y Adolescentes son sujetos de especial protección por lo que el Estado <b>tendrá campañas permanentes de concientización e información clara y veraz acerca de los daños que pueden generar el consumo de sustancias psicoactivas a temprana edad.</b> El Estado deberá perseguir y castigar a quienes vendan, induzcan, engañen y obliguen a hacer uso de sustancias psicoactivas. Además, garantizará espacios libres de consumo en espacios de uso y goce de la niñez como en los entornos escolares, deportivos y recreativos.</p> <p><b>Política de cuidado:</b> El Estado adelantará acciones destinadas a garantizar el bienestar físico y emocional de los consumidores. Estas políticas incluyen medidas destinadas tanto a garantizar el acceso a servicios de salud como velar por la calidad, <b>estándares mínimos de seguridad</b> del producto mediante la regulación y los controles.</p> <p><b>Políticas de equidad social: La regulación del cannabis de uso adulto</b> debe ser una oportunidad <b>para proteger</b> los pueblos ancestrales, afro, las comunidades <b>étnicas y</b> campesinas; quienes han sido víctimas del conflicto armado, el narcotráfico, <b>la violencia y el olvido del Estado permitiendo</b> el tránsito hacia la formalización y el reconocimiento legal de su actividad económica y productiva.</p> <p><b>Prácticas verdes y limpias:</b> Los cultivos de uso adulto deberán implementar prácticas verdes <b>evitando la afectación del medio ambiente.</b> Procurando la utilización de productos que disminuyan los riesgos para la vida humana, <b>los daños al medio ambiente, el agua y los ecosistemas naturales.</b> Los Cultivadores estarán obligados a la implementa-</p>	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>cumplan con todas las medidas de protección del medio ambiente y la biodiversidad.</p>	<p>ción de Buenas Prácticas de Agricultura – BPA y, el Estado garantizará que los cultivos cumplan con todas las medidas de protección del medio ambiente y la biodiversidad, <b><u>así como tener en cuenta el uso racional de energía, emisión de gases, así como y tener en cuenta la afectación de los monocultivos en el ecosistema.</u></b></p>	
<p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:  <b>Autocultivo:</b> Pluralidad de plantas de cannabis en número no superior a veinte (20) unidades para uso personal o colectivo, sin fines de comercialización o lucro.  <b>BHO:</b> aceite de hachís extraído con gas butano.  <b>Cannabis no psicoactivo:</b> La planta, sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es inferior a 1% en peso seco.  <b>Cannabis psicoactivo:</b> Sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igualo superior al 1% en peso seco.  <b>Cannabis:</b> las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.  <b>Cañamo:</b> Es un cultivo de la planta de cannabis cuyo nombre se deriva de la fibra que se obtiene de ella. Las sumidades floridas o con fruto que se obtendrían de esta planta deben tener un contenido de tetrahidrocannabinol (THC) menor o igual o igual al 0,3%. Cuando se trata de plantas para el uso de la fibra o el grano las características fenotípicas son, entre otras y sin limitarse a estas, tallos altos, rectos y de crecimiento rápido, y canopias que cubren el área de cultivo, son plantas con un tallo más o menos ramificado para la obtención de semillas, mientras que el tallo para la obtención de fibra es menos ramificado, se siembra en exterior, en altas densidades que permitan la elongación de los tallos en promedio de 1,80 metros de altura.   <b>Clubes Cannábicos:</b> Son modelos asociativos de producción y abastecimiento a pequeña escala sin ánimo de lucro dónde se podrá cultivar en el establecimiento hasta 50 plantas de cannabis para distribuir flor o derivados exclusivamente a los miembros del club.</p>	<p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:  <b>Autocultivo:</b> Pluralidad de plantas de cannabis en número no superior a veinte (20) unidades para uso personal sin fines de comercialización o lucro.  <del><b>BHO:</b> aceite de hachís extraído con gas butano.</del>  <del><b>Cannabis no psicoactivo:</b> La planta, sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es inferior a 1% en peso seco.</del>  <del><b>Cannabis psicoactivo:</b> Sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igualo superior al 1% en peso seco.</del>  <b>Cannabis:</b> las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.  <b>Cañamo:</b> Es un cultivo de la planta de cannabis cuyo nombre se deriva de la fibra que se obtiene de ella. Las sumidades floridas o con fruto que se obtendrían de esta planta deben tener un contenido de tetrahidrocannabinol (THC) menor o igual o igual al 0,3%. Cuando se trata de plantas para el uso de la fibra o el grano las características fenotípicas son, entre otras y sin limitarse a estas, tallos altos, rectos y de crecimiento rápido, y canopias que cubren el área de cultivo, son plantas con un tallo más o menos ramificado para la obtención de semillas, mientras que el tallo para la obtención de fibra es menos ramificado, se siembra en exterior, en altas densidades que permitan la elongación de los tallos en promedio de 1,80 metros de altura.  <b>Nueva definición Cannabinoide: Grupo de compuestos estrechamente relacionados que incluyen los componentes activos del cannabis</b>  <b>Clubes Cannábicos:</b> Son modelos asociativos de producción y abastecimiento a pequeña escala sin ánimo de lucro dónde se podrá cultivar en el establecimiento hasta 50 plantas <b>o en otro lugar registrado</b> para distribuir flor o derivados exclusivamente a los miembros del club previamente inscritos.</p>	<p>Se eliminan conceptos que no se usarán en el articulado, se modifican y se agregan nuevos para precisar y simplificar los usados en el articulado.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p><b>Consumidor no problemático:</b> Cuando no generará problemas físicos y psicológicos, laborales o familiares.</p> <p><b>Consumidor problemático:</b> Cuando el uso del cannabis afecta la salud, las relaciones con la familia y amigos. También cuando altera las actividades diarias como el trabajo o el estudio, o cuando implica problemas económicos o con la ley. Se considera que todo consumo de sustancias lícitas o ilícitas en mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, así como en niñas, niños y adolescentes, son problemáticos.</p> <p><b>Cosecha:</b> Producto del cultivo obtenido de la planta de cannabis.</p> <p><b>Cultivo:</b> Actividad destinada a la obtención de semillas para siembra, grano y plantas de cannabis, que comprende desde la siembra hasta la cosecha.</p> <p><b>Dispensarios:</b> Establecimientos dedicados exclusivamente al suministro, distribución y comercialización de cannabis y derivados de cannabis para uso adulto. Dentro de tales establecimientos, estará permitida la venta de productos derivados de los cannabis diferentes a los de uso adulto, siempre que los mismos cuenten con las respectivas licencias, autorizaciones y condiciones exigidas por las disposiciones legales para su comercio y distribución, así como la venta de accesorios relacionados con la industria, con las limitaciones establecidas en cuanto a publicidad o promoción.</p> <p><b>Estupefaciente:</b> Cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y que haya sido catalogada como tal en los convenios internacionales y adoptada por la legislación colombiana.</p> <p><b>Extracciones y concentrados:</b> Productos derivados del cannabis, donde se extraen los cannabinoides y demás componentes de las flores y las hojas de las plantas de cáñamo certificadas mediante el uso de distintos procedimientos con y sin solventes.</p> <p><b>Manifiesto:</b> Es un registro en el Mecanismo de Información para el Control de Cannabis-(MICC) de los datos del producto transportado, origen, destino, empresa de transporte, fecha, conductor y destinatario/s</p>	<p><del><b>Consumidor no problemático:</b> Cuando no generará problemas físicos y psicológicos, laborales o familiares.</del></p> <p><b>Consumidor Consumo problemático:</b> Cuando el uso del cannabis afecta la salud, las relaciones con la familia y amigos. También cuando altera las actividades diarias como el trabajo o el estudio, o cuando implica problemas económicos o con la ley. Se considera que todo consumo de sustancias lícitas o ilícitas en mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, así como en niñas, niños y adolescentes, son problemáticos.</p> <p><b>Cualquier conducta que no se puede controlar y que afecta la salud física, psíquica y las relaciones personales.</b></p> <p><b>Cosecha:</b> Producto del cultivo obtenido de la planta de cannabis.</p> <p><b>Nueva definición Cromatografía líquida de alta eficiencia: (HPLC, por sus siglas en inglés) es una técnica analítica que permite separar mezclas complejas de sustancias de procedencia diversa, con el propósito de identificarlas y cuantificarlas.</b></p> <p><b>Cultivo:</b> actividad destinada a la <b>producción de plantas de cannabis</b> que comprende desde la <b>siembra de la semilla hasta la cosecha de la flor.</b></p> <p><b>Dispensarios:</b> establecimientos dedicados exclusivamente al suministro, distribución y comercialización <b>de flor de cannabis</b> y sus derivados de uso adulto. <del>Dentro de tales establecimientos, estará permitida la venta de productos derivados de los cannabis diferentes a los de uso adulto.</del> Siempre que los mismos cuenten con las respectivas licencias, autorizaciones y condiciones exigidas por las disposiciones legales para su comercio y distribución, así como la venta de accesorios relacionados con la industria, con las limitaciones establecidas en cuanto a publicidad o promoción.</p> <p><b>Estupefaciente:</b> Cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y que haya sido catalogada como tal en los convenios internacionales y adoptada por la legislación colombiana. <b>sustancia psicoactiva o droga es toda sustancia que, introducida en el organismo, por cualquier vía de administración, produce una alteración del funcionamiento del sistema nervioso central y es susceptible de crear dependencia, ya sea psicológica, física o ambas. Además, las sustancias psicoactivas, tienen la capacidad de modificar la conciencia, el estado de ánimo o los procesos de pensamiento de la persona que las consume. (OMS)</b></p> <p><b>Las sustancias psicoactivas tienen diferentes formas de clasificación: Según</b></p>	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p><b>Licencia:</b> Es la autorización que da la autoridad de control a través de un acto administrativo, para la realización de las actividades relacionadas con el manejo de las semillas para siembra, el cultivo de plantas de cannabis, la transformación y la comercialización del cannabis y sus derivados psicoactivos y no psicoactivos.</p> <p><b>Lugares de uso o consumo:</b> Son lugares licenciados donde se permite la venta y consumo en el sitio</p> <p><b>Pequeño cultivador:</b> Serán considerados como pequeños cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis de uso adulto, las personas naturales o jurídicas que cuenten con un área total destinada al cultivo de cannabis para uso adulto que no supere 0,5 hectáreas (ha).</p> <p><b>Perfil cannabinoide:</b> son los correspondientes a la concentración real de cannabinoides que contiene la muestra.</p> <p><b>PHO:</b> La extracción de aceite de propano de hachís (PHO) es un método de extracción que utiliza el propano para separar los cannabinoides del material vegetal</p> <p><b>Semillas Naturalizadas:</b> Son aquellas especies adaptadas a las diferentes regiones y ambientes del País que se llevan sembrando después múltiples generaciones de agricultores.</p> <p><b>Solventes:</b> Un solvente es una sustancia química en la que se disuelve un sólido, líquido o gas químicamente diferente.</p> <p><b>Sustancia psicoactiva (SPA):</b> Es toda sustancia de origen natural o sintético, lícita o ilícita, controlada o de libre comercialización, que al ser consumida o introducida en el organismo vivo puede producir dependencia y/o tolerancia y/o alterar la acción psíquica, ocasionando un cambio inducido en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona.</p> <p><b>Transformación:</b> Actividad por medio de la cual se obtiene un derivado a partir del cannabis.</p> <p><b>Transporte:</b> Acción de transportar en un vehículo o medio utilizado para trasladar cannabis y sus derivados.</p> <p><b>Uso adulto de cannabis:</b> Se entiende como el uso del cannabis en cualquiera de sus formas naturales o derivadas, para consumo personal, recreativo, responsable e informado, exclusivamente por personas mayores de edad.</p> <p><b>Uso Industrial.</b> Planta de cáñamo que son de utilidad para producir o elaborar fibras, materiales de construcción, textiles, combustibles, biomasa, bioplástico, papel entre otros.</p>	<p><b>sus efectos en el sistema nervioso central pueden ser:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Estimulantes:</b> <u>Excitan la actividad psíquica y del sistema nervioso central y adicionalmente incrementan el ritmo de otros órganos y sistemas orgánicos.</u></li> <li>• <b>Depresoras:</b> <u>Disminuye el ritmo de las funciones corporales, de la actividad psíquica y del sistema nervioso central.</u> <u>Estas sustancias son también llamadas psicodélicas.</u></li> <li>• <b>Alucinógenas:</b> <u>Capaz de alterar y distorsionar la percepción sensorial del individuo, interferir su estado de conciencia y sus facultades cognitivas, pueden generar alucinaciones.</u> <u>Según su origen pueden ser:</u> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Origen Natural:</b> <u>Se encuentran en forma natural en el ambiente y que se utilizan por los usuarios sin necesidad de que se produzca algún tipo de manipulación o proceso químico.</u></li> <li>• <b>Sintéticas:</b> <u>Elaboradas exclusivamente en el laboratorio a través de procesos químicos, cuya estructura química no se relaciona con ningún componente natural.</u> <u>Según su situación legal pueden ser:</u> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ilícitas:</b> <u>Las drogas ilícitas son aquellas que están penadas por la ley, es decir, ilegales. Entre ellas se encuentra la marihuana, la cocaína, la heroína, etc.</u></li> <li>• <b>Lícitas:</b> <u>Las drogas ilícitas son aquellas cuya producción y comercialización no están penadas por la ley.</u></li> </ul> </li> </ul> </li> </ul> <p><b>Extracciones y concentrados:</b> Productos derivados del cannabis, donde se extraen los cannabinoides y demás componentes de las flores y las hojas de las plantas de cáñamo cannabis mediante el uso de distintos procedimientos con y sin solventes.</p> <p><b>Nueva definición Gremio:</b> <u>Organización que agrupa a los cultivadores de cannabis de uso adulto</u></p> <p><b>Manifiesto:</b> Es un registro en Mecanismo de Información para el Control de Cannabis-(MICC). El software de monitoreo, control de inventario y trazabilidad de los datos del <b>cannabis</b> de uso adulto transportado, <u>que identifica el productor, la cantidad, el producto, el transportador responsable, la ruta, fecha y el destinatario.</u></p> <p><b>Definición Nueva Laboratorio analítico:</b> <u>Laboratorio donde se realizan pruebas al cannabis de uso adulto para la identificación, valoración y caracterización de materiales a través de diferentes técnicas de análisis instrumental por ejemplo los análisis cromatográficos.</u></p> <p><b>Licencia:</b> Es la autorización que da la autoridad de control a través de un acto administrativo, para la realización de las</p>	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
	<p>actividades relacionadas con el manejo del cultivo de plantas de cannabis, transformación, <b>transporte, analítica y distribución.</b></p> <p><b><u>Nueva definición Perfil cannabinoide: la mezcla de cannabinoides producidos naturalmente por una planta</u></b></p> <p><b><u>Semillas Nativas:</u></b> Son aquellas especies adaptadas a las diferentes regiones y ambientes del País que se llevan sembrando después múltiples generaciones de agricultores.</p> <p><b><u>software de monitoreo, control de inventario y trazabilidad: Programa que documenta y rastrea el cannabis de uso adulto desde una forma de planta hasta un producto en un estante de distribuidor o dispensario.</u></b></p> <p><b><u>Solventes:</u></b> Un solvente es una sustancia química en la que se disuelve un sólido, líquido o gas químicamente diferente.</p> <p><b><u>Sustancia psicoactiva (SPA):</u></b> Es toda sustancia de origen natural o sintético, lícita o ilícita, controlada o de libre comercialización, que al ser consumida o introducida en el organismo vivo puede producir dependencia y/o tolerancia y/o alterar la acción psíquica, ocasionando un cambio inducido en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona.</p> <p><b><u>Transformación:</u></b> Actividad por medio de la cual se obtiene un derivado a partir del cannabis.</p> <p><b><u>Transporte:</u></b> Acción de transportar en un vehículo o medio utilizado para trasladar cannabis y sus derivados.</p> <p><b><u>Uso adulto de cannabis:</u></b> Se entiende como el uso del cannabis en cualquiera de sus formas naturales o derivadas, para consumo personal, recreativo, responsable e informado, exclusivamente por personas mayores de edad.</p> <p><b><u>Uso Industrial:</u></b> Planta de cáñamo que son de utilidad para producir o elaborar fibras, materiales de construcción, textiles, combustibles, biomasa, bioplástico, papel entre otros.</p>	
<p><b>Artículo 4°. Competencias:</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Ministerio de Ciencias y El Ministerio de Educación deberán reglamentar, verificar y dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 4°. Competencias:</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Ministerio de Ciencias y El el Ministerio de Educación deberán reglamentar, verificar y dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.</p>	
<p>CAPÍTULO II SEMILLAS</p>	<p>CAPÍTULO II SEMILLAS</p>	<p>Se elimina el capítulo semillas y se adiciona un artículo al siguiente capítulo-</p>
<p><b>Artículo 5°. Fuente semillera.</b> A partir de la vigencia de la presente ley y con el fin de enriquecer las variedades genéticas de fuente nacional, mejorar la calidad de las semillas autóctonas y lograr semillas fortalecidas naturalmente de plantas de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, de uso medicinal, alimenticio, cosmético, adulto e industrial, se</p>	<p><b>Artículo 5°. Fuente semillera.</b> A partir de la vigencia de la presente ley y con el fin de enriquecer las variedades genéticas de fuente nacional, mejorar la calidad de las semillas autóctonas y lograr semillas fortalecidas naturalmente de plantas de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, de uso medicinal, alimenticio, cosmético, adulto e industrial <b>para</b></p>	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>permitirá el registro de los cultivares que cuenten con ficha técnica para ser usados como fuente semillera en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, bajo los parámetros técnicos definidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)</p> <p>El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) Mantendrá abiertos los procesos de Registro de Pruebas de Evaluación Agronómica (PEA) para las distintas variedades y usos de semillas de cannabis, contribuyendo así al fitomejoramiento de las semillas de fuente nacional y a la valoración de su rendimiento, resistencia y comportamiento en las distintas subregiones en las que se puede cultivar</p>	<p><del>uso adulto</del> se permitirá el registro de los cultivares que cuenten con ficha técnica para ser usados como fuente semillera en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, bajo los parámetros técnicos definidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).</p> <p>El Instituto Colombiano Agropecuario ICA Mantendrá abiertos los procesos de Registro de Pruebas de Evaluación Agronómica (PEA) para las distintas variedades y usos de semillas de cannabis, contribuyendo así al fitomejoramiento de las semillas de fuente nacional y a la valoración de su rendimiento, resistencia y comportamiento en las distintas subregiones en las que se puede cultivar.</p>	
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II CULTIVO</p>	<p>Cambia numeración</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> Las variedades actualmente registradas en una fuente semillera podrán ser usadas para el cultivo de cannabis de uso adulto.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Las variedades actualmente registradas en una fuente semillera podrán ser usadas para el cultivo de cannabis de uso adulto más no será requisito.</p>	<p>Se reorganiza el articulado y se incluye en el capítulo de cultivo</p>
<p><b>Artículo 7°.</b> <i>cultivo para uso adulto.</i> Se podrá solicitar al ministerio de Justicia y Derecho una licencia de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo y no psicoactivo en la modalidad de uso adulto para obtener semillas de una fuente semillera, plantar, cultivar y cosechar cannabis cuya finalidad es la obtención de flor que va a ser destinada a procesamiento o la transformación en derivados para uso adulto.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> <i>Cultivo para uso adulto:</i> <u>el Ministerio de Justicia deberá reglamentar los requisitos para la obtención de licencia de cultivo para uso adulto los cuales deberán contemplar con un plan de cultivo detallado que respete el medio ambiente, los recursos hídricos, la salud de los cultivadores, las buenas prácticas de agricultura. Se deberá limitar el área cultivable, protocolo de seguridad que garantice la custodia general del cannabis, un responsable legal de la operación y seguimiento periódico al cultivo.</u></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> <u>No se podrá negar la participación de comunidades étnicas y campesinas con el argumento de preexistencia de cultivos ilegales o pasados judiciales relacionados con la producción de cannabis.</u></p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> <u>El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá fijar un tope de producción anual igual para todos los licenciatarios, buscando no incentivar el aumento de la oferta.</u></p>	<p>Se redefine el cultivo y se integra articulado para simplificar.</p>
<p><b>Artículo 8°.</b> El cupo de producción de cannabis será definido a partir de un estudio de la demanda que deberá realizar el Ministerio de Salud en un término máximo de seis (6) meses para determinar la cantidad necesaria para cubrir el mercado y controlar los precios, hasta tanto el ministerio no realice el estudio se regirá por los lineamientos de la presente ley</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Para el primer año después de la expedición de la presente ley el Ministerio se otorgarán hasta 150 licencias de cultivo de cannabis para Uso adulto</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> El <u>número de licencia</u> cupo de producción de cannabis será definido a partir de un estudio de la demanda que deberá realizar el Ministerio de Salud en un término máximo de seis (6) meses para determinar la cantidad necesaria para cubrir el mercado y controlar los precios, hasta tanto el ministerio no realice el estudio se regirá por los lineamientos de la presente ley</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Para el primer año después de la expedición de la presente ley el Ministerio <u>de Justicia y Derecho</u> se otorgarán hasta 150 licencias de cultivo de cannabis para Uso adulto</p>	<p>Se elimina el parágrafo para no limitar el inicio del mercado</p>
<p><b>Artículo 9°.</b> Cada licenciatario de cultivo para uso adulto podrá producir hasta 500 Libras de flor de cannabis por mes.</p>	<p><b>Artículo 9°.</b> Cada licenciatario de cultivo para uso adulto podrá producir hasta 500 <del>250</del> Libras de flor de cannabis por mes.</p>	<p>Artículo se integra en el artículo de cultivo para que el ministerio reglamente el tope de producción para los licenciatarios</p>



PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p><b>Artículo 10. Cultivo poblaciones étnicas y campesinas:</b> Se otorgará el 50% del cupo de Cultivo y/o de licencias de cannabis psicoactivo o no psicoactivo para uso adulto a comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes, víctimas del conflicto armado en el que en su territorio históricamente se ha cultivado cannabis y existen cultivos preexistentes de mínimo 10 años.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Se otorgarán en territorios donde exista fin del conflicto, un proceso de paz y el territorio no esté cooptado por grupos armados ilegales o en Zonas Veredales de Transición y Normalización.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Será el Ministerio de Justicia y Derecho el encargado de certificar las comunidades beneficiarias de las licencias especiales.</p>		Se integra el artículo en el capítulo de equidad social
<p><b>Artículo 11. Autocultivo.</b> Los mayores de 18 años podrán sembrar hasta 20 plantas de cannabis de las cuales 10 o menos pueden estar maduras y en floración, estas plantas no deben ser visible desde la vía pública</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las personas que tengan autocultivos deberán tomar todas las medidas para que los mismos no sean accesibles a menores de edad o a personas en condiciones de discapacidad cognitiva y, en cualquier caso, no podrán realizar sus cultivos fuera del perímetro de su propiedad privada, ni en lugares de la misma que sean de fácil acceso público, como antejardines o zonas comunes de una copropiedad.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Será responsabilidad del propietario del autocultivo de cannabis de uso adulto, el mantenimiento de zonas aireadas en el entorno del cultivo, de forma que se evite cualquier tipo de molestia producida por olores emitidos por las plantas, que molesten a los vecinos de la propiedad en la cual se encuentre el autocultivo.</p>	<p><b>Artículo 8.º Autocultivo.</b> Los mayores de 18 años podrán sembrar hasta <b>(veinte)</b> 20 plantas de cannabis <del>de las cuales 10 o menos pueden estar maduras y en floración, estas plantas no deben ser visible desde la vía pública</del> <b><u>exclusivamente para uso personal, para lo cual no se requerirá licencia de cultivo.</u></b></p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las personas que tengan autocultivos deberán tomar todas las medidas para que los mismos no sean accesibles a menores de edad o a personas en condiciones de discapacidad cognitiva y, en cualquier caso, no podrán realizar sus cultivos fuera del perímetro de su propiedad privada, ni en lugares de la misma que sean de fácil acceso público, como antejardines o zonas comunes de una copropiedad.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Será responsabilidad del propietario del autocultivo de cannabis de uso adulto, el mantenimiento de zonas aireadas en el entorno del cultivo, de forma que se evite cualquier tipo de molestia producida por olores emitidos por las plantas, que molesten a los vecinos de la propiedad en la cual se encuentre el autocultivo.</p>	Se simplifica el artículo y se mantiene el derecho adquirido en la jurisprudencia
	<p><b>Artículo 9º. Se creará la Federación Nacional Pequeños Productores de Cannabis de variedades especiales de Colombia integrada por autocultivadores de cannabis que quieran comercializar su producción, tendrá una personería jurídica sin ánimo de lucro, de naturaleza asociativa y de carácter gremial. Serán funciones de la Federación para el cumplimiento de su objeto:</b></p> <p><b>a) Defender los derechos de los pequeños productores de cannabis de Colombia, y representar sus intereses.</b></p> <p><b>b) Estructurar programas y proyectos para que los pequeños productores de cannabis alcancen niveles de competitividad</b></p> <p><b>c) Celebrar convenios con lugares de distribución para la comercialización del cannabis de los pequeños productores.</b></p>	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
	<p><b><u>d) Prestar servicios de asistencia técnica a los pequeños productores, con el fin de mejorar la productividad de su cultivo y la calidad de la producción</u></b>  <b><u>e) Apoyar al pequeño productor de cannabis generando los esquemas que conduzcan a facilitar el acceso a los análisis requeridos.</u></b></p>	
<p><b>Artículo 12.</b> los cultivadores deberán designar un área para almacenamiento de cannabis asegurando condiciones de limpieza y orden que no represente un riesgo para la calidad, pureza, consistencia del producto. El área de almacenamiento deberá ser construida usando materiales que resistan la entrada forzada.</p>	<p><del><b>Artículo 12.</b> los cultivadores deberán designar un área para almacenamiento de cannabis asegurando condiciones de limpieza y orden que no represente un riesgo para la calidad, pureza, consistencia del producto. El área de almacenamiento deberá ser construida usando materiales que resistan la entrada forzada.</del></p>	<p>Se elimina y se integra al artículo de cultivo como protocolo de cultivo</p>
<p><b>Artículo 13.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará un programa de sustitución y reducción de cultivos de cannabis no licenciado para comunidades étnicas y campesinos con cultivo preexistentes con el fin de incentivar el fortalecimiento de la seguridad alimentaria del país y la diversificación de los cultivos.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará un programa de sustitución y reducción de cultivos de cannabis <del>no licenciado</del> para comunidades étnicas y campesinas con cultivo preexistentes con el fin de incentivar el fortalecimiento de la seguridad alimentaria del país, la diversificación de los cultivos y la disminución de la oferta.</p>	<p>Se modifica para ampliar el espectro de acción</p>
	<p>CAPÍTULO III TRANSPORTE</p>	
	<p><b>Artículo 11. <u>Software de monitoreo y control de inventario:</u></b> El Ministerio de Justicia y del Derecho implementará un sistema de trazabilidad con la capacidad de rastrear el movimiento de cannabis de <b><u>uso adulto</u></b> y productos <b><u>derivados</u></b> a través de la cadena de suministro para prevenir el desvío <b><u>del producto</u></b>, el sistema permitirá ver cada gramo de cannabis <b><u>de uso adulto</u></b> a lo largo del ciclo de vida de producción desde la semilla, cosecha, el procesamiento, pruebas, el transporte y la venta de la flor del cannabis y sus derivados para uso adulto.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La administración del sistema se hará en coordinación entre el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Justicia y Derecho permitiendo operar una única base de datos a nivel nacional sobre el cultivo, producción, almacenamiento, transformación y distribución.</p>	<p>Se reorganiza el pasa del artículo 58 y se integra en este capítulo</p>
<p><b>Artículo 14.</b> El transporte de cannabis será monitoreado a través de la plataforma el Mecanismo de Información para el Control de Cannabis (MICC). y una aplicación de transporte que tendrá mapas de recorridos, rutas, monitoreo por GPS, garantizando la seguridad y podrá ser un servicio dentro de la cadena o actividad realizada por el cultivador</p>	<p><b>Artículo 12.</b> el Ministerio de Justicia y el Derecho expedirá una licencia de transporte <b><u>integrada a un software de monitoreo, control de inventario, trazabilidad del producto</u></b> y una aplicación de transporte que <b><u>deberá contar</u></b> con mapas de recorridos, rutas, monitoreo por GPS, <b><u>protección de datos en la nube</u></b>, garantizando la seguridad <b><u>y seguimiento por parte de las autoridades competentes.</u></b>  <b><u>Parágrafo 1º. no se podrá negar la participación de ciudadanos con antecedentes de tráfico de cannabis, que hayan cumplido con sus penas, en el licenciamiento para el transporte de cannabis de uso adulto.</u></b></p>	<p>Se modifica para separar el mecanismo de control del cannabis medicinal del de uso adulto, se mejora redacción y se integran parágrafo con medidas afirmativas.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
	<b><u>Parágrafo 2°. las empresas y agremiaciones con licencias de cultivo de uso adulto que cumplan con los requisitos podrán registrar sus vehículos para el transporte exclusivo de su producción en el software de monitoreo, control de inventario y trazabilidad sin solicitar una licencia de transporte.</u></b>	
<b>Artículo 15. Personas autorizadas para transportar:</b> Empresas de legales de mensajería y carga inscritas en el Mecanismo de Información para el Control de Cannabis (MICC), para prestar este servicio y empresas creadas para el servicio especial de transporte de cannabis.	<b>Artículo 13. Personas o empresas autorizadas para transportar:</b> Empresas legales de mensajería y carga, <b><u>personas naturales, empresas y agremiaciones con licencias de cultivo de cannabis de uso adulto.</u></b>	Se mejora redacción y cambia nombre del software y se integran nuevos conceptos.
<b>Artículo 16.</b> El cultivador podrá registrar un vehículo en el Mecanismo de Información para el control de Cannabis (MICC), para el transporte solamente de su producción	<del>Artículo 16.</del> El cultivador podrá registrar un vehículo en el Mecanismo de Información para el control de Cannabis (MICC), para el transporte solamente de su producción	Se integra en redacción del artículo 15
<b>Artículo 17.</b> Se podrá requerir ante el Mecanismo de Información para el control de Cannabis (MICC), la habilitación para el transporte de cannabis y sus derivados para uso adulto.	<del>Artículo 17.</del> Se podrá requerir ante el Mecanismo de Información para el control de Cannabis (MICC), la habilitación para el transporte de cannabis y sus derivados para uso adulto.	Se elimina porque ya se encuentra integrado en otros artículos
<b>Artículo 18.</b> El cultivador y el procesador deberán generar un manifiesto de envío en el Mecanismo de Información para el control de Cannabis (MICC), antes del transporte y asegurarse que el producto sea entregado en la cantidad y condiciones que reportó en el manifiesto.	<b>Artículo 14. Se deberá generar un manifiesto de envío en el software de monitoreo, control de inventario y trazabilidad</b> antes del transporte y asegurarse que el producto sea entregado en la cantidad y condiciones que reportó en el manifiesto <b><u>para posibilitar el control de las autoridades competentes.</u></b>	Se cambia el nombre del software, se mejora la redacción.
<b>Artículo 19.</b> El vehículo utilizado para el transporte no deberá llevar logotipos o información de identificación asociada a la producción de cannabis y/o sus derivados.	Se mantiene redacción	
<del><b>Artículo 20.</b> Ningún menor de 18 años puede estar presente en el vehículo de transporte, participar en la carga o descarga de cannabis y sus derivados.</del>	<del><b>Artículo 20.</b> Ningún menor de 18 años puede estar presente en el vehículo de transporte, participar en la carga o descarga de cannabis y sus derivados.</del>	Se integra en redacción en otro artículo en el capítulo prohibiciones
<b>Artículo 21.</b> El embalaje deberá estar sellado para no permitir su apertura, ni el escape de su contenido durante la manipulación y/o transporte.	<b>Artículo 16.</b> El embalaje deberá <b><u>tener un mecanismo de</u></b> sellado que permita evidenciar algún tipo de manipulación. <del>ni el escape de su contenido durante la manipulación y/o transporte.</del>	Se mejora redacción
<b>Artículo 22.</b> Deberá tener un área completamente cerrada asegurada con candados para evitar el acceso no autorizado y un precinto de seguridad numerado, cuyo número deberá consignarse en el Mecanismo de Información para el control de Cannabis (MICC).	<b>Artículo 17.</b> Deberá tener un área completamente cerrada asegurada con candados para evitar el acceso no autorizado y un precinto de seguridad numerado, cuyo número deberá consignarse en el <b><u>software de monitoreo, control de inventario y trazabilidad.</u></b>	Se cambia nombre de software.
<b>Artículo 23.</b> Se podrá transportar hasta 25 libras de flor de cannabis en un solo viaje, siempre y cuando se encuentre manifiesto en el Mecanismo de Información para el control de Cannabis (MICC).	<b>Artículo 18.</b> Se podrá transportar hasta <b><u>25 kilos</u></b> de flor de cannabis en un solo viaje, siempre y cuando se encuentre manifiesto en <b><u>software de monitoreo, control de inventario y trazabilidad</u></b> el Mecanismo de Información para el control de Cannabis (MICC).	Se aumenta la cantidad para transportar y se modifica el nombre de software.
	CAPÍTULO IV PROCESAMIENTO Y EXTRACCIÓN DE DERIVADOS	Se simplifica el nombre para separar de conceptos medicinales.
<b>Artículo 24.</b> La flor de cannabis se podrá clasificar, recortar, transformar en extracciones, concentrados, <del>comestibles</del> y cualquier otro uso para <del>envasar</del> empaquetar y etiquetar.	<b>Artículo 19.</b> La flor de cannabis de uso adulto se podrá transformar en extracciones, concentrados, comestibles para empaquetar y etiquetar, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.	Se integra modifica y se integra en el párrafo 1 el artículo 30 y se agrega posibilidad de homologación de licencias.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
	<p><b><u>Parágrafo 1º. El Ministerio de Justicia y Derecho, el Ministerio de Salud y el Invima deberán definir los protocolos, procesos y estándares que permitan la obtención de los diferentes tipos de derivados del cannabis de uso adulto para habilitar su comercialización.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo 2º. Los laboratorios con licencia de fabricación de derivados medicinal podrán solicitar homologación para la obtención de una licencia de extracción de derivados para uso adulto.</u></b></p>	
	<p><b><u>Artículo 20. Para garantizar la oferta de análisis el Invima deberá habilitar la analítica de cualquier laboratorio que cumpla con los requerimientos mínimos para realizar certificados de análisis cromatográfico-HPLC.</u></b></p>	
<p><b>Artículo 25.</b> Los procesadores deberán analizar muestras representativas del cannabis y derivados para ejecutar análisis físico-químico que certifique la no presencia de contaminantes, incluidos los microorganismos, material extraño, metales, micotoxinas, pesticidas, solventes residuales además de analizar el perfil de Fito cannabinoides en los productos.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Todo lote debe entrar en cuarentena y ser analizado.</p>	<p><del><b>Artículo 25.</b> Los procesadores deberán analizar muestras representativas del cannabis y derivados para ejecutar análisis físico-químico que certifique la no presencia de contaminantes, incluidos los microorganismos, material extraño, metales, micotoxinas, pesticidas, solventes residuales además de analizar el perfil de Fito cannabinoides en los productos.</del></p> <p><del><b>Parágrafo 1º.</b> Todo lote debe entrar en cuarentena y ser analizado.</del></p>	<p>Se mejora redacción y se integra en el capítulo de salud pública.</p>
<p><b>Artículo 26.</b> El cannabis que en la prueba no cumpla con los protocolos deberá ser destruido y reportado a el Mecanismo de Información para el control de Cannabis (MICC) mediante el protocolo establecido por la Unidad especial Fondo Nacional de Estupefacientes.</p>	<p><del><b>Artículo 26.</b> El cannabis que en la prueba no cumpla con los protocolos deberá ser destruido y reportado a el Mecanismo de Información para el control de Cannabis (MICC) mediante el protocolo establecido por la Unidad especial Fondo Nacional de Estupefacientes.</del></p>	<p>Se elimina porque se integra en capítulo de salud pública.</p>
<p><b>Artículo 27.</b> Las empresas que quieran procesar y transformar flor de cannabis deberán contar con una licencia de transformación de derivados.</p>	<p><del><b>Artículo 27.</b> Las empresas que quieran procesar y transformar flor de cannabis deberán contar con una licencia de transformación de derivados.</del></p>	
<p><b>Artículo 28.</b> Los derivados en presentación de Comestibles y bebidas deberán tener por unidad hasta 5 miligramos de THC y máximo 100 miligramos por paquete.</p>	<p><del><b>Artículo 28.</b> Los derivados en presentación de Comestibles y bebidas deberán tener por unidad hasta 5 miligramos de THC y máximo 100 miligramos por paquete.</del></p>	
<p><b>Artículo 29.</b> Los derivados en presentación de extracciones y concentrados podrán realizarse con y sin solventes asegurando la eliminación de los residuos de los solventes después de la extracción.</p>	<p><del><b>Artículo 29.</b> Los derivados en presentación de extracciones y concentrados podrán realizarse con y sin solventes asegurando la eliminación de los residuos de los solventes después de la extracción.</del></p>	
<p><b>Artículo 30.</b> El Invima deberá incluir todas las formas de extracciones, tecnologías y procesos que permitan la obtención de todos los derivados del cannabis de uso adulto como:</p> <p><b>Sin solvente:</b> polen, hachís, charas, hachís de agua, hachís de resina</p> <p><b>Con solventes:</b> BHO hachís de aceite de butano, shatter, wax, crumble, budder, resina viva, PHO, aceite de CO<sup>2</sup>.</p>	<p><del><b>Artículo 30.</b> El Invima deberá incluir todas las formas de extracciones, tecnologías y procesos que permitan la obtención de todos los derivados del cannabis de uso adulto como:</del></p> <p><del><b>Sin solvente:</b> polen, hachís, charas, hachís de agua, hachís de resina</del></p> <p><del><b>Con solventes:</b> BHO hachís de aceite de butano, shatter, wax, crumble, budder, resina viva, PHO, aceite de CO<sup>2</sup>.</del></p>	<p>Se modifica y se integra en el artículo.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V EMPAQUETADO Y ETIQUETADO</b></p>	<p>Modificación del título y de todo el articulado para ajustar a un concepto más general.</p>
<p><b>Artículo 31.</b> El envase deberá asegurar la calidad, reducir las posibilidades de manipulación y permitir que el comprador o usuario pueda saber si se ha producido algún tipo de manipulación</p>	<p><b>Artículo 21.</b> El <u>empaque</u> deberá asegurar la calidad <u>y seguridad</u>, reducir las posibilidades de manipulación y permitir que el comprador o usuario pueda saber si se ha producido algún tipo de manipulación.</p>	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<b>Artículo 32.</b> El envase debe ser a prueba de niños para así minimizar el riesgo de ingestión accidental, no podrá contener imágenes, alusiones, referencias o manifestaciones que puedan entenderse como estímulo al consumo.	<b>Artículo 22.</b> El <b>empaque</b> debe ser a prueba de niños para minimizar el riesgo de ingestión accidental, no podrá contener imágenes, alusiones, referencias o manifestaciones que puedan entenderse como estímulo al consumo.	
<b>Artículo 33.</b> Las etiquetas deberán tener recordatorios para mantener los productos fuera del alcance de niños, el de no conducir, ni manejar maquinaria pesada, no manipular armas ni realizar actividades peligrosas bajo los efectos del cannabis.	<b>Artículo 23.</b> Las etiquetas deberán tener recordatorios para mantener los productos fuera del alcance de niños, el de no conducir, ni manejar maquinaria pesada, no manipular armas ni realizar actividades peligrosas bajo los efectos del cannabis. <u>Parágrafo 1º. se deberá informar claramente en la etiqueta los riesgos comprobados asociados el consumo de cannabis.</u>	Se agrega párrafo para dar más herramientas a la prevención del consumo a través del empaque.
<b>Artículo 34.</b> La etiqueta deberá tener como símbolo de identificación un rombo de color rojo con la hoja de Cannabis, la etiqueta deberá contener un texto manifestando que son productos derivados de la Marihuana.	<b>Artículo 24.</b> La etiqueta deberá tener como símbolo de identificación un rombo de color rojo con la hoja de Cannabis, la etiqueta deberá contener un texto manifestando que son productos derivados de la Marihuana <b>del cannabis</b> .	
<b>Artículo 35.</b> Todos los productos deberán estar claramente etiquetados y explicitar información de la subespecie, el perfil y potencia de los siguientes cannabinoides: el tetrahidrocannabinol (THC) y Cannabidiol (CBD), cannabinol (CBN), Ácido tetrahidrocannabinólico (THCa), ácido cannabidiólico CBDa, Cannabigerol (CBG) y la cantidad del compuesto activo por unidad, el total por paquete o forma de presentación.	<b>Artículo 25.</b> Todos los productos deberán estar claramente etiquetados e informar el perfil cannabinoide.	Se simplifica la redacción.
<b>Artículo 36.</b> Todos los empaques tendrán un código de barras que permita identificar desde el Mecanismo de Información para el control de Cannabis (MICC), la trazabilidad de cada producto, el código de barras identificará, el cultivador, transportador, el procesador y el distribuidor.	<b>Artículo 26.</b> Todos los empaques tendrán un código de barras que permita identificar <b>desde el software de monitoreo y control de inventario la</b> trazabilidad de cada producto, el código de barras identificará, el cultivador, transportador, el procesador y el distribuidor.	Se modifica el nombre de software.
	CAPÍTULO VII CANALES DE DISTRIBUCIÓN	
<b>Artículo 37. Dispensarios.</b> Son lugares de dispensación minorista de cannabis, estos establecimientos podrán comprar a cultivadores y procesadores licenciados flor de cannabis, extracciones y concentrados para almacenar, vender y entregar a usuarios mayores de 18 años de cualquier nacionalidad.	<b>Artículo 27. Dispensarios:</b> Son lugares de dispensación minorista de cannabis <b>de uso adulto</b> , estos establecimientos podrán comprar a cultivadores y procesadores licenciados flor de cannabis, extracciones y concentrados para almacenar, vender y entregar a usuarios mayores de 18 años de cualquier nacionalidad.	Se especifica el uso adulto.
<b>Artículo 38.</b> Las Farmacias-Droguería, Farmacias cannábicas o especializadas en productos de cannabis podrán solicitar una licencia de distribución y vender a mayores de 18 años flor de cannabis y sus derivados de uso adulto.	<b>Se mantiene igual</b>	
<b>Artículo 39.</b> Se podrá adquirir de manera virtual en una aplicación creada por el Ministerio de Justicia, la cual constará del registro del comprador, confirmación de identidad, confirmación de entrega personal donde solo se podrá pagar con métodos de pagos virtual.	<b>Se mantiene igual</b>	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p><b>Artículo 40. Lugares de uso o consumo:</b> Podrán existir lugares para el uso o consumo de cannabis sus derivados; son lugares tipos cafeterías con aforo máximo 200 personas. Dicho producto debe ser adquirido a un cultivador o procesador legalmente establecido y con licencia, el establecimiento y el distribuidor deberán tener contrato y/o acuerdo comercial con mínimo de un mes de antelación.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En los lugares de uso o consumo no se podrá comercializar bebidas alcohólicas, tabaco ni otra sustancia psicoactiva además deberán asegurar que el uso de cannabis no sea visible desde el exterior del establecimiento.</p>	<p><b>Artículo 30. Lugares de uso o consumo cafés cannábicos:</b> Son lugares tipos café con aforo máximo 200 personas. Dicho producto debe ser adquirido a un cultivador o procesador legalmente establecido y con licencia, el establecimiento y el distribuidor deberán tener contrato y/o acuerdo comercial con mínimo de un mes de antelación.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En los lugares de uso o consumo no se podrá comercializar <del>bebidas alcohólicas</del> <b>exceptuando la cerveza, tabaco</b> ni otra sustancia psicoactiva además deberán asegurar que el uso de cannabis no sea visible desde el exterior del establecimiento.</p>	<p>Se mejora redacción para mejorar el sentido del artículo.</p>
<p><b>Artículo 41.</b> Los dispensarios y los lugares de uso o consumo deberán seguir los siguientes parámetros para acceder a una Licencia.</p> <p>a) Un encargado del manejo del cannabis.</p> <p>b) Áreas de Almacenamiento y Uso deben estar separadas.</p> <p>c) El almacenamiento del cannabis debe ser adecuado, independiente de otros elementos y contar con estrictas condiciones de seguridad.</p> <p>d) Las entradas y salidas de cannabis deben estar respaldadas en el Mecanismo de Información para el control de Cannabis (MICC).</p> <p>e) Deberán difundir información clara, visible y coherente sobre los posibles riesgos y efectos del consumo de cannabis y sus derivados.</p>	<p><b>Artículo 31.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho y <b>el Ministerio de salud y protección social deberá reglamentar los requerimientos para la obtención de licencia de distribución de cannabis de uso adulto teniendo en cuenta los siguientes parámetros.</b></p> <p>a) Un encargado responsable legalmente del manejo del cannabis.</p> <p>b) Áreas de almacenamiento y consumo deben estar separadas.</p> <p>c) El almacenamiento del cannabis debe ser adecuado, independiente de otros elementos y contar con estrictas condiciones de seguridad.</p> <p>d) Los inventarios, compras y ventas deben estar registradas en el software de seguimiento y control que permitan hacer <b>verificación</b> a las autoridades competentes.</p> <p>e) Deberán contar con un plan de difusión información clara, visible y coherente sobre los riesgos, efectos y contraindicaciones del consumo de cannabis y sus derivados.</p> <p><b>Parágrafo 1º. la licencia de distribución de cannabis de uso adulto tendrá las siguientes dos modalidades.</b></p> <p><b>a) Distribución de cannabis de uso adulto en dispensario.</b></p> <p><b>b) Distribución de cannabis de uso adulto y consumo en instalaciones para lugares de uso o consumo.</b></p>	<p>Se especifica competencias, se mejora redacción y se agregan modalidades de licenciamiento.</p>
<p><b>Artículo 42. Clubes.</b> Son modelos asociativos de producción y abastecimiento a pequeña escala sin ánimo de lucro, donde se podrá cultivar en el establecimiento hasta 50 plantas de cannabis para distribuir flor o derivados exclusivamente a los miembros del club que deben estar debidamente registrados en el Mecanismo de Información para el control de Cannabis (MICC), y serán responsables legalmente de las infracciones que se puedan cometer al ordenamiento jurídico colombiano y las contempladas en esta ley.</p> <p>En ningún caso se permitirá comercializar a terceros de manera directa o indirecta, ni el consumo de bebidas alcohólicas ni otras sustancias psicoactivos para afiliados o terceros.</p>	<p><b>Artículo 32. Clubes cannábicos.</b> Son modelos asociativos de producción y autoabastecimiento a pequeña escala <del>sin ánimo de lucro</del>, donde se podrá cultivar en el establecimiento hasta 200 plantas de cannabis para distribuir flor <b>y</b> derivados <b>artesanales</b> exclusivamente a los miembros del club. <del>Serán responsables legalmente de las infracciones que se puedan cometer al ordenamiento jurídico colombiano y las contempladas en esta ley.</del></p> <p><b>Parágrafo 1º. Los auto cultivadores podrán crear asociaciones de jardineros para la administración, producción y comercialización de productos derivados artesanales del cannabis a través de los clubes.</b></p>	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p><b>Artículo 43.</b> Los Clubes tendrán las siguientes restricciones y requerimientos:</p> <p>a) Una Persona encargada del Cultivo.  b) Registro en Cámara de comercio como una entidad sin ánimo de lucro.  c) Los clubes serán de mínimo 10 personas máximo 100.  d) La cantidad de plantas de cannabis autorizados para los clubes se calculará basándose en el número de miembros y en una predicción de los niveles de uso.  e) El almacenamiento del cannabis debe ser adecuado, independiente de otros elementos y contar con estrictas condiciones de seguridad.  f) Deberán registrarse en las secretarías de Salud municipal y el Mecanismo de Información para el control de Cannabis (MICC).  g) Deberán difundir información clara, visible y coherente sobre los posibles riesgos y efectos del consumo de cannabis y sus derivados.</p>	<p><b>Artículo 33.</b> Los Clubes <u>cannábicos</u> tendrán las siguientes restricciones y requerimientos:</p> <p>a) <u>Un representante legal.</u>  b) <u>Un cultivador encargado del cultivo.</u>  c) <u>No se permitirá afiliaciones para personas menores de 18 años</u>  d) <u>Solo podrán acceder a los servicios del club las personas afiliadas con membresía de la organización, los ingresos y actualizaciones se deberán reportar trimestralmente en el software de seguimiento y control del Ministerio de Justicia y Derecho.</u>  e) Registro en Cámara de comercio como una entidad sin ánimo de lucro.  f) Los clubes serán de máximo <u>350</u> asociados.  La cantidad de plantas de cannabis autorizados para los clubes se calculará basándose en el número de miembros y en una predicción de los niveles de uso.  g) El almacenamiento del cannabis debe ser adecuado, independiente de otros elementos y contar con estrictas condiciones de seguridad.  h) Deberán registrarse en las secretarías de Salud municipal y en el Ministerio de justicia.  i) Deberán difundir información clara, visible y coherente sobre los riesgos, efectos y contraindicaciones del consumo de cannabis y sus derivados.  j) <u>Se permitirá el acceso por parte de las entidades de control para confirmar la autenticidad de procesos y buen funcionamiento del establecimiento.</u>  k) <u>Solo se permitirá la afiliación mensual y no diaria al club.</u></p>	<p>Se mejora la redacción y se agrega un literal.</p>
<p><b>Artículo 44. Centros de Bienestar y terapéuticos.</b> Son espacios de uso o consumo enfocados a la capacitación y aprovechamiento de los beneficios terapéuticos a las personas que requieren permitiendo acceder a las opciones medicinales para manejo del dolor, apetito, sueño, entre otros, según los lineamientos del Ministerio de Salud.</p>	<p><del><b>Artículo 44. Centros de Bienestar y terapéuticos.</b> Son espacios de uso o consumo enfocados a la capacitación y aprovechamiento de los beneficios terapéuticos a las personas que requieren permitiendo acceder a las opciones medicinales para manejo del dolor, apetito, sueño, entre otros, según los lineamientos del Ministerio de Salud.</del></p>	<p>Se elimina el artículo se puede integrar en la modalidad de distribución y consumo en instalaciones.</p>
	<p>CAPÍTULO VIII PORTE</p>	
<p><b>Artículo 45. Porte.</b> Las personas mayores de 18 años podrán portar y adquirir en una sola compra hasta 20 gramos de flor cannabis, 5 miligramos concentrados o extracciones, hasta 3 paquetes de concentrados comestibles de 100 miligramos cada uno.  <b>Parágrafo 1º.</b> Cada paquete de producto para ingesta deberá tener máximo hasta 100 Miligramos del componente activo y no más de 5 miligramos por unidad comestible. Quien porte más de estas cantidades deberá demostrar que cuenta con las licencias requeridas o necesarias para la actividad comercial que realiza.</p>	<p><b>Artículo 34.</b> Las personas mayores de 18 años podrán portar o adquirir en una sola compra hasta 20 gramos de flor cannabis y 5 miligramos concentrados o extracciones por día.</p> <p><del><b>Parágrafo 1º.</b> Cada paquete de producto para ingesta deberá tener máximo hasta 100 Miligramos del componente activo y no más de 5 miligramos por unidad comestible. Quien porte más de estas cantidades deberá demostrar que cuenta con las licencias requeridas o necesarias para la actividad comercial que realiza.</del></p>	<p>Se simplifica el artículo para dejar a reglamentación los topes por producto.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p><b>Artículo 46.</b> Las personas mayores de 18 años deberán portar el cannabis o sus derivados en un lugar que no sea visible.</p>	<p><del>Artículo 46.</del> En lugares públicos las personas mayores de 18 años deberán portar el cannabis o sus derivados de forma que no sea visible.</p>	
<p><b>Artículo 47.</b> Las personas que sean sorprendidas con una cantidad superior de Flor de cannabis o derivados incurrirán en los siguientes correctivos.</p> <p>a) 1- 10 unidades adicionales una multa tipo 2 del Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016 artículo 180, se hará el decomiso y posterior destrucción. La persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>b) 10-20 unidades adicionales de esta ley multa tipo 4 del Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016 artículo 180, se hará el decomiso y posterior destrucción.</p> <p>c) Más de 20 incurrirá en las penas que contempla el Código Penal artículo 376 y demás normas complementarias que reglamentan la materia para el tráfico ilegal de estupefacientes.</p> <p><b>Parágrafo 1º</b> Los recursos económicos producto del pago de las infracciones se destinarán al Ministerio de Salud y Protección Social para promover acciones para la prevención del consumo y rehabilitación de habitantes de calle.</p>	<p><del>Artículo 47.</del> Las personas que sean sorprendidas con una cantidad superior de Flor de cannabis o derivados incurrirán en los siguientes correctivos.</p> <p>a) <del>1 a</del> 10 unidades adicionales una multa tipo 2 del Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016 artículo 180, se hará el decomiso y posterior destrucción. La persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por y se sancionará con una pena restaurativa <b>que requiera</b> participación en programas comunitarios o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>b) <del>10 a</del> 20 unidades adicionales de esta ley será sancionado con una multa tipo <del>4</del> <b>2</b> del Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016 artículo 180, se hará el decomiso y posterior destrucción.</p> <p>c) Más de 20 <del>a</del> <b>30 unidades adicionales será sancionado con una multa tipo 4 del Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016 artículo 180, se hará el decomiso y posterior destrucción.</b> incurrirá en las penas que contempla el Código Penal artículo 376 y demás normas complementarias que reglamentan la materia para el tráfico ilegal de estupefacientes.</p> <p>d) <del>Más de 30 unidades adicionales incurrirá en las sanciones que contempla el código penal y demás normas complementarias.</del></p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los recursos económicos producto del pago de las infracciones se destinarán al Ministerio de Salud y Protección Social para promover acciones para la prevención del consumo y rehabilitación de habitantes de calle.</p>	
	<p>Artículo 35. las personas que deseen comprar dosis mayores a 20 gramos se permitirá la compra hasta de 500 gramos de flor de cannabis. Estas personas deberán ser registradas en el software de control, transportar el cannabis en el empaque original debidamente sellado y sin ningún tipo de manipulación.</p>	
	<p>CAPÍTULO IX LICENCIAS</p>	
<p><b>Artículo 48.</b> Todos los licenciarios del cannabis para uso adulto deberán ser ciudadanos colombianos o residentes permanentes, en el caso de las sociedades el 100% de los socios deberán ser ciudadanos colombianos o residentes permanentes.</p>		<p>Se mantiene igual.</p>
<p><b>Artículo 49.</b> La plataforma Mecanismo de Información para el control de Cannabis (MICC), se actualizará y habilitará como ventanilla única para la radicación de trámites relacionados con todas las licencias de las que trata la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 37.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho implementará una ventanilla única interoperable para la solicitud de licencias entre todas las entidades encargadas de expedirlas.</p>	<p>Se simplifica la redacción.</p>



PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
	<b>Artículo 38. Licencia laboratorio de analítica.</b> El Invima deberá reglamentar los protocolos para certificar laboratorios que puedan por medio de análisis de cromatografía HPLC analizar y expedir certificados de análisis.	
<b>Artículos 50.</b> Los Ministerios encargados de expedir las licencias deberán implementar en un término máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, herramientas y recursos que incluyan publicación de los protocolos y documentos de trabajo, tutoriales en video publicados en línea para garantizar que las partes interesadas tengan acceso a la misma información y puedan enviar una solicitud de licencia con éxito.	<b>Artículos 39 50:</b> Los Ministerios encargados de expedir las licencias deberán implementar en un término máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, herramientas y recursos que incluyan publicación de los protocolos y documentos de trabajo, tutoriales en video publicados en línea para garantizar que las partes interesadas tengan acceso a la misma información y puedan enviar una solicitud de licencia con éxito.	Se modifica numeración.
<b>Artículo 51.</b> para la solicitud de licencias se deberán presentar los siguientes requisitos generales. <b>Para personas naturales:</b> a) Fotocopia simple del documento de identificación b) Documento que demuestre el pago de la tarifa del trámite, y c) Declaración juramentada personal de procedencia de ingresos. <b>Para personas jurídicas</b> a) Indicación del Número de Identificación Tributaria (NIT) b) Fotocopia simple de los documentos de identificación de los representantes legales principales y suplentes: c) Documento que demuestre el pago de la tarifa d) Declaración juramentada de ingresos firmada por el representante legal y el contador o revisor fiscal, según sea el caso. Para efectos del contador y el revisor fiscal, deberán adjuntar copia de su tarjeta profesional.	<del><b>Artículo 51.</b> para la solicitud de licencias se deberán presentar los siguientes requisitos generales: <b>Para personas naturales:</b> a) Fotocopia simple del documento de identificación b) Documento que demuestre el pago de la tarifa del trámite, y c) Declaración juramentada personal de procedencia de ingresos. <b>Para personas jurídicas</b> a) Indicación del Número de Identificación Tributaria (NIT) b) Fotocopia simple de los documentos de identificación de los representantes legales principales y suplentes: c) Documento que demuestre el pago de la tarifa d) Declaración juramentada de ingresos firmada por el representante legal y el contador o revisor fiscal, según sea el caso. Para efectos del contador y el revisor fiscal, deberán adjuntar copia de su tarjeta profesional.</del>	Se elimina el artículo.
<b>Artículo 52. Licencia de cultivo de plantas de cannabis para uso adulto.</b> Se podrá solicitar el Ministerio de Justicia y Derecho una licencia para el cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, que puede comprender la siembra, adquisición y producción de semillas, almacenamiento y comercialización a un procesador o distribuidor. <b>Parágrafo 1º.</b> Los actuales licenciarios de uso medicinal del cannabis que quieran tener cultivos para uso adulto deberán solicitar las licencias correspondientes, los pequeños cultivadores de cannabis medicinal tendrán prioridad en el acceso a las licencias de uso adulto. <b>Parágrafo 2º.</b> Para la licencia de cultivo de cannabis para uso adulto no será necesario contar con una licencia de extracción de derivados.	<del><b>Artículo 52. Licencia de cultivo de plantas de cannabis para uso adulto.</b> Se podrá solicitar el Ministerio de Justicia y Derecho una licencia para el cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, que puede comprender la siembra, adquisición y producción de semillas, almacenamiento y comercialización a un procesador o distribuidor. <b>Parágrafo 1º.</b> Los actuales licenciarios de uso medicinal del cannabis que quieran tener cultivos para uso adulto deberán solicitar las licencias correspondientes, los pequeños cultivadores de cannabis medicinal tendrán prioridad en el acceso a las licencias de uso adulto. <b>Parágrafo 2º.</b> Para la licencia de cultivo de cannabis para uso adulto no será necesario contar con una licencia de extracción de derivados.</del>	Se elimina el artículo, se integra los alcances de la licencia en el capítulo de cultivo.
<b>Artículo 53.</b> Los requisitos de seguridad para obtener licencias de cultivo y fabricación de derivados de cannabis. Los parámetros generales que deben estar contenidos en los protocolos de seguridad son los siguientes:	<del><b>Artículo 53.</b> Los requisitos de seguridad para obtener licencias de cultivo y fabricación de derivados de cannabis. Los parámetros generales que deben estar contenidos en los protocolos de seguridad son los siguientes:</del>	Se elimina el artículo para definición del Ministerio.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>a) Que se pueda garantizar la integridad de las instalaciones y que exista una barrera física para impedir el acceso a personas no autorizadas por el licenciario.</p> <p>b) Todas las puertas y ventanas deben estar en condiciones adecuadas para permitir el cierre de las áreas e impedir el acceso a personas sin autorización.</p> <p>c) Todas las aperturas, ductos y conductos de paso mecánico/eléctricos deben estar protegidos con material de seguridad.</p> <p>d) Debe haber señales externas e internas que muestren que el acceso no autorizado está prohibido.</p> <p>e) La seguridad de las instalaciones de producción y fabricación de derivado estarán bajo la responsabilidad del titular de la licencia, por lo cual se deberán definir los perfiles y responsabilidades de las personas directamente vinculadas a la empresa, o contratadas, quienes estarán a cargo de la seguridad de las instalaciones y del seguimiento a que se cumpla el protocolo de seguridad presentado ante este Ministerio para el trámite de la licencia.</p> <p>f) Debe haber solamente un punto de entrada para vehículos, personal y visitantes. Sin perjuicio de lo establecido en materia de seguridad industrial (salidas de emergencia).</p> <p>g) Las estructuras de los edificios deben ser construidas usando materiales que resistan la entrada forzada y deben estar aseguradas con dispositivos de cierre. Las zonas de almacenamiento de las cosechas para producción, así como de los derivados producidos deben estar en áreas de acceso exclusivo con control y registro.</p> <p><b>Monitoreo y detección.</b> Las edificaciones, deberán cumplir con los siguientes parámetros de monitoreo y detección:</p> <p>a) Deben instalarse cámaras de circuito cerrado de televisión que operen todos los días, las veinticuatro horas y en todo el perímetro de las instalaciones. Los registros de grabaciones de las cámaras de video deberán conservarse como mínimo por 30 días calendario.</p> <p>b) Todos los directivos, empleados y contratistas deben estar identificados en todo momento, así como los visitantes. Los visitantes deben estar acompañados por un empleado mientras estén dentro de las instalaciones.</p> <p>c) Las personas que realicen las actividades de vigilancia o custodia deberán estar preparadas para reaccionar de manera efectiva ante cualquier detección de acceso no autorizado o ante la presentación de incidentes de seguridad. Este personal deberá levantar actas de cada suceso, indicando el lugar, hora, fecha, personal presente en las instalaciones, hechos y medidas adoptadas. Así mismo, dichas actas deberán consignarse</p>	<p><del>a) Que se pueda garantizar la integridad de las instalaciones y que exista una barrera física para impedir el acceso a personas no autorizadas por el licenciario.</del></p> <p><del>b) Todas las puertas y ventanas deben estar en condiciones adecuadas para permitir el cierre de las áreas e impedir el acceso a personas sin autorización.</del></p> <p><del>c) Todas las aperturas, ductos y conductos de paso mecánico/eléctricos deben estar protegidos con material de seguridad.</del></p> <p><del>d) Debe haber señales externas e internas que muestren que el acceso no autorizado está prohibido.</del></p> <p><del>e) La seguridad de las instalaciones de producción y fabricación de derivado estarán bajo la responsabilidad del titular de la licencia, por lo cual se deberán definir los perfiles y responsabilidades de las personas directamente vinculadas a la empresa, o contratadas, quienes estarán a cargo de la seguridad de las instalaciones y del seguimiento a que se cumpla el protocolo de seguridad presentado ante este Ministerio para el trámite de la licencia.</del></p> <p><del>f) Debe haber solamente un punto de entrada para vehículos, personal y visitantes. Sin perjuicio de lo establecido en materia de seguridad industrial (salidas de emergencia).</del></p> <p><del>g) Las estructuras de los edificios deben ser construidas usando materiales que resistan la entrada forzada y deben estar aseguradas con dispositivos de cierre. Las zonas de almacenamiento de las cosechas para producción, así como de los derivados producidos deben estar en áreas de acceso exclusivo con control y registro.</del></p> <p><del><b>Monitoreo y detección.</b> Las edificaciones, deberán cumplir con los siguientes parámetros de monitoreo y detección:</del></p> <p><del>a) Deben instalarse cámaras de circuito cerrado de televisión que operen todos los días, las veinticuatro horas y en todo el perímetro de las instalaciones. Los registros de grabaciones de las cámaras de video deberán conservarse como mínimo por 30 días calendario.</del></p> <p><del>b) Todos los directivos, empleados y contratistas deben estar identificados en todo momento, así como los visitantes. Los visitantes deben estar acompañados por un empleado mientras estén dentro de las instalaciones.</del></p> <p><del>c) Las personas que realicen las actividades de vigilancia o custodia deberán estar preparadas para reaccionar de manera efectiva ante cualquier detección de acceso no autorizado o ante la presentación de incidentes de seguridad. Este personal deberá levantar actas de cada suceso, indicando el lugar, hora, fecha, personal presente en las instalaciones, hechos y medidas adoptadas. Así mismo, dichas actas deberán consignarse</del></p>	

<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA</b></p>	<p><b>PONENCIA</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES</b></p>
<p>en un registro de sucesos inusuales, los cuales deberán ser guardados por un periodo no menor a 5 años.</p> <p><b>Control de acceso</b> Las edificaciones donde el proceso de producción y fabricación de derivados se lleve a cabo deberán cumplir con los siguientes parámetros de control de acceso:</p> <p>a) Debe instalarse tecnología de control de acceso adecuada y deben adoptarse medidas apropiadas para restringir el acceso e identificar apropiadamente a toda persona que entre o salga del perímetro de las instalaciones de fabricación.</p> <p>b) Debe haber controles preestablecidos y apropiados para la expedición de candados, llaves y códigos de acceso.</p> <p>c) El acceso a las áreas de almacenamiento y producción debe estar restringido a personas cuya presencia en el área es requerida dadas sus responsabilidades laborales.</p> <p><b>Suministro de energía eléctrica en las instalaciones:</b></p> <p>a) Las instalaciones de fabricación de derivados deben tener iluminación constante.</p> <p>b) El sistema de energía debe tener fuentes auxiliares para asegurar su funcionamiento en cualquier circunstancia.</p> <p>c) Debe existir un plan de respuesta en caso de interrupción de la energía eléctrica.</p> <p><b>Cooperación con las autoridades y suministro de información</b></p> <p>a) Se deberán propiciar medidas de cooperación entre los titulares de licencias de fabricación de derivados de cannabis y las autoridades con el fin de evitar la desviación o uso indebido de los derivados o productos que lo contengan.</p> <p>b) Los titulares de licencias de fabricación de derivados de cannabis informarán a las autoridades de control competentes, aquellas actividades sospechosas o inusuales de las que tengan conocimiento y dicha información será de carácter confidencial, y en caso de robo o pérdida injustificada se deberá atender lo establecido en el artículo 34 de la presente resolución.</p> <p>c) Los registros de robo o pérdida, y todos los informes de investigación deberán mantenerse electrónicamente por un tiempo de cinco (5) años.</p> <p>d) Los usuarios que completen investigaciones de pérdida o robo deberán determinar medidas preventivas para asegurar que el robo o la pérdida no vuelvan a ocurrir.</p>	<p><del>en un registro de sucesos inusuales, los cuales deberán ser guardados por un periodo no menor a 5 años:</del></p> <p><del><b>Control de acceso</b> Las edificaciones donde el proceso de producción y fabricación de derivados se lleve a cabo deberán cumplir con los siguientes parámetros de control de acceso:</del></p> <p><del>a) Debe instalarse tecnología de control de acceso adecuada y deben adoptarse medidas apropiadas para restringir el acceso e identificar apropiadamente a toda persona que entre o salga del perímetro de las instalaciones de fabricación.</del></p> <p><del>b) Debe haber controles preestablecidos y apropiados para la expedición de candados, llaves y códigos de acceso.</del></p> <p><del>c) El acceso a las áreas de almacenamiento y producción debe estar restringido a personas cuya presencia en el área es requerida dadas sus responsabilidades laborales.</del></p> <p><del><b>Suministro de energía eléctrica en las instalaciones:</b></del></p> <p><del>a) Las instalaciones de fabricación de derivados deben tener iluminación constante.</del></p> <p><del>b) El sistema de energía debe tener fuentes auxiliares para asegurar su funcionamiento en cualquier circunstancia.</del></p> <p><del>c) Debe existir un plan de respuesta en caso de interrupción de la energía eléctrica.</del></p> <p><del><b>Cooperación con las autoridades y suministro de información</b></del></p> <p><del>a) Se deberán propiciar medidas de cooperación entre los titulares de licencias de fabricación de derivados de cannabis y las autoridades con el fin de evitar la desviación o uso indebido de los derivados o productos que lo contengan.</del></p> <p><del>b) Los titulares de licencias de fabricación de derivados de cannabis informarán a las autoridades de control competentes, aquellas actividades sospechosas o inusuales de las que tengan conocimiento y dicha información será de carácter confidencial, y en caso de robo o pérdida injustificada se deberá atender lo establecido en el artículo 34 de la presente resolución.</del></p> <p><del>c) Los registros de robo o pérdida, y todos los informes de investigación deberán mantenerse electrónicamente por un tiempo de cinco (5) años.</del></p> <p><del>d) Los usuarios que completen investigaciones de pérdida o robo deberán determinar medidas preventivas para asegurar que el robo o la pérdida no vuelvan a ocurrir.</del></p>	
<p><b>Artículo 54. Licencia de Fabricación de Derivados:</b> para la licencia de fabricación de extracciones y concentrados sin solvente: polen, hachís, charas, hachís de agua, hachís de resina. Con solventes: BHO hachís de aceite de butano, shatter, wax, crumble, budder, resina viva, PHO, aceite de CO<sup>2</sup>, para uso adulto se seguirá los decretos reglamentarios de la Ley 1787 de 2016 referente a la fabricación de derivados.</p>	<p><del><b>Artículo 54. Licencia de Fabricación de Derivados:</b> para la licencia de fabricación de extracciones y concentrados sin solvente: polen, hachís, charas, hachís de agua, hachís de resina. Con solventes: BHO hachís de aceite de butano, shatter, wax, crumble, budder, resina viva, PHO, aceite de CO<sup>2</sup>, para uso adulto se seguirá los decretos reglamentarios de la Ley 1787 de 2016 referente a la fabricación de derivados.</del></p>	<p>Se elimina y se incluye redacción en capítulo de extracción de derivados.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<b>Artículo 55. Licencia de distribución:</b> Para adelantar las actividades de distribución en dispensarios y lugares de uso o consumo derivados se deberá solicitar a través del Mecanismo de Información para el control de Cannabis (MICC), una licencia para la venta al por menor de cannabis.	<del><b>Artículo 55. Licencia de distribución:</b> Para adelantar las actividades de distribución en dispensarios y lugares de uso o consumo derivados se deberá solicitar a través del Mecanismo de Información para el control de Cannabis (MICC), una licencia para la venta al por menor de cannabis.</del>	
<b>Artículo 56.</b> El autocultivo no está sometido al régimen de licenciamiento y cupos al que se refiere la presente ley, toda vez que no está permitida la explotación ni la entrega de la flor de cannabis ni de sus derivados a un tercero.	<del><b>Artículo 56.</b> El autocultivo no está sometido al régimen de licenciamiento y cupos al que se refiere la presente ley, toda vez que no está permitida la explotación ni la entrega de la flor de cannabis ni de sus derivados a un tercero.</del>	Se elimina, no es necesario especificar, ya en otro artículo se trata el autocultivo.
<b>Artículos 57.</b> El estudio y decisión sobre las solicitudes de las . tendrá una duración de hasta treinta (30) días.	<del><b>Artículos 40.</b> El estudio y decisión sobre las solicitudes de las licencias <u>radicadas en la ventanilla única tendrá una respuesta definitiva en máximo noventa (90) días hábiles.</u> <u>Parágrafo 1°. en caso de ser negada una licencia se deberá argumentar la razón de su rechazo.</u></del>	Se mejora redacción se amplía el plazo que permita a las entidades hacer estudio y evaluación a las solicitudes, se adiciona el parágrafo para darle la posibilidad al solicitante ajustar sus procesos.
	<b>Artículo 42.</b> Los cultivadores de comunidades étnicas y campesinas podrán ser licenciados simultáneamente de cultivo, transporte y distribución.	Se adicionan medidas afirmativas que permitan participación efectiva a las comunidades en toda la cadena de distribución.
	CAPÍTULO IV MECANISMO DE INFORMACIÓN Y CONTROL DEL CANNABIS (MICC)	Se simplifica el articulado del capítulo y se incluye en el capítulo transporte artículo 14.
<b>Artículo 58. Control, seguimiento y localización cannabis:</b> El Mecanismo de Información y control del cannabis (MICC) deberá tener un sistema de trazabilidad con la capacidad de rastrear el movimiento de cannabis y productos de cannabis a través de la cadena de suministro para prevenir el desvío e inversión ilegal de cannabis. El sistema permitirá ver cada gramo de cannabis o cáñamo legal a lo largo del ciclo de vida de producción desde la semilla, cosecha, el procesamiento, pruebas, el transporte y la venta de la flor del cannabis y sus derivados para uso adulto.	<del><b>Artículo 58. Control, seguimiento y localización cannabis:</b> El Mecanismo de Información y control del cannabis (MICC) deberá tener un sistema de trazabilidad con la capacidad de rastrear el movimiento de cannabis y productos de cannabis a través de la cadena de suministro para prevenir el desvío e inversión ilegal de cannabis. El sistema permitirá ver cada gramo de cannabis o cáñamo legal a lo largo del ciclo de vida de producción desde la semilla, cosecha, el procesamiento, pruebas, el transporte y la venta de la flor del cannabis y sus derivados para uso adulto.</del>	
<b>Artículo 59.</b> Los cultivadores, transportadores, procesadores y distribuidores deberán utilizar el MICC como programa de seguimiento y control de inventario en línea.	<del><b>Artículo 59.</b> Los cultivadores, transportadores, procesadores y distribuidores deberán utilizar el MICC como programa de seguimiento y control de inventario en línea.</del>	
<b>Artículo 60.</b> La Administración del Mecanismo de Información y control del cannabis se hará en coordinación entre el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Justicia y Derecho permitiendo operar una única base de datos a nivel nacional sobre el cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización y acceso al uso médico, científico y adulto del cannabis, sus semillas y derivados.	<del><b>Artículo 60.</b> La Administración del Mecanismo de Información y control del cannabis se hará en coordinación entre el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Justicia y Derecho permitiendo operar una única base de datos a nivel nacional sobre el cultivo, producción, almacenamiento, transformación, comercialización y acceso al uso médico, científico y adulto del cannabis, sus semillas y derivados.</del>	
CAPÍTULO X PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES	CAPÍTULO IX PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES	
<b>Artículo 61.</b> No se podrá vender, entregar, regalar, donar, cannabis a ninguna persona menor de 18 años o a personas que no tuviere la capacidad de comprender ya sea por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural las consecuencias del consumo.	<del><b>Artículo 42.</b> No se podrá vender, entregar, regalar, donar, cannabis a ninguna persona menor de 18 años o a personas que no tuviere la capacidad de comprender ya sea por inmadurez psicológica, trastorno mental o diversidad sociocultural las consecuencias del consumo.</del>	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
	<b><u>Artículo 43. los menores de 18 años no podrán ser parte ni estar presentes en ningún proceso de la cadena de producción y distribución de cannabis de uso adulto.</u></b>	
<p><b>Artículo 62.</b> la venta del cannabis tendrá las siguientes prohibiciones:</p> <p>a) La flor de cannabis no podrá venderse ni publicitarse en forma de cigarrillos o puros.</p> <p>b) Se prohíbe toda forma de publicidad, promoción o patrocinio de productos de cannabis y sus derivados.</p> <p>c) Los dispensarios y lugares de uso o consumo tienen prohibido tener cualquier tipo de publicidad o anuncio a la calle que hagan referencia explícita al cannabis.</p> <p>d) Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de cannabis o derivados del cannabis.</p> <p>e) No puede venderse flor de cannabis ni sus derivados a personas bajo la influencia del alcohol.</p> <p>f) No podrán existir impulsores o pregoneros a las afueras de dichos lugares.</p> <p>g) No podrá existir aglomeración ni consumo afuera de los lugares de distribución de cannabis.</p>	<p><b>Artículo 44.</b> la venta del cannabis <b>de uso adulto</b> tendrá las siguientes <b>restricciones:</b></p> <p>a) Se <b>restringe</b> toda forma de publicidad, promoción o patrocinio de productos de cannabis <b>de uso adulto</b> y sus derivados.</p> <p>b) <b>Los lugares de distribución, cafés cannábicos y clubes cannábicos</b> dispensarios y lugares de uso o consumo tienen prohibido tener cualquier tipo de publicidad o anuncio a la calle que hagan referencia explícita al cannabis.</p> <p>c) Se prohíbe <b>por fuera de los lugares licenciados para distribución</b> el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de cannabis o derivados del cannabis.</p> <p>d) No puede venderse flor de cannabis ni sus derivados a personas bajo la influencia del alcohol.</p> <p>e) No podrán existir impulsores o pregoneros a las afueras de dichos lugares.</p> <p>f) No podrá existir aglomeración ni consumo <b>a 100 metros</b> de los lugares de distribución de cannabis o <b>clubes cannábicos</b>.</p> <p><b>Parágrafo 1º. Se permite la publicidad digital de productos de cannabis de uso adulto exclusivamente en páginas de contenidos para adultos.</b></p>	
<p><b>Artículo 63.</b> Los puntos de venta deben estar al menos a 300 metros de las escuelas, centros de recreación, parques con juegos infantiles, centros deportivos, edificios religiosos, centros correccionales, centros de rehabilitación.</p>	<p><b>Artículo 45.</b> Los puntos de venta deben estar al menos a 300 metros de las escuelas, centros de recreación, parques con juegos infantiles, centros deportivos, edificios religiosos, centros correccionales, centros de rehabilitación.</p>	
<p><b>Artículo 64.</b> Se prohíbe consumir cannabis en un vehículo en movimiento o estar bajo los efectos de Sustancias Psicoactivas conduciendo un vehículo, equipo o maquinaria peligrosa, así misma para ejercer actividades afines al área de la salud donde se ponga directamente en riesgo los bienes jurídicos tutelados de terceros. El método de detección del nivel de Sustancias Psicoactivas debe estar sustentado en evidencia científica y no a discrecionalidad subjetiva de las autoridades competentes.</p>	<p><b>Artículo 46.</b> Se prohíbe consumir cannabis en un vehículo en movimiento o estar bajo los efectos de Sustancias Psicoactivas conduciendo un vehículo, equipo o maquinaria peligrosa, así misma para ejercer actividades afines al área de la salud donde se ponga directamente en riesgo los bienes jurídicos tutelados de terceros. El método de detección del nivel de <b>cannabis</b> Sustancias Psicoactivas debe estar sustentado en evidencia científica y no a discrecionalidad subjetiva de las autoridades competentes.</p>	
<p><b>Artículo 65.</b> Uso En Público No se podrá consumir cannabis desde las 6:00 am a 10:00 pm a menos de 300 metros de escuelas, centros de recreación, parques con juegos infantiles, centros deportivos, centros de rehabilitación.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En las paradas de los sistemas de transporte y edificios religiosos no se podrá consumir cannabis o sus derivados en los horarios de servicio.</p>	<p><b>Artículo 47.</b> <del>Uso En Público</del> no se podrá consumir cannabis a menos de 300 100 metros de escuelas, centros de recreación, parques con juegos infantiles, centros deportivos, centros de rehabilitación, <b>sistemas de transporte y edificios religiosos en los horarios de servicio.</b></p> <p><b>Parágrafo 1º. en los parques no se podrá consumir cannabis de 6:00 pm a 8:00 pm o mientras existan actividades deportivas, recreativas, familiares o comunitarias.</b></p>	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p><b>Artículo 66.</b> La persona, natural o jurídica, que incumplan con las prohibiciones incurrirán en las penas establecidas en el Código Penal Colombiano y las demás disposiciones que reglamenten o complementen la materia.</p>	<p><b>Artículo 48.</b> La persona, natural o jurídica, que incumplan con las prohibiciones incurrirán en las penas establecidas en el Código Penal Colombiano y las demás disposiciones que reglamenten o complementen la materia.</p>	<p>Se cambia la numeración.</p>
	<p><b>Artículo 49. <u>El Gobierno nacional podrá restringir la importación de flor de cannabis y sus derivados para uso adulto</u></b></p>	<p>Se incluye un nuevo artículo para la protección del productor nacional.</p>
	<p>CAPÍTULO XI SALUD PÚBLICA Y POLÍTICAS DE CUIDADO</p>	
<p><b>Artículo 67.</b> El Ministerio de Salud deberá monitorear periódicamente cualquiera de los productos disponibles para la venta al menudeo de la flor del cannabis y sus derivados garantizando la calidad y la seguridad del producto.</p>	<p><b>Artículo 50. <u>El Ministerio de Salud deberá desarrollar un protocolo análisis de cromatografía líquida de alto rendimiento (HPLC) que certifique la no presencia de contaminantes, incluidos los microorganismos, material extraño, metales pesados, micotoxinas, pesticidas, solventes residuales además de analizar el perfil cannabinoide en los productos. El análisis se deberá realizar a partir de una muestra aleatoria y representativa de los totales de producción de una cosecha del cultivador, es decir un solo análisis aplicará para el lote completo de producción.</u></b></p>	
<p><b>Artículo 68.</b> Los vendedores deben actuar como una fuente de información confiable y precisa, y dar asesoramiento en los métodos más seguros de uso, los riesgos de conducir bajo la influencia de cannabis y los sitios donde las personas pueden buscar ayuda o consejo si tienen preocupaciones acerca de su uso. <b>Parágrafo I.</b> El Ministerio de Salud desarrollará programas de capacitación virtuales y gratuitos a licenciarios y su personal en temas relacionados al uso de cannabis, la salud y aspectos normativos de la regulación.</p>	<p><b>Artículo 51. <u>El distribuidor</u></b> debe actuar como una fuente de información confiable y precisa, y dar asesoramiento en los métodos más seguros de uso, los riesgos de conducir bajo la influencia de cannabis y los sitios donde las personas pueden buscar ayuda o consejo si tienen preocupaciones acerca de su uso consumo. <b>Parágrafo I.</b> El Ministerio de Salud desarrollará programas de capacitación virtuales y gratuitos a licenciarios y su personal en temas relacionados al uso de cannabis, la salud <b>pública, los riesgos asociados al consumo de cannabis, prevención del consumo especialmente en menores de edad, la ruta de atención al consumo problemático</b> y aspectos normativos de la regulación.</p>	
<p><b>Artículo 69.</b> El Ministerio de Salud desarrollará herramientas para capacitar a los médicos, psicólogos y otros profesionales de servicios sociales y de salud en la ruta de atención a las personas con un uso problemático de cannabis.</p>	<p><b>Artículo 52.</b> El Ministerio de Salud desarrollará herramientas para capacitar a los médicos, psicólogos y otros profesionales de servicios sociales y de salud en la ruta de atención a las personas con un uso problemático de cannabis.</p>	
<p><b>Artículo 70.</b> Atención integral a habitantes de calle: Se destinará el 50% de los recursos derivados del recaudo por los impuestos generados del nuevo mercado del cannabis a instituciones prestadoras de salud públicas, Gobiernos Departamentales y Municipios para la rehabilitación integral, tratamiento y reinserción de habitantes de calle, así como garantizar el acceso a los servicios de salud a quien lo requiera conforme a la Ley 1566 de 2012.</p>	<p><b>Artículo 53.</b> Atención integral a habitantes de calle: Se destinará <b>el 25%</b> de los recursos derivados del recaudo por los impuestos generados del nuevo mercado del cannabis a instituciones prestadoras de salud públicas, Gobiernos Departamentales y Municipios para la rehabilitación integral, tratamiento y reinserción de habitantes de calle, así como garantizar el acceso a los servicios de salud a quien lo requiera. <del>a la Ley 1566 de 2012.</del></p>	<p>Se disminuye porcentaje asignado debido al tamaño de la población</p>
<p><b>Artículo 71.</b> El Ministerio de Educación fortalecerá los comités escolares de convivencia creados por la Ley 1620</p>	<p><b>Artículo 54.</b> El Ministerio de Educación fortalecerá los comités escolares de convivencia creados por la Ley 1620</p>	<p>Se cambia la numeración</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
de 2013 desarrollando herramientas de acompañamiento, capacitación y alerta a padres, hijos y familias sobre la prevención del uso de cannabis y otras sustancias psicoactivas.	de 2013 desarrollando herramientas de acompañamiento, capacitación y alerta a padres, hijos y familias sobre la prevención del uso de cannabis y otras sustancias psicoactivas.	
<b>Artículo 72. Salas de consumo controlado:</b> el Ministerio de salud destinará lugares en donde se pueden consumir sustancias psicoactivas no reguladas bajo la supervisión de personal debidamente formado. Estas salas tienen como finalidad reducir los riesgos de la transmisión de enfermedades por la falta de higiene en el consumo de estupefacientes, prevenir las muertes por sobredosis y poner en contacto a los consumidores de alto riesgo con los servicios de tratamiento de adicciones y otros servicios sanitarios y sociales.	<del><b>Artículo 72. Salas de consumo controlado:</b> el Ministerio de salud destinará lugares en donde se pueden consumir sustancias psicoactivas no reguladas bajo la supervisión de personal debidamente formado. Estas salas tienen como finalidad reducir los riesgos de la transmisión de enfermedades por la falta de higiene en el consumo de estupefacientes, prevenir las muertes por sobredosis y poner en contacto a los consumidores de alto riesgo con los servicios de tratamiento de adicciones y otros servicios sanitarios y sociales.</del>	
	CAPÍTULO XII TRÁNSITO A LA LEGALIDAD Y DISCRIMINACIÓN POSITIVA POLÍTICAS DE EQUIDAD SOCIAL	
	<b>Artículo 55. Fomento del trabajo asociativo.</b> El Ministerio de Justicia y Derecho <b>y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</b> promoverán proyectos asociativos y de integración, orientados especialmente al fortalecimiento de los licenciarios de comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes.	Se mejora la redacción y se reorganiza el orden del artículo 77
	<b>Artículo 56. Cultivo poblaciones étnicas y campesinas:</b> Se otorgará el 50% de las licencias de Cultivo de cannabis de uso adulto a agremiaciones o asociaciones de comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes, víctimas del conflicto armado en el que en su territorio históricamente se ha cultivado cannabis. <b>Parágrafo 2º.</b> Será el Ministerio de Justicia y Derecho el encargado de certificar las comunidades beneficiarias de las licencias para poblaciones étnicas y campesinas	Se trae el artículo 10 por unidad de temática
<b>Artículo 73.</b> Semillas Naturalizadas el Ministerio de Justicia abrirá el registro de nuevas semillas y facilitará los estudios tendientes a la caracterización e inscripción en el ICA de las variedades naturalizadas y nativas que hayan sido tradicional en su territorio a las comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes certificadas por el Ministerio de Justicia y Derecho.	<b>Artículo 57.</b> Semillas <b>Nativas:</b> El Ministerio de Justicia abrirá el registro de nuevas semillas y facilitará los estudios tendientes a la caracterización e inscripción en el ICA de las variedades naturalizadas y nativas que hayan sido tradicional en su territorio a las comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes certificadas por el Ministerio de Justicia y Derecho. <b>No será requisito registrar semilla de uso adulto ante ICA, realizar pruebas de evaluación agronómica ni estará sujeto a preaprobaciones de cupos de ninguna entidad.</b> <b>Parágrafo 1º.</b> Las comunidades étnicas y campesinas agremiadas con cultivos preexistentes podrán continuar haciendo uso de sus cultivares nativos que han sido tradicionalmente cultivadas en sus territorios y podrán denominar sus propias variedades con un certificado de análisis cromatográfico realizado por un laboratorio autorizado como requisito.	Se incluyen medidas afirmativas

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p><b>Artículo 74.</b> El 50% de la flor del cannabis y sus derivados que se distribuyan en los dispensarios, lugares de uso o consumo y Farmacias deberán provenir de cultivos de poblaciones étnicas y campesinas con cultivos preexistentes.</p>	<p><b>Artículo 58.</b> Por lo menos el 50% de la flor del cannabis de uso adulto que se distribuya en los puntos de distribución deberán provenir de cultivos de <u>agregaciones</u> de poblaciones étnicas y campesinas con cultivos preexistentes.</p>	<p>Se incluye el concepto <u>agregaciones</u> para hacer énfasis en los modelos asociativos</p>
<p><b>Artículo 75.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará programa de sustitución y reducción de cultivos de cannabis no licenciado para comunidades étnicas y campesinos con cultivo preexistentes con el fin de incentivar el fortalecimiento de la seguridad alimentaria del país y la diversificación de los cultivos.</p>	<p><b>Artículo 59.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará programa de sustitución y reducción de cultivos de cannabis no licenciado para comunidades étnicas y campesinos con cultivo preexistentes con el fin de incentivar el fortalecimiento de la seguridad alimentaria del país y la diversificación de los cultivos.</p>	
<p><b>Artículo 76.</b> Todos los el Ministerio de Justicia y Derecho y el Ministerio de Salud definirán protocolos diferenciados mediante los cuales se impulsarán la obtención licencias, las iniciativas económicas de producción, transformación y distribución de productos derivados de la planta de cannabis, que desarrollen las comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes con fines medicinales, científicos, industriales y adulto, además asegurará el acceso a pruebas de laboratorios que permitan el registro y certificación de los productos. <b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud expedirá en un término máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, la correspondiente reglamentación referente a los protocolos diferenciados.</p>	<p><b>Artículo 60. El Ministerio de Justicia y Derecho y el Ministerio de Salud y Protección Social junto a las comunidades</b> definirán protocolos diferenciados mediante los cuales se impulsarán las iniciativas económicas de producción, transformación y distribución de productos derivados de la planta de cannabis, que desarrollen las comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes además asegurará el acceso a pruebas de laboratorios que permitan <u>los análisis requeridos en la presente ley</u>. <b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñarán e implementarán junto a las comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes una prueba piloto para la producción, transporte y distribución del cannabis de uso adulto. <b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud expedirá en un término máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, la correspondiente reglamentación referente a los protocolos diferenciados.</p>	<p>Se incluye la participación de las comunidades</p>
<p><b>Artículo 77. Fomento del trabajo asociativo.</b> El Ministerio de Justicia y Derecho promoverá proyectos asociativos y de integración, orientados especialmente al fortalecimiento de los licenciarios de comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes.</p>	<p><del><b>Artículo 77. Fomento del trabajo asociativo.</b> El Ministerio de Justicia y Derecho promoverá proyectos asociativos y de integración, orientados especialmente al fortalecimiento de los licenciarios de comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes.</del></p>	<p>Se cambia de ubicación el artículo</p>
	<p>CAPÍTULO XIII INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO</p>	
<p><b>Artículo 78.</b> El Estado colombiano a través del Ministerio de Salud realizará y/o financiará estudios clínicos, ensayos clínicos y diferentes investigaciones que permitan el desarrollo de Medicinas y Fito medicinas para el uso nacional y mundial de distintas enfermedades, dolencias y afectaciones.</p>	<p><b>Artículo 61.</b> El Estado a través del Ministerio de Salud impulsará y financiará estudios clínicos y diferentes investigaciones que permitan <u>la identificación de los potenciales riesgos o beneficios del cannabis y otros estupefacientes con potencial medicinal.</u></p>	<p>Se mejora la redacción</p>
<p><b>Artículo 79.</b> El Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsarán la creación de áreas de investigación Científica, medicinal, industrial y alimenticio del Cannabis, otras plantas y hongos con potencial medicinal e industrial.</p>	<p><b>Artículo 62.</b> El Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsarán la creación de áreas de investigación Científica, medicinal, industrial y alimenticio del Cannabis, otras plantas y hongos con potencial medicinal e industrial.</p>	



PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p><b>Artículo 80. Acceso al sistema financiero.</b> Toda persona natural y/o jurídica que cuente con licencias para el cultivo de cannabis en cualquiera de sus modalidades por tratarse de una actividad lícita, regulada y vigilada por el Estado podrá contratar o suscribir productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera, en igualdad de condiciones que los empresarios de cualquier otra actividad. Es deber de las Entidades Financieras, en razón del interés público que involucra su actividad y en defensa de los derechos fundamentales de los usuarios, permitir el acceso a su portafolio de servicios, sin discriminación ni limitaciones diferentes a las razones objetivas predicables de cualquier operación.</p> <p>El Estado garantizará, a través de la estricta vigilancia y seguimiento por parte de la Superintendencia Financiera, el libre, igualitario y no discriminatorio acceso de los titulares de licencias de cannabis, a los servicios financieros ofrecidos por las instituciones vigiladas. En caso de comprobarse que una Institución Financiera ha negado la vinculación a su portafolio de servicios a un titular de licencia de cannabis, sin que existan razones objetivas que justifiquen la negación del servicio, la Superintendencia Financiera impondrá las sanciones a que haya lugar.</p> <p>Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera deberán establecer portafolios de servicio en condiciones igualitarias a las de cualquier otra actividad industrial, que permitan la vinculación de los titulares de licencias de cannabis otorgadas por el Estado, sin más requisitos que los exigidos a la generalidad de los usuarios de la entidad. En las operaciones de crédito, exigirán las mismas garantías que exigirían a cualquier usuario y, cobrarán las mismas tarifas establecidas como pauta general. Corresponde, en todo caso, a la Institución Financiera, en la verificación de crédito del solicitante, hacer uso de la herramienta SARLAFT y de los mecanismos de control, verificación y valoración de capacidad crediticia y de manejo financiero del solicitante.</p> <p>El Estado establecerá, en el caso de las comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes con dificultades para el acceso al sistema financiero, mecanismos de apoyo y crédito en condiciones viables.</p>	<p><b>Artículo 63. Acceso al sistema financiero.</b> Toda persona natural y/o jurídica que cuente con licencias para el cultivo de cannabis en cualquiera de sus modalidades por tratarse de una actividad lícita, regulada y vigilada por el Estado podrá contratar o suscribir productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera, en igualdad de condiciones que los empresarios de cualquier otra actividad. Es deber de las Entidades Financieras, en razón del interés público que involucra su actividad y en defensa de los derechos fundamentales de los usuarios, permitir el acceso a su portafolio de servicios, sin discriminación ni limitaciones diferentes a las razones objetivas predicables de cualquier operación.</p> <p>El Estado garantizará, a través de la estricta vigilancia y seguimiento por parte de la Superintendencia Financiera, el libre, igualitario y no discriminatorio acceso de los titulares de licencias de cannabis, a los servicios financieros ofrecidos por las instituciones vigiladas. En caso de comprobarse que una Institución Financiera ha negado la vinculación a su portafolio de servicios a un titular de licencia de cannabis, sin que existan razones objetivas que justifiquen la negación del servicio, la Superintendencia Financiera impondrá las sanciones a que haya lugar.</p> <p>Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera deberán establecer portafolios de servicio en condiciones igualitarias a las de cualquier otra actividad industrial, que permitan la vinculación de los titulares de licencias de cannabis otorgadas por el Estado, sin más requisitos que los exigidos a la generalidad de los usuarios de la entidad. En las operaciones de crédito, exigirán las mismas garantías que exigirían a cualquier usuario y, cobrarán las mismas tarifas establecidas como pauta general. Corresponde, en todo caso, a la Institución Financiera, en la verificación de crédito del solicitante, hacer uso de la herramienta SARLAFT y de los mecanismos de control, verificación y valoración de capacidad crediticia y de manejo financiero del solicitante.</p> <p>El Estado establecerá, en el caso de las comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes con dificultades para el acceso al sistema financiero, mecanismos de apoyo y crédito en condiciones viables.</p>	
<p><b>Artículo 81.</b> El Banco Agrario deberá abrir líneas de productos especiales para las empresas dedicadas al sector del cannabis y líneas especiales para las comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes.</p>	<p><b>Artículo 64.</b> El Banco Agrario deberá abrir líneas de productos especiales para las empresas dedicadas al sector del cannabis y líneas especiales para las comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes.</p>	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<b>Artículo 82.</b> Las Empresas que hagan alianzas comerciales para comprar cáñamo a grupos étnicos y campesinos tendrán disminución en las tarifas de licencias y prioridad en programas de financiación.	<del><b>Artículo 82.</b> Las Empresas que hagan alianzas comerciales para comprar cáñamo a grupos étnicos y campesinos tendrán disminución en las tarifas de licencias y prioridad en programas de financiación.</del>	
	<b>CAPÍTULO XIV INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DEL CÁÑAMO</b>	Se elimina el capítulo y se integran los artículos al capítulo de Investigación y desarrollo
<b>Artículo 83.</b> La importación de maquinaria destinada a la transformación del cáñamo en cuerdas, papel, elementos aislantes, combustible, pintura, cosméticos y textiles estarán excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA), siempre y cuando la maquinaria no se produzca en el país.	<b>Artículo 65.</b> La importación de maquinaria destinada a la transformación del cáñamo en cuerdas, papel, elementos aislantes, combustible, pintura, cosméticos y textiles estarán excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA), siempre y cuando la maquinaria no se produzca en el país.	
<b>Artículo 84.</b> El Banco de Desarrollo Empresarial y Comercio Exterior (Bancoldex) e INNPULSA crearán un programa especial para el apoyo a los empresarios que generen procesos de innovación en la industrial de los derivados del cáñamo y brindará programas especiales para financiar a las micro, pequeñas, medianas empresas del sector de cáñamo en lo que respecta al capital de trabajo y el sostenimiento empresarial.	<del><b>Artículo 84.</b> El Banco de Desarrollo Empresarial y Comercio Exterior (Bancoldex) e INNPULSA crearán un programa especial para el apoyo a los empresarios que generen procesos de innovación en la industrial de los derivados del cáñamo y brindará programas especiales para financiar a las micro, pequeñas, medianas empresas del sector de cáñamo en lo que respecta al capital de trabajo y el sostenimiento empresarial</del>	Se elimina por concepto enviado por Bancoldex
<p><b>Artículo 85.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creará programas de fomento y divulgación de los avances y desarrollos obtenidos por los procesadores de derivados del cannabis de uso industrial, realizando eventos promocionales para la comercialización de productos de cáñamo. Anualmente el Ministerio realizará una macroferia para dar a conocer los avances científicos, industriales y nuevos negocios a partir del cáñamo.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creará programas de fomento y divulgación de los avances y desarrollos obtenidos por los cultivadores del cannabis de uso industrial y alimenticio, realizando eventos promocionales para la implementación de cultivos de cáñamo en sustitución de cultivos, programas de reforestación, recuperación de suelos y, en general, para el aprovechamiento de cultivos no psicoactivos de cannabis en el desarrollo agrícola y en la producción de alimentos naturales alternativos.</p> <p>El Ministerio de Comercio Exterior, creará programas de apoyo institucional en investigación de mercados, promoción internacional e intercambio de información, destinado a la industria del cannabis en sus distintas modalidades, con el fin de brindar información actualizada, mejorar la competitividad y la oferta comercial del país frente a los mercados internacionales del cannabis y sus derivados.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores, adelantará acciones de divulgación, intercambio de información y creación de espacios de diálogo internacional, que</p>	<p><del><b>Artículo 85.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creará programas de fomento y divulgación de los avances y desarrollos obtenidos por los procesadores de derivados del cannabis de uso industrial, realizando eventos promocionales para la comercialización de productos de cáñamo. Anualmente el Ministerio realizará una macroferia para dar a conocer los avances científicos, industriales y nuevos negocios a partir del cáñamo.</del></p> <p><del>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creará programas de fomento y divulgación de los avances y desarrollos obtenidos por los cultivadores del cannabis de uso industrial y alimenticio, realizando eventos promocionales para la implementación de cultivos de cáñamo en sustitución de cultivos, programas de reforestación, recuperación de suelos y, en general, para el aprovechamiento de cultivos no psicoactivos de cannabis en el desarrollo agrícola y en la producción de alimentos naturales alternativos.</del></p> <p><del>El Ministerio de Comercio Exterior, creará programas de apoyo institucional en investigación de mercados, promoción internacional e intercambio de información, destinado a la industria del cannabis en sus distintas modalidades, con el fin de brindar información actualizada, mejorar la competitividad y la oferta comercial del país frente a los mercados internacionales del cannabis y sus derivados.</del></p> <p><del>El Ministerio de Relaciones Exteriores, adelantará acciones de divulgación, intercambio de información y creación de espacios de diálogo internacional, que</del></p>	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>permitan el cambio de paradigma de las políticas mundiales de lucha contra el flagelo de la drogadicción y el narcotráfico, de un modelo de lucha coercitiva a uno de mercado regulado y productivo, controlado y con menores riesgos para la población, respetuoso de los derechos humanos, de la libre autodeterminación y, de la erradicación de las organizaciones criminales como compromiso de todos los actores en el contexto internacional.</p>	<p><del>permitan el cambio de paradigma de las políticas mundiales de lucha contra el flagelo de la drogadicción y el narcotráfico, de un modelo de lucha coercitiva a uno de mercado regulado y productivo, controlado y con menores riesgos para la población, respetuoso de los derechos humanos, de la libre autodeterminación y, de la erradicación de las organizaciones criminales como compromiso de todos los actores en el contexto internacional.</del></p>	
	<p>CAPÍTULO XII ESQUEMA IMPOSITIVO</p>	
<p><b>Artículo 86.</b> Para cumplir con el objetivo de cuidar la salud de los usuarios se creará el siguiente esquema impositivo basado en la potencia del THC en la flor o sus derivados.</p> <p>a) Los licenciatarios de cultivo aportarán <b>el 5%</b> de sus ingresos por cada venta al Procesador o distribuidor.</p> <p>b) Los licenciatarios de transformación de derivados aportarán <b>el 5%</b> de sus ingresos por venta al distribuidor vendido al distribuidor.</p> <p>c) Flor de Cannabis o derivados con un nivel de tetrahidrocannabinol (THC) igual o 1% al 10% estará gravado al <b>5%</b> del precio de compra.</p> <p>d) Flor de Cannabis o derivados con un nivel de tetrahidrocannabinol (THC) entre 10% y 15% estará gravado al <b>7%</b> del precio de compra.</p> <p>e) Cannabis o derivados con un nivel de tetrahidrocannabinol (THC) arriba de 15% estará gravado al <b>9%</b> del precio de compra.</p> <p>f) Impuestos Municipales opcionales a las ventas de cannabis y sus derivados hasta del <b>3 %</b>.</p>	<p><b>Artículo 66. Tasa impositiva.</b> Créase una tasa al consumo de cannabis y derivados de uso adulto que lo contengan.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La contribución al consumo de cannabis y derivados que la contengan, de uso adulto, será del veinte por ciento (20%) de la base gravable.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La base gravable será el precio bruto de venta del producto de cannabis o derivados que lo contengan, de uso adulto. Entiéndese por valor bruto de venta, el precio del producto consumido o adquirido por el aportante, antes del Impuesto sobre las Ventas (IVA).</p>	<p>Se simplifica el artículo y se disminuye la tasa para evitar que los altos costos mantengan la oferta ilegal</p>
	<p>CAPÍTULO XIV DESPENALIZACIÓN, ANTECEDENTES Y MEDIDAS CORRECTIVAS</p>	
<p><b>Artículo 87.</b> Modifíquese el inciso tercero del artículo 375 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca y dispense conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno nacional.</p>	<p><b>Artículo 67.</b> Modifíquese el inciso tercero del artículo 375 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las <del>sanciones</del> <b>conducta</b> previstas en este artículo <del>no aplicarán</del> <b>será atípica</b> para <del>el</del> cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca y dispense conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno nacional.</p>	
<p><b>Artículo 88.</b> Modifíquese el inciso segundo del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca y dispense conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno nacional.</p>	<p><b>Artículo 69.</b> Modifíquese el inciso segundo del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las <del>sanciones</del> <b>conductas</b> previstas en este artículo <del>no aplicarán</del> <b>será atípica</b> para el cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca y dispense conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno nacional.</p>	
<p><b>Artículo 88.</b> Modifíquese el inciso segundo del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca y dispense conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno nacional.</p>	<p><b>Artículo 70.</b> Modifíquese el inciso segundo del artículo 377 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las <del>sanciones</del> <b>conductas</b> previstas en este artículo <del>no aplicarán</del> <b>será atípica</b> para el cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca, dispense y porte conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno nacional.</p>	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p><b>Artículo 90.</b> Se deroga el Decreto 1844 de 2018, por medio del cual se adiciona el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar.</p>	<p><b>Artículo 71.</b> Se deroga el Decreto 1844 de 2018, por medio del cual se adiciona el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar.</p>	
<p><b>Artículo 91.</b> En aplicación al principio de favorabilidad penal de acuerdo con lo establecido en artículo 29 constitucional las personas que se encuentren imputadas y condenadas de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del <b>Artículo 376. Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.</b> Con actividades relacionadas al Cannabis y que hayan demostrado buen comportamiento, arraigo y en caso de ser consumidores problemáticos demostrar la iniciación de un proceso de rehabilitación podrán solicitar ante el juez de conocimiento o de ejecución de penas según corresponda la aplicación de cualquiera de los subrogados penales establecidos en el artículo 63 y siguientes del Código Penal.</p>	<p><b>Artículo 72. <u>En aplicación al principio de favorabilidad penal las personas que se encuentren imputadas y condenadas por delitos exclusivamente relacionados al cannabis podrán solicitar ante el juez de conocimiento o de ejecución de penas su excarcelación.</u></b>  <b>Parágrafo 1º. <u>las personas que tengan en el momento de la entrada en vigencia de la presente ley podrán solicitar la eliminación de las multas de código de policía en actividades relacionadas con el cannabis.</u></b></p>	<p>Se mejora redacción y adiciona párrafo referente a multas del Código de Policía</p>
	<p><b>CAPÍTULO XVI AGENCIA NACIONAL PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL CANNABIS</b></p>	
<p><b>Artículo 92.</b> La Agencia Nacional de Control de Estupefacientes (ANRCE). Créase la Agencia Nacional de Control de Estupefacientes (ANRCE), como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica propia, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con autonomía técnica, administrativa, patrimonial y presupuestal que asumirá la investigación, expedición de licencia, el control y regulación de la semilla, el cultivo, transporte, almacenamiento, procesamiento, transformación, exportación, importación, empaquetado, publicidad, venta, porte y consumo de estupefacientes y sus derivados para uso médico, científico, industrial y adulto.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los Ministerios actualmente encargados de la expedición de licencias y actividades relacionadas con el Cannabis mantendrán su competencia durante el plazo de creación de la Agencia Nacional para la Regulación y Control de Estupefacientes.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> Se faculta al Gobierno nacional, para que en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamente el funcionamiento de la Agencia Nacional de Control de Estupefacientes (ANRCE), defina los organismos del orden nacional o departamental</p>	<p><b>Artículo 73:</b> La Agencia Nacional de Control de Estupefacientes <b><u>Agencia Nacional para la Regulación y Control del Cannabis</u></b> (ANRCC). Créase la Agencia Nacional de Control del Estupefacientes Cannabis (ANRCC), como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica propia, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con autonomía técnica, administrativa, patrimonial y presupuestal que asumirá la investigación, expedición de licencia, el control y regulación de la semilla, el cultivo, transporte, almacenamiento, procesamiento, transformación, exportación, importación, empaquetado, publicidad, venta, porte y consumo de estupefacientes <b><u>cannabis</u></b> y sus derivados para uso médico, científico, industrial y adulto.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los Ministerios actualmente encargados de la expedición de licencias y actividades relacionadas con el Cannabis mantendrán su competencia durante el plazo de creación de la <del>Agencia Nacional para la Regulación y Control de Estupefacientes</del> <b><u>Agencia Nacional de Control del cannabis</u></b> (ANRCC)</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> Se faculta al Gobierno nacional, para que en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamente el funcionamiento de la <del>Agencia Nacional de Control de Estupefacientes (ANRCE)</del> <b><u>Agencia Nacional de Control del cannabis</u></b> (ANRCC), de</p>	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2022 CÁMARA	PONENCIA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
que deban pasar a ser parte de esta, elimine las entidades o dependencias que con lleven a duplicidad de funciones, transfiera las funciones asignadas a la Agencia que desarrollen otras entidades traslade los recursos que deban hacer parte del patrimonio de la Agencia, organice su planta de personal, traslade la administración de softwares y, en general, adopte las medidas conducentes a la unificación de funciones, deberes y responsabilidades establecidas en la presente ley, a cargo de la Agencia Nacional de Control de Estupefacientes (ANRCE).	fin a los organismos del orden nacional o departamental que deban pasar a ser parte de esta, elimine las entidades o dependencias que con lleven a duplicidad de funciones, transfiera las funciones asignadas a la Agencia que desarrollen otras entidades traslade los recursos que deban hacer parte del patrimonio de la Agencia, organice su planta de personal, traslade la administración de softwares y, en general, adopte las medidas conducentes a la unificación de funciones, deberes y responsabilidades establecidas en la presente ley, a cargo de la <u>Agencia Nacional de Control de Estupefacientes (ANRCE)</u> . <u>Agencia Nacional de Control del cannabis (ANRCC)</u> .	
<b>Artículo 93.</b> La Agencia Nacional de Control de Estupefacientes (ANRCE) tendrá un Grupo Interno de Trabajo que se encargará de la investigación científica y de realizar actividades y proyectos orientados al conocimiento de las propiedades y usos medicinales de estupefacientes para el desarrollo de medicinas y Fito medicinas.	<b>Artículo 74.</b> La Agencia Nacional de Control del <u>Estupefacientes <del>Cannabis</del></u> (ANRCE <u>C</u> ) tendrá un Grupo Interno de Trabajo que se encargará de la investigación científica y de realizar actividades y proyectos orientados al conocimiento de las propiedades y usos medicinales de estupefacientes para el desarrollo de medicinas y Fito medicinas.	
<b>Artículo 94.</b> La Agencia Nacional de Control de Estupefacientes (ANRCE) tendrá un Grupo Interno de Trabajo responsables de desarrollar ejercicios de investigación social que permitan la interoperabilidad de datos sobre patrones de consumo de sustancias estupefacientes y evaluación del impacto de las regulaciones.	<b>Artículo 75.</b> <del>La Agencia Nacional de Control de Estupefacientes (ANRCE)</del> <u>Agencia Nacional de Control del cannabis (ANRCC)</u> un Grupo Interno de Trabajo responsables de desarrollar ejercicios de investigación social que permitan la interoperabilidad de datos sobre patrones de consumo de sustancias estupefacientes y evaluación del impacto de las regulaciones.	
CAPITULO XVII DISPOSICIONES FINALES	CAPITULO XVII DISPOSICIONES FINALES	
<b>Artículo 95. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación sobre el cannabis para uso adulto y sus derivados en un término de seis (6) meses, que se contará a partir de la sanción de la presente ley.	<b>Artículo 76. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación sobre el cannabis para uso adulto y sus derivados en un término de seis (6) meses, que se contará a partir de la sanción de la presente ley.	Se cambia la numeración
<b>Artículo 96. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 77. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se cambia la numeración

## IX. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

**Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un*

*proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*

- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).*

Sobre el asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley no genera un beneficio para los congresistas que participen en su discusión y votación. Se trata de una reforma a la Constitución que se aplica a la institución del Congreso de la República.

## X. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece:

**Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser

analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sobre la materia la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. La Sentencia C-502 de 2007 expresó que los requisitos establecidos en el artículo se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa, pero que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.”







“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda”.

## XI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 246 de 2022 Cámara, por medio del**

cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones, de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,

 <b>JORGE ALEJANDRO OCAMPO</b> Representante a la Cámara. Ponente Coordinador.	 <b>CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA</b> Representante a la Cámara. Ponente Coordinador.
<b>VICTOR ANDRÉS TOVAR TRUJILLO</b> Representante a la Cámara. Ponente.	 <b>JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ</b> Representante a la Cámara. Ponente.
 <b>ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA</b> Representante a la Cámara. Ponente.	 <b>JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA</b> Representante a la Cámara. Ponente.
 <b>LUIS ALBERTO ALBAN</b> Representante a la Cámara. Ponente.	<b>MARLENE CASTILLO TORRES</b> Representante a la Cámara. Ponente.

## XII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 246 DE 2022 CÁMARA

*por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones.*

### CAPÍTULO I

#### Objeto, enfoques y definiciones

**Artículo 1°. Objeto.** El objeto de la presente ley es la creación de herramientas, controles y mecanismos de protección al menor que restrinjan su acceso a sustancias psicoactivas, la lucha contra la criminalidad y narcotráfico. La incorporación de políticas de cuidado, derechos humanos, bienestar y salud pública como componente esencial para la protección de los consumidores y no consumidores. La priorización de los beneficios de la regulación del mercado a poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, especialmente las afectadas por el conflicto armado y la creación de un marco regulatorio para el uso de semilla, el cultivo, transporte, almacenamiento, procesamiento, transformación, exportación, empaquetado, publicidad, venta, porte y consumo de flor del cannabis y sus derivados de uso adulto.

**Artículo 2°. Enfoques.** Los enfoques que tendrá la presente ley son los siguientes:

**Salud Pública:** El Estado deberá orientar sus esfuerzos a una política de prevención e información enfocada especialmente a los menores de edad sobre los efectos nocivos del consumo de sustancias psicoactivas. Brindar herramientas a los mayores de edad para un consumo informado como también definir y regular productos, sitios de compra, sitios habilitados para el consumo seguro y legal. El estado deberá contar con campañas de concientización,

información y ayuda y garantizar las condiciones para los tratamientos de recuperación de adicciones y/o consumo problemático.

**Derechos Humanos:** El Estado reconocerá los derechos de la población consumidora, así como sus deberes de las personas que hoy las consumen como poblaciones prioritarias para la atención en salud. Dando acceso a la participación y a mecanismos de exigibilidad de derechos. El Estado tendrá una perspectiva transversal de derechos humanos para la elaboración de una nueva política de drogas basada en los principios de protección a la niñez, igualdad, no discriminación, autonomía personal y dignidad humana.

**Protección a la niñez:** Los Niños, Niñas y Adolescentes son sujetos de especial protección por lo que el Estado tendrá campañas permanentes de concientización e información clara y veraz acerca de los daños que pueden generar el consumo de sustancias psicoactivas. El Estado deberá perseguir y castigar a quienes vendan, induzcan, engañen y obliguen a hacer uso de sustancias psicoactivas. Además, garantizará espacios libres de consumo en espacios de uso y goce de la niñez como en los entornos escolares, deportivos y recreativos.

**Política de cuidado:** El Estado adelantará acciones destinadas a garantizar el bienestar físico y emocional de los consumidores. Estas políticas incluyen medidas destinadas tanto a garantizar el acceso a servicios de salud como velar por la calidad, estándares mínimos de seguridad del producto mediante la regulación y los controles.

**Políticas de equidad social:** La regulación del cannabis de uso adulto debe ser una oportunidad para proteger los pueblos ancestrales, las comunidades étnicas y campesinas; quienes han sido víctimas del conflicto armado, el narcotráfico, la violencia y el olvido del estado permitiendo el tránsito hacia la formalización y el reconocimiento legal de su actividad económica y productiva.

**Prácticas verdes y limpias:** Los cultivos de uso adulto deberán implementar prácticas verdes evitando la afectación del medio ambiente. Procurando la utilización de productos que disminuyan los riesgos para la vida humana, los daños al medio ambiente, el agua y los ecosistemas naturales. Los cultivadores estarán obligados a la implementación de Buenas Prácticas de Agricultura (BPA) y, el Estado garantizará que los cultivos cumplan con todas las medidas de protección del medio ambiente y la biodiversidad, así como tener en cuenta el uso racional de energía, emisión de gases, así como tener en cuenta la afectación de los monocultivos en el ecosistema.

**Artículo 3°. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

**Autocultivo:** Pluralidad de plantas de cannabis en número no superior a veinte (20) unidades para uso personal sin fines de comercialización o lucro.

**Cannabis:** las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas

y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.

**Cáñamo:** Es un cultivo de la planta de cannabis cuyo nombre se deriva de la fibra que se obtiene de ella. Las sumidades floridas o con fruto que se obtendrían de esta planta deben tener un contenido de tetrahidrocannabinol (THC) menor o igual o igual al 0,3%. Cuando se trata de plantas para el uso de la fibra o el grano las características fenotípicas son, entre otras y sin limitarse a estas, tallos altos, rectos y de crecimiento rápido, y canopias que cubren el área de cultivo, son plantas con un tallo más o menos ramificado para la obtención de semillas, mientras que el tallo para la obtención de fibra es menos ramificado, se siembra en exterior, en altas densidades que permitan la elongación de los tallos en promedio de 1,80 metros de altura.

**Cannabinoide:** Grupo de compuestos estrechamente relacionados que incluyen los componentes activos del cannabis.

**Clubes Cannábicos:** Son modelos asociativos de producción y abastecimiento a pequeña escala sin ánimo de lucro donde se podrá cultivar en el establecimiento o en otro lugar registrado para distribuir flor o derivados exclusivamente a los miembros del club.

**Consumo problemático:** Cualquier conducta que no se puede controlar y que afecta la salud física, psíquica y las relaciones personales.

**Cosecha:** Producto del cultivo obtenido de la planta de cannabis.

**Cromatografía líquida de alta eficiencia:** (HPLC, por sus siglas en inglés) es una técnica analítica que permite separar mezclas complejas de sustancias de procedencia diversa, con el propósito de identificarlas y cuantificarlas.

**Cultivo:** actividad destinada a la producción de plantas de cannabis que comprende desde la siembra de la semilla hasta la cosecha de la flor.

**Dispensarios:** establecimientos dedicados exclusivamente al suministro, distribución y comercialización de flor de cannabis y sus derivados de uso adulto. Siempre que los mismos cuenten con las respectivas licencias, autorizaciones y condiciones exigidas por las disposiciones legales para su comercio y distribución.

**Estupefaciente:** sustancia psicoactiva o droga es toda sustancia que, introducida en el organismo, por cualquier vía de administración, produce una alteración del funcionamiento del sistema nervioso central y es susceptible de crear dependencia, ya sea psicológica, física o ambas. Además, las sustancias psicoactivas, tienen la capacidad de modificar la conciencia, el estado de ánimo o los procesos de pensamiento de la persona que las consume. (OMS) Las sustancias psicoactivas tienen diferentes formas

de clasificación: Según sus efectos en el sistema nervioso central pueden ser:

- Estimulantes: Excitan la actividad psíquica y del sistema nervioso central y adicionalmente incrementan el ritmo de otros órganos y sistemas orgánicos.
- Depresoras: Disminuye el ritmo de las funciones corporales, de la actividad psíquica y del sistema nervioso central.

Estas sustancias son también llamadas psicodélicas.

- Alucinógenas: Capaz de alterar y distorsionar la percepción sensorial del individuo, interferir su estado de conciencia y sus facultades cognitivas, pueden generar alucinaciones.

**Según su origen pueden ser:**

- Origen Natural: Se encuentran en forma natural en el ambiente y que se utilizan por los usuarios sin necesidad de que se produzca algún tipo de manipulación o proceso químico.
- Sintéticas: Elaboradas exclusivamente en el laboratorio a través de procesos químicos, cuya estructura química no se relaciona con ningún componente natural.

Según su situación legal pueden ser:

- Ilícitas: Las drogas ilícitas son aquellas que están penadas por la ley, es decir, ilegales. Entre ellas se encuentra la marihuana, la cocaína, la heroína, etc.
- Lícitas: Las drogas ilícitas son aquellas cuya producción y comercialización no están penadas por la ley.

**Extracciones y concentrados:** Productos derivados del cannabis, donde se extraen los cannabinoides y demás componentes de las flores y las hojas de las plantas de cannabis mediante el uso de distintos procedimientos.

**Gremio:** Organización que agrupa a los cultivadores de cannabis de uso adulto

**Manifiesto:** Es un registro en el software de monitoreo, control de inventario y trazabilidad de los datos del cannabis de uso adulto transportado, que identifica el productor, la cantidad, el producto, el transportador responsable, la ruta, fecha y el destinatario.

**Definición nueva laboratorio analítico:** Laboratorio donde se realizan pruebas al cannabis de uso adulto para la identificación, valoración y caracterización de materiales a través de diferentes técnicas de análisis instrumental por ejemplo los análisis cromatográficos.

**Licencia:** Es la autorización que da la autoridad de control a través de un acto administrativo, para la realización de las actividades relacionadas



con el manejo del cultivo de plantas de cannabis, transformación, transporte, analítica y distribución.

**Nueva definición perfil cannabinoide:** la mezcla de cannabinoides producidos naturalmente por una planta.

**Semillas nativas:** Son aquellas especies adaptadas a las diferentes regiones y ambientes del país que se llevan sembrando después múltiples generaciones de agricultores.

**Software de monitoreo, control de inventario y trazabilidad:** Programa que documenta y rastrea el cannabis de uso adulto desde una forma de planta hasta un producto en un estante de distribuidor o dispensario.

**Sustancia psicoactiva (SPA):** Es toda sustancia de origen natural o sintético, lícita o ilícita, controlada o de libre comercialización, que al ser consumida o introducida en el organismo vivo puede producir dependencia y/o tolerancia y/o alterar la acción psíquica, ocasionando un cambio inducido en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona.

**Transformación:** Actividad por medio de la cual se obtiene un derivado a partir del cannabis.

**Transporte:** Acción de transportar en un vehículo o medio utilizado para trasladar cannabis y sus derivados.

**Uso adulto de cannabis:** Se entiende como el uso del cannabis en cualquiera de sus formas naturales o derivadas, para consumo personal, recreativo, responsable e informado, exclusivamente por personas mayores de edad.

**Uso Industrial:** Planta de cáñamo que son de utilidad para producir o elaborar fibras, materiales de construcción, textiles, combustibles, biomasa, bioplástico, papel, entre otros.

**Artículo 4°. Competencias.** El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Educación deberán reglamentar, verificar y dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

## CAPÍTULO II

### Cultivo

**Artículo 5°.** Las variedades actualmente registradas en una fuente semillera podrán ser usadas para el cultivo de cannabis de uso adulto más no será requisito.

**Artículo 6°. Cultivo para uso adulto.** El Ministerio de Justicia deberá reglamentar los requisitos para la obtención de licencia de cultivo para uso adulto los cuales deberán contemplar con un plan de cultivo detallado que respete el medio ambiente, los recursos hídricos, la salud de los cultivadores, las buenas prácticas de agricultura. Se deberá limitar el área cultivable, un responsable legal de la operación y seguimiento periódico al cultivo.

**Parágrafo 1°.** No se podrá negar la participación de comunidades étnicas y campesinas con el argumento de preexistencia de cultivos ilegales o pasados judiciales relacionados con la producción de cannabis.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá fijar un tope de producción anual igual para todos los licenciarios buscando no incentivar el aumento de la oferta.

**Artículo 7°.** El número de licencias de producción de cannabis será definido a partir de un estudio de la demanda que deberá realizar el Ministerio de Salud en un término máximo de seis (6) meses para determinar la cantidad necesaria para cubrir el mercado y controlar los precios.

**Artículo 8°. Autocultivo.** Los mayores de 18 años podrán sembrar hasta (veinte) 20 plantas de cannabis exclusivamente para uso personal, para lo cual no se requerirá licencia de cultivo.

**Artículo 9°.** Se creará la Federación Nacional Pequeños Productores de Cannabis de variedades especiales de Colombia integrada por autocultivadores de cannabis que quieran comercializar su producción, tendrá una personería jurídica sin ánimo de lucro, de naturaleza asociativa y de carácter gremial. Serán funciones de la Federación para el cumplimiento de su objeto:

- a) Defender los derechos de los pequeños productores de cannabis de Colombia, y representar sus intereses;
- b) Estructurar programas y proyectos para que los pequeños productores de cannabis alcancen niveles de competitividad;
- c) Celebrar convenios con lugares de distribución para la comercialización del cannabis de los pequeños productores;
- d) Prestar servicios de asistencia técnica a los pequeños productores, con el fin de mejorar la productividad de su cultivo y la calidad de la producción;
- e) Apoyar al pequeño productor de cannabis generando los esquemas que conduzcan a facilitar el acceso a los análisis requeridos.

**Parágrafo 1°.** La flor de cannabis que provenga de pequeños productores deberá comercializarse a través de los lugares de distribución autorizados.

**Artículo 10.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará un programa de sustitución y reducción de cultivos de cannabis para comunidades étnicas y campesinas con cultivo preexistentes con el fin de incentivar el fortalecimiento de la seguridad alimentaria del país, la diversificación de los cultivos y la disminución de la oferta.

## CAPÍTULO III

### Transporte

**Artículo 11. Software de monitoreo y control de inventario.** El Ministerio de Justicia y del Derecho

implementará un sistema de trazabilidad con la capacidad de rastrear el movimiento de cannabis de uso adulto y productos derivados a través de la cadena de suministro para prevenir el desvío del producto, el sistema permitirá ver cada gramo de cannabis de uso adulto a lo largo del ciclo de vida de producción desde la semilla, cosecha, el procesamiento, pruebas, el transporte y la venta de la flor del cannabis y sus derivados para uso adulto.

**Parágrafo 1º.** La Administración del sistema se hará en coordinación entre el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Justicia y Derecho permitiendo operar una única base de datos a nivel nacional sobre el cultivo, producción, almacenamiento, transformación y distribución.

**Artículo 12.** El Ministerio de Justicia y el Derecho expedirá una licencia de transporte integrada a un software de monitoreo, control de inventario, trazabilidad del producto y una aplicación de transporte que deberá contar con mapas de recorridos, rutas, monitoreo por GPS, protección de datos en la nube, garantizando la seguridad y seguimiento por parte de las autoridades competentes.

**Parágrafo 1º.** No se podrá negar la participación de ciudadanos con antecedentes de tráfico de cannabis, que hayan cumplido con sus penas, en el licenciamiento para el transporte de cannabis de uso adulto.

**Parágrafo 2º.** Las empresas y agremiaciones con licencias de cultivo de uso adulto que cumplan con los requisitos podrán registrar 2 vehículos para el transporte exclusivo de su producción en el software de monitoreo, control de inventario y trazabilidad sin solicitar una licencia de transporte.

**Artículo 13 *Personas o empresas autorizadas para transportar.*** Empresas legales de mensajería y carga, personas naturales, empresas y agremiaciones con licencias de cultivo de cannabis de uso adulto.

**Artículo 14.** Se deberá generar un manifiesto de envío en el software de monitoreo, control de inventario y trazabilidad antes del transporte y asegurarse que el producto sea entregado en la cantidad y condiciones que reportó en el manifiesto para posibilitar el control de las autoridades competentes.

**Artículo 15.** El vehículo utilizado para el transporte no deberá llevar logotipos o información de identificación asociada a la producción de cannabis y/o sus derivados.

**Artículo 16.** El embalaje deberá tener un mecanismo de sellado que permita evidenciar algún tipo de manipulación.

**Artículo 17.** Deberá tener un área completamente cerrada asegurada con candados para evitar el acceso no autorizado y un precinto de seguridad numerado, cuyo número deberá consignarse en el software de monitoreo, control de inventario y trazabilidad.

**Artículo 18.** Se podrá transportar hasta 25 kilos de flor de cannabis en un solo viaje, siempre y cuando se encuentre manifiesto en software de monitoreo, control de inventario y trazabilidad.

#### CAPÍTULO IV

##### Procesamiento y extracción de derivados

**Artículo 19.** La flor de cannabis de uso adulto se podrá transformar en extracciones, concentrados, comestibles para empacar y etiquetar, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Justicia y Derecho, el Ministerio de Salud y el Invima deberán definir los protocolos, procesos y estándares que permitan la obtención de los diferentes tipos de derivados del cannabis de uso adulto para habilitar su comercialización.

**Parágrafo 2º.** Los laboratorios con licencia de fabricación de derivados medicinales podrán solicitar homologación para la obtención de una licencia de extracción de derivados para uso adulto.

**Artículo 20.** Para garantizar oferta de análisis el Invima deberá habilitar la analítica de cualquier laboratorio que cumpla con los requerimientos mínimos para realizar certificados de análisis cromatográfico-HPLC.

#### CAPÍTULO V

##### Empaquetado y etiquetado

**Artículo 21.** El empaque deberá asegurar la calidad y seguridad, reducir las posibilidades de manipulación y permitir que el comprador o usuario pueda saber si se ha producido algún tipo de manipulación.

**Artículo 22.** El empaque debe ser a prueba de niños para minimizar el riesgo de ingestión accidental, no podrá contener imágenes, alusiones, referencias o manifestaciones que puedan entenderse como estímulo al consumo.

**Artículo 23.** Las etiquetas deberán tener recordatorios para mantener los productos fuera del alcance de niños, el de no conducir, ni manejar maquinaria pesada, no manipular armas ni realizar actividades peligrosas bajo los efectos del cannabis.

**Parágrafo 1º.** Se deberá informar claramente en la etiqueta los riesgos asociados al consumo de cannabis.

**Artículo 24.** La etiqueta deberá tener como símbolo de identificación un rombo de color rojo con la hoja de Cannabis, la etiqueta deberá contener un texto manifestando que son productos derivados del cannabis.

**Artículo 25.** Todos los productos deberán estar claramente etiquetados e informar el perfil cannabinoide.

**Artículo 26. Todos los empaques** tendrán un código de barras que permita identificar desde el software de monitoreo y control de inventario

la trazabilidad de cada producto, el código de barras identificará, el cultivador, transportador, el procesador y el distribuidor.

## CAPÍTULO VI

### Canales de distribución

**Artículo 27. *Dispensarios.*** Son lugares de dispensación minorista de cannabis de uso adulto, estos establecimientos podrán comprar a cultivadores y procesadores licenciados flor de cannabis, extracciones y concentrados para almacenar, vender y entregar a usuarios mayores de 18 años de cualquier nacionalidad.

**Artículo 28.** Las farmacias y droguerías, farmacias cannábicas o especializadas en productos de cannabis podrán solicitar una licencia de distribución y vender a mayores de 18 años flor de cannabis y sus derivados de uso adulto.

**Artículo 29.** Se podrá adquirir de manera virtual en una aplicación creada por el Ministerio de Justicia, la cual constará del registro del comprador, confirmación de identidad, confirmación de entrega personal donde solo se podrá pagar con métodos de pagos virtual.

**Artículo 30. *Cafés cannábicos.*** Son lugares tipos café con aforo máximo 200 personas. Dicho producto debe ser adquirido a un cultivador o procesador legalmente establecido y con licencia, el establecimiento y el distribuidor deberán tener contrato y/o acuerdo comercial con mínimo de un mes de antelación.

**Parágrafo 1º.** En los cafés cannábicos no se podrá comercializar, alcohol exceptuando cerveza, tabaco ni otra sustancia psicoactiva además deberán asegurar que el uso de cannabis no sea visible desde el exterior del establecimiento.

**Artículo 31.** El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar los requerimientos para la obtención de licencia de distribución de cannabis de uso adulto teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- f) Un encargado responsable legalmente del manejo del cannabis;
- g) Áreas de almacenamiento y consumo deben estar separadas;
- h) El almacenamiento del cannabis debe ser adecuado, independiente de otros elementos y contar con estrictas condiciones de seguridad;
- i) Los inventarios, compras y ventas deben estar registradas en el software de seguimiento y control que permitan hacer verificación a las autoridades competentes;
- j) Deberán contar con un plan de difusión información clara, visible y coherente sobre los riesgos comprobados, efectos y contraindicaciones del consumo de cannabis y sus derivados.

**Parágrafo 1º.** La licencia de distribución de cannabis de uso adulto tendrá las siguientes dos modalidades.

- c) Distribución de cannabis de uso adulto en dispensarios y farmacias;
- d) Distribución de cannabis de uso adulto y consumo en instalaciones para cafés cannábicos.

**Artículo 32. *Clubes cannábicos.*** Son modelos asociativos de producción y autoabastecimiento a pequeña escala dónde se podrá cultivar en el establecimiento hasta 200 plantas de cannabis para distribuir flor y derivados artesanales exclusivamente a los miembros del club. Serán responsables legalmente de las infracciones que se puedan cometer al ordenamiento jurídico colombiano y las contempladas en esta ley.

**Artículo 33.** Los Clubes cannábicos tendrán las siguientes restricciones y requerimientos:

- a) Un representante legal;
- b) Un cultivador encargado del cultivo;
- c) No se permitirá afiliaciones para personas menores de 18 años;
- d) Solo podrán acceder a los servicios del club las personas afiliadas con membresía de la organización, los ingresos y actualizaciones se deberán reportar trimestralmente en el software de seguimiento y control del Ministerio de Justicia y Derecho;
- e) Registro en Cámara de Comercio;
- f) Los clubes serán de máximo 350 asociados;
- g) El almacenamiento del cannabis debe ser adecuado, independiente de otros elementos y contar con estrictas condiciones de seguridad;
- h) Deberán registrarse en las Secretarías de Salud municipal y en el Ministerio de Justicia y Derecho;
- i) Deberán difundir información clara, visible y coherente sobre los riesgos, efectos y contraindicaciones del consumo de cannabis y sus derivados;
- j) Se permitirá el acceso por parte de las entidades de control para confirmar la autenticidad de procesos y buen funcionamiento del establecimiento;
- k) Solo se permitirá la afiliación mensual y no diaria al club.

## CAPÍTULO VII

### Porte

**Artículo 34.** Las personas mayores de 18 años podrán adquirir en una sola compra hasta 20 gramos de flor cannabis y 5 gramos concentrados o extracciones por día.

**Artículo 35.** Las personas que deseen comprar dosis mayores a 20 gramos se permitirá la compra hasta de 500 gramos de flor de cannabis. Estas personas deberán ser registradas en el software de control, transportar el cannabis en el empaque original debidamente sellado y sin ningún tipo de manipulación.

## CAPÍTULO VIII

### Licencias

**Artículo 36.** Todos los licenciarios del cannabis para uso adulto deberán ser ciudadanos colombianos o residentes permanentes, en el caso de las sociedades el 100% de los socios deberán ser ciudadanos colombianos o residentes permanentes.

**Artículo 37.** El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud y Protección Social implementarán una ventanilla única interoperable para la solicitud de licencias entre todas las entidades encargadas de expedirlas.

**Artículo 38. *Licencia laboratorio de analítica.*** El Invima deberá reglamentar los protocolos para certificar laboratorios que puedan por medio de análisis de cromatografía HPLC analizar y expedir certificados de análisis

**Artículos 39.** Los Ministerios encargados de expedir las licencias deberán implementar en un término máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, herramientas y recursos que incluyan publicación de los protocolos y documentos de trabajo, tutoriales en video publicados en línea para garantizar que las partes tenga acceso a la misma información.

**Artículos 40.** El estudio y decisión sobre las solicitudes de las licencias radicadas en la ventanilla única tendrá una respuesta definitiva en máximo noventa (90) días hábiles.

**Parágrafo 1°.** En caso de ser negada una licencia se deberá argumentar la razón de su rechazo.

**Artículo 41.** Los cultivadores de comunidades étnicas y campesinas podrán ser licenciados simultáneamente de cultivo, transporte y distribución.

## CAPÍTULO IX

### Prohibiciones y restricciones

**Artículo 42.** No se podrá vender, entregar, regalar, donar, cannabis a ninguna persona menor de 18 años o a personas que no tuviere la capacidad de comprender ya sea por inmadurez psicológica, trastorno mental o diversidad sociocultural las consecuencias del consumo.

**Artículo 43.** Los menores de 18 años no podrán ser parte ni estar presentes en ningún proceso de la cadena de producción y distribución de cannabis de uso adulto.

**Artículo 44.** La venta del cannabis de uso adulto tendrá las siguientes restricciones:

- a) Se restringe toda forma de publicidad, promoción o patrocinio de productos de cannabis de uso adulto y sus derivados;
- b) Los lugares de distribución, cafés cannábicos y clubes cannábicos tienen prohibido tener cualquier tipo de publicidad o anuncio a la calle que hagan referencia explícita al cannabis;
- c) Se prohíbe por fuera de los lugares licenciados para distribución el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de cannabis o derivados del cannabis;
- d) No puede venderse flor de cannabis ni sus derivados a personas bajo la influencia del alcohol;
- e) No podrán existir impulsores o pregoneros a las afueras de dichos lugares;
- f) No podrá existir aglomeración ni consumo a 100 metros de los lugares de distribución de cannabis o clubes cannábicos.

**Parágrafo 1°.** Se permite la publicidad digital de productos de cannabis de uso adulto en páginas de contenidos para adultos

**Artículo 45.** Los puntos de venta deben estar al menos a 300 metros de las escuelas, centros de recreación, parques con juegos infantiles, centros deportivos, edificios religiosos, centros correccionales, centros de rehabilitación.

**Artículo 46.** Se prohíbe consumir cannabis en un vehículo en movimiento o estar bajo los efectos de sustancias psicoactivas conduciendo un vehículo, equipo o maquinaria peligrosa, así misma para ejercer actividades afines al área de la salud donde se ponga directamente en riesgo los bienes jurídicos tutelados de terceros. El método de detección del nivel de cannabis debe estar sustentado en evidencia científica y no a discrecionalidad subjetiva de las autoridades competentes.

**Artículo 47.** No se podrá consumir cannabis a menos de 100 metros de escuelas, centros de recreación, parques con juegos infantiles, centros deportivos, centros de rehabilitación, sistemas de transporte y edificios religiosos en los horarios de uso y servicio.

**Parágrafo 1°.** En los parques no se podrá consumir cannabis de 6:00 pm a 8:00 pm o mientras existan actividades deportivas, recreativas, familiares o comunitarias.

**Artículo 48.** La persona, natural o jurídica, que incumplan con las prohibiciones incurrirán en las penas establecidas en el Código Penal Colombiano y las demás disposiciones que reglamenten o complementen la materia.

**Artículo 49.** El Gobierno nacional podrá restringir la importación de flor de cannabis y sus derivados para uso adulto.

## CAPÍTULO X

**Salud pública y políticas de cuidado**

**Artículo 50.** El Ministerio de Salud deberá desarrollar un protocolo análisis de cromatografía líquida de alto rendimiento (HPLC) que certifique la no presencia de contaminantes, incluidos los microorganismos, material extraño, metales pesados, micotoxinas, pesticidas, solventes residuales además de analizar el perfil cannabinoide en los productos.

El análisis se deberá realizar a partir de una muestra aleatoria y representativa de los totales de producción de una cosecha del cultivador, es decir un solo análisis aplicará para el lote completo de producción.

**Artículo 51.** El distribuidor debe actuar como una fuente de información confiable y precisa, y dar asesoramiento en los métodos más seguros de uso, los riesgos de conducir bajo la influencia de cannabis y los sitios dónde las personas pueden buscar ayuda o consejo si tienen preocupaciones acerca de su uso consumo.

**Parágrafo I.** El Ministerio de Salud desarrollará programas de capacitación virtuales y gratuitos a licenciarios y su personal en temas relacionados al uso de cannabis, la salud pública, los riesgos comprobados asociados al consumo de cannabis, prevención del consumo especialmente en menores de edad, la ruta de atención al consumo problemático y aspectos normativos de la regulación.

**Artículo 52.** El Ministerio de Salud desarrollará herramientas para capacitar a los médicos, psicólogos y otros profesionales de servicios sociales y de salud en la ruta de atención a las personas con un uso problemático de cannabis.

**Artículo 53. Atención integral a habitantes de calle.** Se destinará el 25% de los recursos derivados del recaudo por los impuestos generados del nuevo mercado del cannabis a instituciones prestadoras de salud públicas, gobiernos departamentales y municipios para la rehabilitación integral, tratamiento y reinserción de habitantes de calle, así como garantizar el acceso a los servicios de salud a quien lo requiera.

**Artículo 54.** El Ministerio de Educación fortalecerá los Comités Escolares de Convivencia creados por la Ley 1620 de 2013 desarrollando herramientas de acompañamiento, capacitación y alerta a padres, hijos y familias sobre la prevención del uso de cannabis y otras sustancias psicoactivas.

## CAPÍTULO XI

**Políticas de equidad social**

**Artículo 55. Fomento del trabajo asociativo.** El Ministerio de Justicia y Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverán proyectos asociativos y de integración, orientados especialmente al fortalecimiento de los licenciarios de comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes.

**Artículo 56. Cultivo poblaciones étnicas y campesinas:** Se otorgará el 70% de las licencias de Cultivo de cannabis de uso adulto a agremiaciones o asociaciones de comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes, víctimas del conflicto armado en el que en su territorio históricamente se ha cultivado cannabis.

**Parágrafo 2º.** Será el Ministerio de Justicia y Derecho el encargado de certificar las comunidades beneficiarias de las licencias para poblaciones étnicas y campesinas.

**Artículo 57. Semillas nativas.** El Ministerio de Justicia abrirá el registro de nuevas semillas y facilitará los estudios tendientes a la caracterización e inscripción en el ICA de las variedades naturalizadas y nativas que hayan sido tradicional en su territorio a las comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes certificadas por el Ministerio de Justicia y Derecho. No será requisito registrar semilla de uso adulto ante ICA, realizar pruebas de evaluación agronómica ni estará sujeto a preaprobaciones de cupos de ninguna entidad.

**Parágrafo 1º.** Las comunidades étnicas y campesinas agremiadas con cultivos preexistentes podrán continuar haciendo uso de sus cultivares nativos que han sido tradicionalmente cultivadas en sus territorios y podrán denominar sus propias variedades con un certificado de análisis cromatográfico realizado por un laboratorio autorizado como requisito.

**Artículo 58.** Por lo menos el 50% de la flor del cannabis de uso adulto que se distribuya en los puntos de distribución deberán provenir de cultivos de agremiaciones de poblaciones étnicas y campesinas con cultivos preexistentes.

**Artículo 59.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará programa de sustitución y reducción de cultivos de cannabis no licenciados para comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes con el fin de incentivar el fortalecimiento de la seguridad alimentaria del país y la diversificación de los cultivos.

**Artículo 60.** El Ministerio de Justicia y Derecho y el Ministerio de Salud junto a las comunidades definirán protocolos diferenciados mediante los cuales se impulsarán las iniciativas económicas de producción, transformación y distribución de productos derivados de la planta de cannabis, que desarrollen las comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes además asegurará el acceso a pruebas de laboratorios que permitan los análisis requeridos en la presente ley.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñarán e implementarán junto a las comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes una prueba piloto para la producción, transporte y distribución del cannabis de uso adulto.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud expedirá en un término máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, la correspondiente reglamentación referente a los protocolos diferenciados.

## CAPÍTULO XII

### Investigación y desarrollo

**Artículo 61.** El Estado a través del Ministerio de Salud impulsará y financiará estudios clínicos y diferentes investigaciones que permitan la identificación de los potenciales riesgos o beneficios del cannabis y otros estupefacientes con potencial medicinal.

**Artículo 62.** El Ministerio de Ciencias Tecnología e Innovación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Impulsarán y financiarán la creación de áreas de investigación Científica, medicinal, industrial y alimenticio del cannabis, otras plantas y hongos con potencial medicinal e industrial.

**Artículo 63. Acceso al sistema financiero.** Toda persona natural y/o jurídica que cuente con licencias para el cultivo de cannabis en cualquiera de sus modalidades por tratarse de una actividad lícita, regulada y vigilada por el Estado podrá contratar o suscribir productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera, en igualdad de condiciones que los empresarios de cualquier otra actividad. Es deber de las Entidades Financieras, en razón del interés público que involucra su actividad y en defensa de los derechos fundamentales de los usuarios, permitir el acceso a su portafolio de servicios, sin discriminación ni limitaciones diferentes a las razones objetivas predicables de cualquier operación.

El Estado garantizará, a través de la estricta vigilancia y seguimiento por parte de la Superintendencia Financiera, el libre, igualitario y no discriminatorio acceso de los titulares de licencias de cannabis, a los servicios financieros ofrecidos por las instituciones vigiladas. En caso de comprobarse que una Institución Financiera a negado la vinculación a su portafolio de servicios a un titular de licencia de cannabis, sin que existan razones objetivas que justifiquen la negación del servicio, la Superintendencia Financiera impondrá las sanciones a que haya lugar.

Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera deberán establecer portafolios de servicio en condiciones igualitarias a las de cualquier otra actividad industrial, que permitan la vinculación de los titulares de licencias de cannabis otorgadas por el Estado, sin más requisitos que los exigidos a la generalidad de los usuarios de la entidad. En las operaciones de crédito, exigirán las mismas garantías que exigirán a cualquier usuario y,

costrarán las mismas tarifas establecidas como pauta general. Corresponde, en todo caso, a la Institución Financiera, en la verificación de crédito del solicitante, hacer uso de la herramienta SARLAFT y de los mecanismos de control, verificación y valoración de capacidad crediticia y de manejo financiero del solicitante.

El Estado establecerá, en el caso de las comunidades étnicas y campesinas con cultivos preexistentes con dificultades para el acceso al sistema financiero, mecanismos de apoyo y crédito en condiciones viables.

**Artículo 64.** El Banco Agrario deberá abrir líneas de productos especiales para las empresas dedicadas al sector del cannabis y líneas especiales para las comunidades étnicas y campesinas.

**Artículo 65.** La importación de maquinaria destinada a la transformación del cáñamo en cuerdas, papel, elementos aislantes, combustible, pintura, cosméticos y textiles estarán excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA), siempre y cuando la maquinaria no se produzca en el país.

## CAPÍTULO XIII

### Esquema impositivo

**Artículo 66. Tasa impositiva.** Créase una tasa al consumo de cannabis y derivados de uso adulto que lo contengan.

**Parágrafo 1°.** La contribución al consumo de cannabis y derivados que la contengan, de uso adulto, será del diez por veinte (20%) de la base gravable.

**Parágrafo 2°.** La base gravable será el precio bruto de venta del producto de cannabis o derivados que lo contengan, de uso adulto. Entiéndase por valor bruto de venta, el precio del producto consumido o adquirido por el aportante.

**Parágrafo 3°.** El Gobierno nacional estará facultado para disminuir la tasa al consumo de cannabis si los costos de acceso no permiten la desarticulación del mercado ilegal.

## CAPÍTULO XIV

### Despenalización, antecedentes y medidas correctivas

**Artículo 67.** el Ministerio de Justicia y Derecho y el Ministerio de Salud y Protección social desarrollarán una campaña de sensibilización nacional sobre el alcance y la correcta aplicación de la regulación especialmente a los funcionarios públicos encargados en la aplicación de la presente ley.

**Artículo 68.** Modifíquese el inciso tercero del artículo 375 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: la conducta prevista en este artículo será atípica para el cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca y dispense conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno nacional.

**Artículo 69.** Modifíquese el inciso segundo del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las conductas previstas en este artículo será atípica para el cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca y dispense conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno nacional.

**Artículo 70.** Modifíquese el inciso segundo del artículo 377 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Las conductas previstas en este artículo **será atípica** para el cannabis, siempre y cuando se cultive, produzca, dispense y porte conforme a lo establecido en las leyes y reglamentos y licencias exigidas por el Gobierno nacional.

**Artículo 71.** Se deroga el Decreto 1844 de 2018, por medio del cual se adiciona el Capítulo 9 del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar.

**Artículo 72.** En aplicación al principio de favorabilidad penal las personas que se encuentren imputadas y condenadas por delitos exclusivamente relacionados al cannabis podrán solicitar ante el juez de conocimiento o de ejecución de penas su excarcelación.

**Parágrafo 1°.** Las personas que tengan en el momento de la entrada en vigencia de la presente ley podrán solicitar la eliminación de las multas de código de policía en actividades relacionadas con el cannabis.

## CAPÍTULO XV

### Agencia nacional para la regulación y control del cannabis

**Artículo 73. Agencia Nacional para la Regulación y Control del Cannabis.** Créase la Agencia Nacional de Control del Cannabis (ANRCC), como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica propia, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con autonomía técnica, administrativa, patrimonial y presupuestal que asumirá la investigación, expedición de licencia, el control y regulación de la semilla, el cultivo, transporte, almacenamiento, procesamiento, transformación, exportación, importación, empaquetado, publicidad, venta, porte y consumo de cannabis y sus derivados para uso médico, científico, industrial y adulto.

**Parágrafo 1°** Los Ministerios actualmente encargados de la expedición de licencias y actividades relacionadas con el Cannabis mantendrán su competencia durante el plazo de creación de la Agencia Nacional para la Regulación y Control del cannabis.

**Parágrafo transitorio.** Se faculta al Gobierno nacional, para que en el término de un (1) año contado

a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamente el funcionamiento de la Agencia Nacional de Control del cannabis (ANRCC), defina los organismos del orden nacional o departamental que deban pasar a ser parte de ésta, elimine las entidades o dependencias que con lleven a duplicidad de funciones, transfiera las funciones asignadas a la Agencia que desarrollen otras entidades traslade los recursos que deban hacer parte del patrimonio de la Agencia, organice su planta de personal, traslade la administración de softwares y, en general, adopte las medidas conducentes a la unificación de funciones, deberes y responsabilidades establecidas en la presente ley, a cargo de la Agencia Nacional de Control del Cannabis (ANRCC).

**Artículo 74.** la Agencia Nacional de Control del Cannabis (ANRCC) tendrá un Grupo Interno de Trabajo que se encargará de la investigación científica y de realizar actividades y proyectos orientados al conocimiento de las propiedades y usos medicinales de estupefacientes para el desarrollo de medicinas y Fito medicinas.

**Artículo 75.** Agencia Nacional de Control del Cannabis (ANRCC) tendrá un Grupo Interno de Trabajo responsables de desarrollar ejercicios de investigación social que permitan la interoperabilidad de datos sobre patrones de consumo de sustancias estupefacientes y evaluación del impacto de las regulaciones.

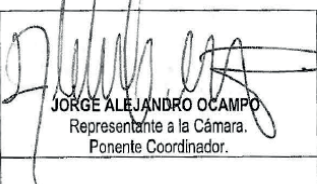
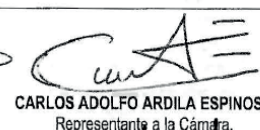


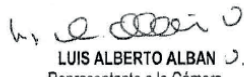
## CAPÍTULO XVI

### Disposiciones finales

**Artículo 76. Reglamentación.** El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación sobre el cannabis para uso adulto y sus derivados en un término de seis (6) meses, que se contará a partir de la sanción de la presente ley.

**Artículo 77. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 JORGE ALEJANDRO OCAMPO Representante a la Cámara. Ponente Coordinador.	 CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara. Ponente Coordinador.
VICTOR ANDRÉS TOVAR TRUJILLO Representante a la Cámara. Ponente.	JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ Representante a la Cámara. Ponente.
 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara. Ponente.	 JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA Representante a la Cámara. Ponente.
 LUIS ALBERTO ALBAN Representante a la Cámara. Ponente.	MARLENE CASTILLO TORRES Representante a la Cámara. Ponente.

## CARTAS DE COMENTARIOS

### CARTA DE COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 77 DE 2022 SENADO Y 288 DE 2022 CÁMARA

#### CONVENIO 156 OIT

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, manifiesta su preocupación frente a la aprobación del Convenio 156, sobre la Igualdad de Oportunidades y de Trato entre Trabajadores y Trabajadoras: Trabajadores con Responsabilidades Familiares, adoptado por la Sexagésima Sexta (67ª) Conferencia Internacional de la Organización del Trabajo (OIT), Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981.

A continuación, planteamos los argumentos de inconveniencia de la aprobación del Convenio 156 de la OIT:

#### **I. Lo planteado en el Convenio ya se encuentra protegido en nuestra Constitución y en la legislación:**

El Convenio 156 busca que los trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores ejerzan su empleo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales. Además, busca impulsar la orientación y formación profesional, para que los trabajadores con responsabilidades familiares puedan integrarse y permanecer en la esfera laboral, y reintegrarse en ella tras una ausencia debida a dichas responsabilidades.

En este sentido, es importante mencionar que **nuestro país ya ha tomado medidas tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares.**

Un claro ejemplo de ello se encuentra en la Constitución Política en el artículo 25, en donde se reconoce el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y se le entrega una especial protección por parte del Estado. Así mismo, vale la pena mencionar que el artículo 42 de la Constitución reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad bajo especial protección por parte del Estado. En ese sentido, es posible concluir que desde una norma superior como la constitucional, se busca garantizar la igualdad de oportunidades para los trabajadores y que ello no riña con la familia y sus responsabilidades.

En concordancia con lo anterior, el Gobierno sancionó la Ley 1361 de 2009, “*por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia*”, en donde entre otros, se le reconoce y garantiza a la familia el derecho a un trabajo digno e

ingresos justos. De igual manera, esta misma norma y la posterior Ley 1857 de 2017, establece que “*los empleadores podrán adecuar horarios laborales para facilitar el acercamiento de los trabajadores con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañero permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar...*”. Finalmente, esta ley faculta al trabajador y al empleador para convenir un horario flexible, facilitando los deberes familiares mencionados.

El Convenio 156, también busca que se adopten medidas que desarrollen y promuevan servicios comunitarios, públicos o privados, tales como servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar. Es importante resaltar que, como parte de la Política Nacional de Fortalecimiento a las Familias, el Gobierno ha implementado una oferta institucional, en cabeza de varias instituciones como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la que se pretende brindar orientación general para la acción del Estado, con miras a promover el apoyo y fortalecimiento de las familias en términos de desarrollo humano y social en todos los territorios del país, asumiendo a las familias como sujetos colectivos de derechos y agentes de transformación en un sentido amplio, plural y diverso.

Por último, es importante mencionar que en este momento la Comisión Séptima de Cámara está estudiando el **Proyecto de Ley 021 de 2022 Cámara**, *por medio del cual se garantizan condiciones de flexibilización del horario laboral para trabajadores con responsabilidades familiares*. Este proyecto busca que los trabajadores que ostenten la condición de padres, o madres o padres cabeza de familia o madres con responsabilidades familiares y/o aquellos trabajadores que tengan a su cargo menores de edad, adultos mayores o adultos en condición de discapacidad, puedan acordar con su empleador la jornada de trabajo.

#### **II. La presentación del proyecto que busca la ratificación de este convenio no responde al espíritu tripartito y de diálogo social inspirado en la OIT y recogido por nuestra legislación:**

Las normas internacionales del trabajo son instrumentos jurídicos preparados por los mandantes de la OIT (gobiernos, empleadores y trabajadores) que establecen principios y derechos básicos en el trabajo. Las normas se dividen en convenios, que son tratados internacionales jurídicamente vinculantes que pueden ser ratificados por los Estados Miembros, y estos a su vez se dividen en fundamentales, de gobernanza o prioritarios y técnicos.

En 1991, el Estado colombiano ratificó el **Convenio 144** sobre la consulta tripartita, **considerado de gobernanza o prioritario, habida cuenta de su importancia para el funcionamiento**



**del sistema de normas internacionales del trabajo.** Dicho Convenio en el artículo 2º, establece que: *“Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas, entre los representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores, sobre los asuntos relacionados con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo a que se refiere el artículo 5º”.*

El artículo 5º mencionado, indica que el objeto de los procedimientos previstos en el presente convenio será el de consultar sobre: *“las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo”.*

Por lo anterior, **este convenio no puede ser desconocido.** De ahí que Colombia al ratificar los convenios de la OIT, que nacen del espíritu tripartito que inspira este organismo internacional, deben seguir el procedimiento que los mismos mandantes han establecido y, por lo tanto, en nuestro caso, deben ser objeto de revisión y discusión en el marco de la Comisión de Políticas Salariales y Laborales, instancia creada por nuestra Constitución.

Así mismo, vale la pena señalar que, sobre la materia relativa a consultas tripartitas, el Comité de Libertad Sindical ha tenido los siguientes pronunciamientos:

*“1540. El Comité ha señalado a la atención de los gobiernos la importancia de una consulta previa con las organizaciones de empleadores y de trabajadores antes de que se adopte cualquier ley en el terreno del derecho del trabajo.”*

*“1547. El proceso de consulta en materia legislación y en cuanto a la determinación de los salarios mínimos contribuye a que las leyes, programas y medidas que las actividades públicas tengan que adoptar o aplicar tengan un fundamento más sólido y sean mejor respetados y aplicados. En la medida de lo posible el Gobierno debería apoyarse en el consentimiento general ya que las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben poder participar en la responsabilidad de procurar el bienestar, y la prosperidad de la comunidad en general. Ello es particularmente válido si se tiene en cuenta la complejidad creciente de los problemas que se plantean en las sociedades. Ninguna autoridad pública puede pretender concentrar la totalidad de los conocimientos ni suponer que lo que propone ha de cumplir en forma plenamente adecuada los objetivos perseguidos”.*

Es importante mencionar que, en el 2021 el Estado colombiano y las centrales sindicales que representan a los trabajadores del Estado, llegaron a un acuerdo **bipartito** en el marco de la negociación colectiva estatal, en la cual, en el punto 9 del Acta final, el Ministerio del Trabajo se comprometió a radicar e impulsar en el Congreso de la República

los proyectos de ley de ratificación de los Convenios 135, 183, 156 y 159 a más tardar el 31 de agosto de 2021. Este compromiso, asumido por el Estado colombiano como empleador, se realizó a pesar de que **en las reuniones de la Subcomisión de Asuntos Internacionales los representantes de los empleadores manifestaron su negativa a la ratificación de nuevos convenios** y de allí se derivó la obligación del Ministerio del Trabajo de elevar la consulta a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales.

Es decir, este compromiso, asumido por el Estado colombiano como empleador, **se realizó de forma bipartita y por fuera del marco de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales**, hecho que además de desconocer las normas internacionales, constitucionales y legales en la materia, excluye del debate a los empleadores y trabajadores privados.

Lo anterior, **desconociendo el principio de tripartismo y diálogo social en nuestro país, que tiene un mandato constitucional en el artículo 56 de la Carta Política**, que creó la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, como un escenario en el cual se busca fortalecer las buenas relaciones entre trabajadores y empleadores, contribuyendo de esta forma a la solución de posibles conflictos colectivos de trabajo, y también como escenario obligado para concertar las políticas salariales y laborales. Este escenario está compuesto por representantes del Gobierno nacional, representantes de los trabajadores y representantes de los empleadores.

En ese orden de ideas queda en claro que, la ratificación de convenios de la OIT así como la legislación que pretenda impulsarse en materia económica, social y laboral, antes de ser traída a debate en escenarios como el Congreso de la República, **debe ser consultada con los representantes de empleadores y trabajadores en el marco del diálogo social**, bajo el marco normativo nacional, la legislación internacional acogida por nuestro país, el espíritu tripartito inspirado por la OIT y el diálogo social y los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical.

No debería pretenderse ratificar un Convenio de la OIT **incumpliendo un convenio de gobernanza y prioritario, de gran importancia a nivel internacional como el Convenio 144 sobre consultas tripartitas, los preceptos constitucionales y normativos en la materia** contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

### **III. La ratificación de nuevos convenios dificulta el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano:**

Colombia ha ratificado cerca de 61 convenios, adquiriendo en ese sentido una gran cantidad de obligaciones de carácter nacional e internacional, en las que en muchas oportunidades ha visto desbordada su capacidad. Por ello, el ratificar

convenios adicionales a los 61 ya mencionados, implica la adquisición de nuevas obligaciones, lo que puede resultar poco provechoso para el país, que aún se esfuerza por dar entero cumplimiento a las obligaciones impuestas por los convenios que hacen parte de la legislación interna.

A su vez, la ratificación de nuevos convenios tiene implicaciones tales como: la adopción de las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones del convenio ratificado; la presentación de una memoria anual, con la información que solicite el Consejo de Administración de la OIT, sobre las medidas adoptadas para poner en ejecución los convenios adheridos; presentar los correspondientes descargos por las posibles reclamaciones presentadas por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas; acoger las decisiones de la Corte Internacional de Justicia en relación con las quejas que sean de su conocimiento, entre otras.

Se observa con preocupación entonces, que el proyecto de ley que busca la ratificación del Convenio 149, establece cargas adicionales al Estado colombiano ante los órganos de control de la OIT, por lo que en lugar de entregar elementos nuevos a la legislación, abre la puerta para que se multipliquen las quejas en contra de Colombia ante los órganos de control de la OIT. En concreto, para el caso de Colombia, este es uno de los países que más reporta procedimientos relativos a quejas en el Comité de Libertad Sindical, con más o menos 217 quejas presentadas, de las cuales se encuentran 20 activas, en seguimiento 21 y cerradas 176.

La ANDI, no solo en su calidad de miembro de la Organización de Empleadores (OIE), sino también con representación directa en el Consejo de Administración de la OIT, en cabeza de su Vicepresidente de Asuntos Jurídicos, es ante todo respetuosa de todos los compromisos que adquiere nuestro país con esta organización del Sistema de Naciones Unidas. Por esta razón, **en lugar de ratificar nuevos Convenios y adquirir nuevas obligaciones debemos evaluar el estado de cumplimiento de las obligaciones actuales**, con el fin de hacer las actividades y esfuerzos necesarios para el adecuado cumplimiento de estas.

Conclusión:

En aras a los argumentos anteriormente expuestos, es evidente que, **la ratificación del Convenio 156 no responde al espíritu tripartito y de diálogo social** inspirado en la OIT y recogido por la legislación colombiana, **dificulta el cumplimiento de las obligaciones internacionales** en Colombia y **ya hemos tomado medidas, que van más allá de lo que busca el Convenio**, frente a los trabajadores con responsabilidades familiares.

Por las razones expuestas anteriormente, solicitamos respetuosamente que **antes de ratificar este convenio de la OIT, y los demás que surten actualmente en el Congreso**, que nacen del espíritu tripartito que inspira este organismo internacional,

**debemos seguir el procedimiento que los mismos mandantes hemos establecido y, por lo tanto, deben ser objeto de revisión y discusión en el marco de la Comisión de Políticas Salariales y Laborales.**

Cordialmente,



**Alberto Echavarría Saldarriaga**  
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

Abril de 2023

\*\*\*

**CARTA DE COMENTARIOS DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 322 DE 2022 CÁMARA, 208 DE 2022 SENADO.**

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela sobre el Transporte Internacional de Carga y Pasajeros por Carretera”*, suscrito en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 1º de agosto de 2014.

2. Despacho del Viceministro General

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2023 17:08

Honorable Congresista

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 número 8-68

Bogotá, D. C

Radicado entrada número Expediente  
18278/2023/OFI

**Asunto: Comentarios al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de ley número 322 de 2022 Cámara, 208 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela sobre el Transporte Internacional de Carga y Pasajeros por Carretera”** suscrito en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 1º de agosto de 2014.

Respetado Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, de manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

propuesto para cuarto debate al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto del asunto, de iniciativa gubernamental, tiene por objeto aprobar mediante ley de la República, el “*Acuerdo entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela sobre el Transporte Internacional de Carga y Pasajeros por Carretera*”, suscrito en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 1º de agosto de 2014.

De conformidad con la exposición de motivos del informe de la ponencia, la aprobación del Acuerdo en mención tiene por sustento el restablecimiento de “*las relaciones bilaterales con la República Bolivariana de Venezuela. Como muestra de ello, desde el 7 de agosto de 2022 establecieron una agenda de trabajo para lograr la normalización de las relaciones entre los dos países, que se consolidó con la reapertura de los pasos fronterizos terrestres para el transporte de carga y personas el 26 de septiembre de 2022*”<sup>2</sup>. Ello implicará la reapertura gradual de todos los pasos fronterizos y “*... se espera que en el corto plazo las operaciones de comercio exterior generarán un tránsito diario de entre 40 y 45 tractocamiones diarios, con una recuperación económica mensual cercana a \$50 millones de dólares*”<sup>3</sup>. (resaltando fuera del texto).

La ratificación del Acuerdo bilateral permitirá “*garantizar que sea un proceso de integración económica en el que se salvaguarde la seguridad de todos los actores involucrados, con el cual se amplíe la conexión terrestre de los mercados y se expanda el comercio de la región, pensando especialmente en la población de los territorios fronterizos la cual será la principal beneficiada en términos económicos y sociales.*”<sup>4</sup>. En tal virtud, el Acuerdo otorgará “*un marco jurídico que le va a dar seguridad al sector transportista en el desarrollo de actividades de entrada y salida de mercancías y personas en ambos países, así como el espacio bilateral para tratar temas de interés para las dos naciones en materia de transporte internacional de carga y pasajeros.*”<sup>5</sup>.

Es importante resaltar que los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales que suscribe la República de Colombia reflejan la voluntad del Gobierno nacional de adoptar su contenido y han sido el fruto de trabajos de concertación previos que se ven reflejados en sus articulados. Todo lo anterior en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado, quien tiene por competencia dirigir las relaciones internacionales, para lo cual

puede celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios<sup>6</sup>.

De otra parte, desde el punto de vista presupuestal y los gastos que podría generar la aprobación del Acuerdo, es preciso resaltar que, de acuerdo con la Constitución Política<sup>7</sup>, el Gobierno fórmula anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, el cual se debe elaborar, presentar y aprobar **dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo**. En dicha Ley no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, **o a un gasto decretado conforme a ley anterior**, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

En concordancia, el Estatuto Orgánico de Presupuesto<sup>8</sup> señala que corresponde al Gobierno preparar anualmente el proyecto de Presupuesto General de la Nación **con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto**<sup>9</sup>, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a éste, **de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno**, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones<sup>10</sup>.

En tal virtud, los gastos que eventualmente podría generar la implementación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo tendrían que ser armonizados con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser incluidos en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y expresa muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

**DIEGO GUEVARA**  
Viceministro General  
DGPPN/OAJ

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza –  
Secretario General de la Cámara de Representantes.

<sup>2</sup> Gaceta del Congreso de la República número 119 de 2023, página 2

<sup>3</sup> *Gaceta del Congreso* de la República número 119 de 2023, página 4

<sup>4</sup> *Gaceta del Congreso* de la República número 119 de 2023, página 4.

<sup>5</sup> *Gaceta del Congreso* de la República número 119 de 2023, página 4.

<sup>6</sup> Artículo 189, numeral 2, de la Constitución Política.

<sup>7</sup> Artículo 346 de la Constitución Política.

<sup>8</sup> Decreto 111 de 1996 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”.

<sup>9</sup> Artículo 47, Decreto 111 de 1996.

<sup>10</sup> Artículo 39, Decreto 111 de 1996.

**CONTENIDO**

Gaceta número 452 - Miércoles, 10 de mayo de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**Págs.**

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 246 de 2022 Cámara, por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones..... 1

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia proyecto de ley número 77 de 2022 Senado y 288 de 2022 Cámara..... 48

Carta de Comentarios de Ministerio de Hacienda d Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de ley número 322 de 2022 Cámara, 208 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela sobre el Transporte Internacional de Carga y Pasajeros por Carretera”, suscrito en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 1º de agosto de 2014. .... 50